

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL N° 1/2017, DE FECHA 19-01-2017.**

En Álor, siendo las nueve horas y quince minutos del día diecinueve de enero de dos mil diecisiete, y en el despacho del Sr. Alcalde, se reúne la Junta de Gobierno Local para celebrar sesión Ordinaria nº 1/2017, presidida por la Sra. Alcaldesa-Accidental D<sup>a</sup> Sonia Ramos Jiménez y con la asistencia de los siguientes Tenientes de Alcalde:

D<sup>a</sup> Desirée Cortés Rodríguez.  
D. Francisco Martínez Subires.  
D<sup>a</sup> Ana Sánchez Aranda.

No asiste a esta sesión el/la Concejel/la que se indica a continuación:

D<sup>a</sup> Mónica Ruiz Casermeiro.

Asimismo, asiste a esta sesión, D. Alberto Fernández Hornero, Arquitecto Municipal, D. José Mulero Párraga, Interventor Municipal así como el Secretario General, D. Alfonso Moreno Olmedo, quien da fe del acto.

El Presidente declara abierta la sesión, pasándose a continuación a tratar y resolver los distintos puntos incluidos en el orden del día:

**PRIMERA PARTE DE CARÁCTER RESOLUTIVO**

**ACTAS**

**PUNTO N° 1.-** Aprobación Acta sesión de fecha 15/12/2016 (n° 15/2016).

Por la Presidencia se da cuenta a la Junta de Gobierno Local del acta correspondiente a la sesión que a continuación se indica, de la cual tiene copia los Concejales, a tenor de la cédula de notificación que obra en el expediente; éstas es: 15/2016 de fecha 15/12/2016 a la cual se le presta conformidad por unanimidad de los miembros presentes.

**URBANISMO**

**PUNTO N° 2.-** Licencia urbanística municipal de legalización y obra para adecuación de edificio de viviendas plurifamiliar y local en Plaza Fuente Arriba nº 29: Alondra Común S.L (Gestiona 856/2016).

Resultando informe del Arquitecto Municipal de fecha 10/01/2017 del siguiente tenor:

“



<b>Ref. Doc:</b>	GES 856/16-LOB 99/16
<b>Asunto:</b>	Solicitud de licencia de legalización y obra para adecuación de Edif. de Viviendas Plurifamiliar y Local sito en Plaza Fuente Arriba nº 29. (7968941UF4776N0001GE) Álora.
<b>Solicitante:</b>	ALONDRACOMÚNS.L.

ANTECEDENTES: Sobre el inmueble objeto del informe, se otorgó mediante Decreto de Alcaldía nº 816/2016 licencia de obra menor para trabajos de albañilería, instalaciones y acabados. Sobre dicha obra se emitió el siguiente informe por parte de quien suscribe con el siguiente texto literal.

*"El día 13 de Julio, se han realizado varias visitas a la Oficina Técnica de los vecinos colindantes a las obras que se están llevando a cabo en el inmueble sito en la Plaza Fuente Arriaba nº 29, describiendo actuaciones de demolición de la parte del inmueble con fachada a C/ Escribanos y ejecución de forjado.*

*Sobre dicho edificio consta licencia de obra menor a nombre de Alondra Común, otorgada mediante Decreto de Alcaldía 816-2.016 de 14/Jun/2.016 para obras de albañilería interior, con la demolición de 26,11 m<sup>2</sup> de tabiquería, solería y terminaciones para su posterior reforma interior.*

*Las obras expuestas en la oficina Técnica de Urbanismo por parte de los vecinos, no corresponde a la Licencia de Obra otorgada. Se debería proceder a realizar un acta de inspección de obras por parte de la Policía Local a fin de ratificar lo expuesto.*

*En caso de corroborarse, se deberá proceder a la Paralización de Obra y la apertura de Expediente de Legalidad y Sancionado"*

En base a ello Mediante Decreto de Alcaldía 1027/2016 de 20 de Julio se incoó procedimiento de Restablecimiento de Legalidad.

Con nº de R.E: 4.255 se solicita Licencia de obra para la adecuación de edificio de Viviendas Plurifamiliar y local sito en Plaza Fuente Arriba nº 29, dicho lo cual:

Alberto Fernández Hornero, Arquitecto Municipal de Álora, en relación con el citado expediente emite el siguiente informe:

"Con nº de registro de entrada 4255, se solicita licencia de obra para la reforma, adecuación de edif. de vivienda plurifamiliar y local en Plaza Fuente Arriba nº 29.

El edif. que se pretende reformar presenta una antigüedad en catastro de 56 años. (1.960). Se ubica sobre una parcela de 298 m<sup>2</sup>, formando el actual nº de gobierno 29.

En base a las NN.SS. de Álora, se trata de una zona enmarcada dentro de los límites del suelo urbano consolidado, dentro del Casco histórico, acogido a la ordenanza N1.

Visto el Proyecto Básico y Ejecución de adecuación de edificio de viviendas plurifamiliar y local con fecha de visado 29/Agos/2.016 (R.E. 6182), el



Anexo de 18/Nov/2.016, (R.E. 8171), Anexo (R.E. digital 59), con las especificaciones de los recorridos de evacuación del sótano y planta baja (Modificación de los planos 26 y 27), y el uso y compartimentación del local de planta baja en base a su uso comercial y almacén textil para cumplir los requerimientos del DB-SE, y la justificación del cumplimiento de la R.F. de la Estructura metálica firmado por el Arquitecto D Pedro J. Morillas López, y Anexo bis con fecha de visado 27/Dic/2.016 (R.E: digital 78) donde se incluyen las partidas ejecutadas sin licencia de obra, se informa sobre a la adecuación de las Obras a la ordenación urbanística.

-En base a las NN.SS. lo proyectado se ajusta a las condiciones de edificabilidad de la Ordenanza N1 y la Ordenanza Municipal relativa a la protección de inmuebles y espacios de interés patrimonial (B.O.P. 14/Oct/2.004) (plano 6-alzados), no alterando los parámetros de ocupación, incrementándose la superficie construida en 39,45 m<sup>2</sup>, modificando el forjado de la cubierta, así como los forjados 2 y 3, con la creación del casetón de salida sobre la cual se sitúa. Se ajusta a los parámetros particulares de diseño (Art. 3.6.4.) establecidos en las NN.SS. de Álora.

En relación al Decreto 293/2009, se dan las circunstancias recogidas en la Disposición Adicional primera, recogiendo en la documentación aportada con nº de R.E. 5547 la justificación recogida en la D.A. 1º del Decreto 293/2.009, así como en los planos relativos al DB-SUA y el Decreto 293/2.009 (plano 32) que a los efectos se adjuntan al Proyecto básico y de ejecución de fecha de visado 18/Nov/2.016 justificando la reducción del ancho de paso de 1,20 a 0,90 (Art. 108) debido a la implantación del ascensor, lo cual supone una mejora cualitativa de las condiciones de accesibilidad previas del edificio.

Se aporta certificado de Intervención de Arquitecto.

Al respecto del Real Decreto 1.627/97 Sobre Disposiciones Mínimas de Seguridad y Salud en las Obras de Construcción, se comprueba que ha sido aportado el preceptivo Estudio Básico de Seguridad y Salud.

Queda recogido en el Proyecto el uso del local como comercial y la distribución del local interior, no recogiendo las obras la adecuación del local a la actividad comercial, quedando como local comercial en bruto.

La parcela donde se ubica la edificación, se incluye dentro de las servidumbres aeronáuticas del aeropuerto de Málaga fijadas por el Real Decreto 1842/2.009 de 27 de Diciembre, conforme al Decreto 584/1972 de 24 de Febrero y su posterior modificación mediante Real Decreto 1541/2.003 de 5 de Diciembre. El proyecto incrementa la altura con la construcción de un casetón de acceso a la cubierta, modificando la altura. Se aporta con nº de R.E. 3912, autorización mediante resolución de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea en materia de Servidumbres Aeronáuticas del Exp. 16-0826.

Por lo anterior se informa FAVORABLEMENTE a la licencia de obras para la adecuación de edificio de viviendas plurifamiliar y local (en bruto) en base a la documentación técnica aportada.



Asimismo, se deberá comunicar al promotor que una vez finalizadas las obras, y antes de su utilización, vendrá obligado a obtener la preceptiva LICENCIA DE 1ª OCUPACIÓN, para lo que deberá aportar Certificado Final de Obra suscrito por la Dirección Facultativa.

Por otra parte y como Garantía de reposición de los elementos de la urbanización que puedan deteriorarse durante la ejecución de las obras, se constituirá un depósito en efectivo o bien un Aval por la cantidad de 2.515,84 € (Dos mil Quinientos quince euros con ochenta y cuatro) que en su caso, se reintegrará o levantará a la concesión de la futura licencia de 1º ocupación.

A los efectos de la determinación de tasa e impuesto por la licencia de obras, la valoración basada en los "Costes de Referencia de la Construcción para 2.016" (Colegio Oficial de Arquitectos de Málaga), puede establecerse en 19.759,03 € (Diecinueve mil setecientos cincuenta y nueve euros con tres céntimos) las obras a legalizar, ejecutadas sin licencia y recogidas en el acta de inspección de obra, correspondientes a la demolición de las construcciones correspondientes a la C/ Escribanos y reflejadas en la documentación con R.E. digital 78, quedando pendiente de ejecutar y que son objeto de licencia de Obra con una valoración estimada en base a lo recogido en proyecto de 108.069,08€ (Ciento ocho mil sesenta y nueve euros con ocho céntimos)

Será de aplicación el Art. 9º de la ordenanza Fiscal nº 8, reguladora de la tasa por licencia

El Arquitecto Municipal  
Fdo. Alberto Fernández Hornero"

Resultando liquidación tributaria de fecha 10/01/2017 del siguiente tenor:

**D. TOMAS RODRÍGUEZ DIAZ, TESORERO DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ÁLORA (MÁLAGA), EN RELACION AL EXPEDIENTE DE GESTION Nº 856/16, EMITE LA SIGUIENTE LIQUIDACIÓN:**

**LICENCIA DE OBRA MAYOR**

<b>EXPEDIENTE NÚMERO</b>	<b>SUJETO PASIVO</b>
LOB 99/16	ALONDRACOMUN S.L.
<b>N.I.F/ PASAPORTE Nº</b>	<b>DOMICILIO DEL SOLICITANTE</b>
B92819812	DISEMINADO PARTIDO DE CANCA S/N.
<b>LUGAR DONDE SE EJECUTARÁN LAS OBRAS</b>	<b>FECHA SOLICITUD LICENCIA OBRAS</b>
PLAZA FUENTE ARRIBA, 19	10/06/2016



LIQUIDACIÓN PROVISIONAL DE TASAS				
<b>EL ART.8.9 ORDENANZA FISCAL Nº 8 REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA URBANÍSTICA ESTABLECE:</b>				
<p><i>"Por obras no amparadas es licencias o contradiciendo sus condiciones, sin perjuicio de la apertura de los expedientes de legalidad y sancionadores que correspondan.</i></p> <p><i>Por la realización de construcciones, edificaciones o instalaciones gravadas por licencia urbanística, sin que se hubiera obtenido ésta, y siempre que medie acta de inspección de la policía local, la cuota resultará de aplicar el porcentaje del 200% sobre el importe actualizado de la tasa que correspondiera a la totalidad de la obra"</i></p>				
BASE IMPONIBLE	TIPO IMPOSITIVO	IMPORTE DE LA TASA	PORCENTAJE DE APLICACIÓN SOBRE LA TASA	CUOTA A PAGAR
19.759,03 €	1 %	197,59€	200 %	395,18 €
<b>TOTAL A INGRESAR</b>				<b>395,18 €</b>
LIQUIDACIÓN PROVISIONAL TASAS LICENCIA URBANÍSTICA POR OBRAS DE TERMINACIÓN AÚN POR EJECUTAR				
CUOTA= BASE IMPONIBLE X TIPO IMPOSITIVO				
BASE IMPONIBLE	TIPO IMPOSITIVO	CUOTA		
108.069,08 €	1,5 %	1.621,03 €		
INGRESADO A CUENTA: 10/06/16		1.809,88 €		
<b>CUOTA TRIBUTARIA A DEVOLVER....</b>				<b>188,85 €</b>
LIQUIDACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO DE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS				
CUOTA= BASE IMPONIBLE X TIPO IMPOSITIVO				
BASE IMPONIBLE	TIPO IMPOSITIVO	CUOTA		
127.828,11 €	2,5%	3.195,70 €		
<b>CUOTA TRIBUTARIA A INGRESAR</b>				<b>3.195,70 €</b>

**RESUMEN LIQUIDACIÓN LOB 99/16**

**ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO**

Número: 2017-0001 Fecha: 23/01/2017



Cód. Validación: 9MWRKCTV3NZEWGT4H9A9ERWF3 | Verificación: <http://labora.sedelectronica.es/>  
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 5 de 113

<b>IMPORTE A PAGAR POR TASAS</b>	.....	<b>395.18</b>	<b>-</b>	<b>188,85 €</b>
		<b>206,33 €</b>		
<b>TOTAL A LIQUIDAR IMPUESTO DE CONSTRUCCIONES A INGRESAR)</b> .....		<b>3.195,70 €</b>		

Resultando informe jurídico de fecha 13/01/2017 del siguiente tenor:

**"INFORME JURÍDICO LICENCIA DE OBRA.**

Vista la licencia urbanística de obra solicitada por la mercantil ALONDRA COMÚN S.L, para obra de adecuación de edificio de viviendas plurifamiliares en Plaza Fuente Arriba, 29 en término municipal de Álora, en atención a los informes técnicos emitidos y que obran en el expediente, por esta Secretaría se informa lo siguiente:

1. La presente licencia de obra (legalización) trae causa de exptes (gestiona 847/2016). de restablecimiento de la legalidad urbanística (incoación por Decreto nº 1.027/2016) así como expte. sancionador (incoado por Decreto nº 1.028/2016).
2. Según se describe en el Proyecto Básico y de Ejecución y Anexos presentado, con fechas de visados 29/08/2016, 18/11/2016 y 27/12/2016 las obras pueden ser definidas como obra mayor, constando Informe Técnico Municipal favorable de fecha 10/01/2017.
3. Desde el punto de vista jurídico, procede manifestar que en la tramitación de la presente licencia se han evacuado los informes preceptivos, y seguido el procedimiento establecido para tal efecto en el Art. 172 regla 4ª de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (LOUA), señala que la licencia se otorgará de acuerdo con las previsiones de la legislación y de la ordenación urbanística de aplicación, debiendo constar en el procedimiento informe técnico y jurídico (Art. 12.2 RDU) sobre la adecuación del acto pretendido a dichas previsiones.
4. El Art. 169.1.d) LOUA y Art. 8.d) del Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 60/2010, de 16 de marzo (RDU) sujeta dichos actos de construcción a licencia urbanística.
5. Una vez examinado por los Servicios Técnicos Municipales el proyecto y documentación que acompaña a la misma, con fecha de 10/01/2017, se informó favorablemente la concesión de la presente licencia, por resultar conforme con la ordenación urbanística, clasificándose el suelo, según



informe técnico municipal, como suelo urbano consolidado (ordenanza N1).

6. Al amparo del Art. 172 regla 2ª LOUA y Art. 5.2, 12.3, 13.2 RDU, Art. 2 RDU de 1.978, y Art. 29 y 30 del Decreto 584/1972, de 24 de febrero, de Servidumbres Aeronáuticas, consta en el expediente autorización (Resolución) de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea (AESA) de fecha 17/05/2016 (expte. E16-0826), el interesado deberá estar a los condicionantes que en su caso establezcan los informes o autorizaciones sectoriales, quedando este municipio afectado a la servidumbre indicada, en virtud del Real Decreto 1842/2009, de 27 de noviembre, debiéndose considerar este requisito de autorización previa, como una *conditio sine qua non*.
7. Órgano competente: Alcalde-Presidente, según lo dispuesto en el Art. 21.1q) de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, competencia delegada a la Junta de Gobierno Local por Decreto de Alcaldía-Presidencia nº 884 de fecha 25 de junio de 2015 (BOP Málaga 13/08/2015 nº 156).
8. La licencia se otorgará salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros al amparo del Art.5.3 RDU y Art. 12 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales de 1955.
9. Las licencias urbanísticas tienen naturaleza reglada (Art. 5.1 del RDU). Ello implica que deben otorgarse necesariamente si la solicitud se ajusta a derecho, y deben denegarse necesariamente en caso contrario. En caso de no adjuntarse el proyecto técnico, cuando sea exigible, o de otro defecto formal no se debe denegar la licencia, sino notificar y conceder al interesado plazo de subsanación del defecto observado.
10. Las obras se ajustarán en su ejecución al proyecto presentado junto con la solicitud en los casos que así se exija, y a las normas de planeamiento vigentes en la localidad, y aquellas otras condiciones contenidas en el informe técnico municipal que sirve de fundamento al acuerdo que se adopte y al que se somete expresamente con base en lo establecido en el Art. 88.6 de la Ley 39/2015, de 1 de Octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
11. La licencia se entenderá otorgada por el plazo para iniciar de un año como para terminar los actos amparados por ella de tres años, al amparo de lo previsto en el Art. 173.1 de la LOUA.
12. La resolución expresa debe notificarse en el plazo máximo de tres meses (Art. 172.5 LOUA), transcurrido dicho plazo sin que se hubiese notificado la resolución expresa de la licencia urbanística, ésta podrá



entenderse denegada u otorgada conforme a la legislación estatal en la materia (Art.11.4 RDLG 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana y Art. 20.2 RDU). En ningún caso podrán entenderse adquiridas por silencio administrativo facultades o derechos que contravengan la ordenación territorial o urbanística (Art. 11.3 RDLG 7/2015, Art.20.2 RDU). La resolución denegatoria, en su caso, deberá ser motivada (Art. 11.3 RDLG, Art. 172.6 LOUA y Art. 19.1 RDU).

Por todo ello, se emite INFORME JURÍDICO FAVORABLE para la concesión de licencia de obra.

El Secretario General,  
Fdo: Alfonso Moreno Olmedo."

La Junta de Gobierno Local por unanimidad de sus miembros presentes OTORGA LICENCIA DE OBRA para adecuación de edificio de viviendas plurifamiliares en Plaza Fuente Arriba, 29 de Álora, en los términos referidos en los informes que preceden.

**PUNTO Nº 3.-** Licencia urbanística municipal de cambio de uso de 15,35 m2 de residencial a local comercial para peluquería sito en C/Carambuco nº 12: Dª M. S. L..

Resultando informe del Arquitecto Municipal de fecha 16/12/2016 del siguiente tenor:

<b>Ref. Doc:</b>	GES1679/16-USO6/16
<b>Asunto:</b>	Solicitud de licencia de cambio de uso de 15,35 m <sup>2</sup> de residencial a local comercial para peluquería sito en C/ Carambuco nº 12 (8169413UF4786N0001ZU). (Álora).
<b>Solicitante:</b>	Dª. M. S. L.

D. Alberto Fernández Hornero, Arquitecto Municipal de Álora, en relación con el citado expediente emite el siguiente informe:

Se pretende adaptar un dormitorio (15.35 m<sup>2</sup> de superficie construida) situado en planta baja, con fachada a C/ Carambuco a local comercial para peluquería (parte de 8169413UF4786N0001ZU), tratándose de suelo urbano consolidado, dentro de la Ordenanza N1 de las NN.SS.

Visto el Proyecto de Cambio de Uso del Arquitecto D. Pedro J. Morillas López con fecha de visado 14/Noviembre/2.016, se desprende el uso solicitado se ajusta a los condiciones recogidas en el Art. 3.3.2 (Planta baja) establecidas en las NN.SS. de Álora.



En base a las NN.SS. lo proyectado se ajusta a las condiciones de edificabilidad de la Ordenanza N1 y la Ordenanza Municipal relativa a la protección de inmuebles y espacios de interés patrimonial (B.O.P. 14/Oct/2.004), no alterando los parámetros de ocupación, altura de la edificación en la parcela sobre la cual se sitúa. No se produce incremento de superficie, ni altura.

En el proyecto se identifica el uso del local comercial para Peluquería.

Procede por tanto, informar en cuanto al cumplimiento de Leyes y Ordenanzas que afectan al expediente para el otorgamiento, en su caso de LICENCIA DE CAMBIO DE USO.

La documentación aportada se ajusta al Art. 3.1.3 de las NN.SS.

Por lo anterior, se estima que PROCEDERÍA EL OTORGAMIENTO de la licencia de CAMBIO DE USO solicitada.

Será de aplicación el Art. 8.4 de la Ordenanza Fiscal nº 8 reguladoras de la tasa por Licencia urbanística”.

El Arquitecto Municipal  
Fdo. Alberto Fernández Hornero”

Resultando informe jurídico de fecha 11/01/2017 del siguiente tenor:

**“INFORME JURÍDICO DE CONCESIÓN LICENCIA CAMBIO DE USO.**

Vista la licencia urbanística solicitada por D<sup>a</sup>. M. S. I., para el cambio de uso de dormitorio de vivienda a local comercial para peluquería en calle Carambuco nº 12 de Álora, en atención al informe técnico municipal que obran en el expediente, por esta Secretaría se informa lo siguiente:

1. Según se describe en el proyecto presentado, con visado de fecha 14/11/2016, se trata del cambio de uso dormitorio (residencial) a local, siendo admisibles en el emplazamiento de referencia, según se desprende del Informe técnico Municipal favorable de fecha 16/12/2016.
2. Desde el punto de vista jurídico, procede manifestar que en la tramitación de la presente licencia se han evacuado los informes preceptivos, y seguido el procedimiento establecido para tal efecto en el Art. 172 regla 4ª de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (LOUA), señala que la licencia se otorgará de acuerdo con las previsiones de la legislación y de la ordenación urbanística de aplicación, debiendo constar en el procedimiento informe técnico y jurídico (Art. 12.2 y 16 RDUa) sobre la adecuación del acto pretendido a dichas previsiones.



3. El Art. 169.1.e) LOUA, Art. 8 e) del Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 60/2010, de 16 de marzo (RDU), sujeta dichos actos de cambio de uso a licencia urbanística municipal.
4. Órgano competente: Alcalde-Presidente, según lo dispuesto en el Art. 21.1q) de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, competencia delegada a la Junta de Gobierno Local por Decreto de Alcaldía-Presidencia nº 884 de fecha 25 de junio de 2015 (BOP Málaga 13/08/2015 nº 156).
5. La licencia se otorgará salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros al amparo del Art. 5.3 RDU y Art. 12 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales de 1955.
6. Las licencias urbanísticas tienen naturaleza reglada (Art. 5.1 del RDU). Ello implica que deben otorgarse necesariamente si la solicitud se ajusta a derecho, y deben denegarse necesariamente en caso contrario. En caso de no adjuntarse el proyecto técnico, cuando sea exigible, o de otro defecto formal no se debe denegar la licencia, sino notificar y conceder al interesado plazo de subsanación del defecto observado.
7. La resolución expresa debe notificarse en el plazo máximo de tres meses (Art. 172.5 LOUA), transcurrido dicho plazo sin que se hubiese notificado la resolución expresa de la licencia urbanística, ésta podrá entenderse denegada u otorgada conforme a la legislación estatal en la materia (Art.11.4 RDLG 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana y Art. 20.2 RDU). En ningún caso podrán entenderse adquiridas por silencio administrativo facultades o derechos que contravengan la ordenación territorial o urbanística (Art. 11.3 RDLG 7/2015, Art.20.2 RDU). La resolución denegatoria, en su caso, deberá ser motivada (Art. 11.3 RDLG, Art. 172.6 LOUA y Art. 19.1 RDU).

Es todo cuanto tengo el honor de informar FAVORABLEMENTE, sin perjuicio de mayor criterio fundado en derecho.

El Secretario General,  
Fdo: Alfonso Moreno Olmedo."

La Junta de Gobierno Local por unanimidad de sus miembros presentes OTORGA LICENCIA DE CAMBIO DE USO Y OBRA DE ADAPTACIÓN en los términos referidos en los informes que preceden.



**PUNTO Nº 4.-** Toma en conocimiento transmisión licencia urbanística de obra municipal y concesión de licencia municipal de primera ocupación de once viviendas unifamiliares garaje y trastero en Calle Molino Alto nº 5 Ref. catastral nº 5831109UF4853S: Anida Operaciones Singulares S.A.U (Gestiona 1656/2016).

Resultando informe del Arquitecto Municipal de fecha 17/11/2016 del siguiente tenor:

“Ref. Doc.: **GES 1656/16** OCU LOB23105.DOC ASUNTO: LICENCIA DE 1ª OCUPACIÓN DE ONCE VIVIENDAS UNIFAMILIARES GARAJE Y TRASTERO EN C/ MOLINO ALTO Nº 5- REF. CATASTRAL Nº 5831109UF4853S

SOLICITANTE: ANIDA OPERACIONES SINGULARES S.A.U.

**ANTECEDENTES del PROYECTO:** Con fecha 2/Sept/2.005 se otorgó en J.G.L. licencia a D. Rafael Gómez Domínguez para la construcción de once viviendas en la C/ Molino Alto s/n, con un presupuesto de ejecución de 778.867,28 € (**Exp. 231/05**). El 1/Dic/2016, con nº de registro 8620 se solicita Licencia de 1º ocupación a nombre de Anida Operaciones Singulares S.A.U. aportándose escritura de compraventa a favor del solicitante de los elementos que conforman la edificación.

D. Alberto Fernández Hornero, Arquitecto Municipal de Álora, en relación con el referido asunto emite el siguiente informe:

Con nº de registro 8620/16 se solicita Licencia de 1º ocupación adjuntándose la siguiente documentación:

<input checked="" type="checkbox"/>	Certificado Final de Obra 20/Sep/2.007
<input checked="" type="checkbox"/>	Boletines de Instalador de Electricidad, Agua
<input checked="" type="checkbox"/>	Certificado del instalador de Fontanería.
<input checked="" type="checkbox"/>	Licencia de Obras
<input checked="" type="checkbox"/>	Fotografía de fachada de edificación
	Certificado de Instalación de Telecomunicaciones y Ascensor
<input checked="" type="checkbox"/>	Informe de Sevillana-Endesa de conformidad de Acometida
<input checked="" type="checkbox"/>	Proyecto de Instalación de garajes
	Informe de conformidad de punto de conexión de Telefónica
<input checked="" type="checkbox"/>	Alta en IBI
<input checked="" type="checkbox"/>	Escritura de propiedad
<input checked="" type="checkbox"/>	Declaración Responsable de Apertura para apertura de establecimiento no acogido a la Ley 7/2.007 de 9 de Julio (GICA) -Garaje-
<input checked="" type="checkbox"/>	Certificado de Instalador de contraincendios. Garaje y



Viviendas.
------------

La cual se considera suficiente a efectos de realizar el informe:

De la visita realizada el 24/Mayo/2.016 a las obras, se desprende lo siguiente:



-Que la obra se ha realizado conforme a la licencia de obra otorgada, sin alterar los parámetros urbanísticos de altura, Edificabilidad ni ocupación, habiendo sufrido cambios en la distribución interior y huecos de fachada. Dichos cambios no alteran los parámetros sobre los cuales se otorgo la Licencia de Obra.

-Que las viviendas y garaje son conformes al uso que se destina.

-Que no se ha sido dañados los elementos de la urbanización que hayan podido ser dañados por la ejecución de la obra.

En relación a los escrito con nº de registro de entrada a 3909/14 y 3907/14,

El punto 1º ha quedado subsanado, eliminado el vertido de aguas. En relación a los puntos nº 2 y 3, la colocación de madera en la construcción, no puede entenderse que vaya a suponer su caída, dado que es un material tradicionalmente utilizado para el vallado. Debe ser el mantenimiento de la propiedad, conforme al Art 3.2.2 de las NN.SS., el que deberá asegurar que toda la construcción mantenga las condiciones de seguridad, ornato y decoro. En relación al punto 3º, la existencia de huecos en fachada al vial público, no se pude entender como un problema para la seguridad de los colindantes.



Visto lo cual se informa **FAVORABLEMENTE** el otorgamiento de LA LICENCIA DE

**1º OCUPACIÓN**

El Presupuesto de Ejecución Material de las obras realizadas, considerando los coeficientes de actualización 05-16, (las que se incluyen en la licencia de primera ocupación), asciende a la cantidad de **1.239.309,70 €** (Un millón doscientos treinta y nueve mil trescientos nueve euros con setenta céntimos), a efectos de **liquidación de Licencia de Primera Ocupación**.

Una vez realizado el pago de las Tasas e impuestos en concepto de Primera Utilización, **PROCEDERÍA** la devolución de AVAL presentado en concepto de garantía de reposición de elementos de la urbanización

Lo que se informa en Álor a 12/Diciembre/2.016  
El Arquitecto Municipal”

Resultando liquidaciones tributarias de fecha 13/12/2016 y 13/01/2017 del siguiente tenor:

**D. TOMAS RODRÍGUEZ DIAZ, TESORERO DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ÁLORA (MÁLAGA), EN RELACIÓN AL EXPEDIENTE DE GESTIONA Nº1656/16 PRACTICA LA SIGUIENTE LIQUIDACIÓN:**

**LICENCIA DE PRIMERA OCUPACIÓN**

PROCEDIMIENTO	SUJETO PASIVO	NIF - PASAPORTE
OCU LOB 231/05	ANIDA OPERACIONES SINGULARES SAU	A-28515088
DOMICILIO DEL SOLICITANTE	LUGAR DONDE SE EJECUTAN LAS OBRAS	
C/ JULIÁN CAMARILLO 4-C(MADRID)	C/MOLINO ALTOS/N (BERMEJO)	
FECHA DE LA SOLICITUD DE LICENCIA DE UTILIZACIÓN	FECHA DE OTORGAMIENTO DE LA LICENCIA OBRA	
01/12/2016	02/09/2005	

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO  
Número: 2017-0001 Fecha: 23/01/2017



<b>LIQUIDACIÓN TASAS LICENCIA DE PRIMERA OCUPACIÓN</b>				
<b>BASE IMPONIBLE = VALORACIÓN DEFINITIVA DE LA OBRA * TIPO IMPOSITIVO</b>			<b>DEUDA TRIBUTARIA A INGRESAR=BASE IMPOIBLE * TIPO IMPOSITIVO</b>	
<b>VALORACIÓN DEFINITIVA DE LA OBRA PARA DETERMINAR LA B.I</b>	<b>TIPO IMPOSITIVO</b>	<b>BASE IMPONIBLE</b>	<b>TIPO IMPOSITIVO</b>	<b>DEUDA TRIBUTARIA A INGRESAR</b>
<b>1.239.309,70 €</b>	<b>1,5 %</b>	<b>18.589,64 €</b>	<b>20 %</b>	<b>3.717,92 €</b>

**EL TESORERO  
D. TOMAS RODRÍGUEZ DIAZ**

**D. TOMAS RODRÍGUEZ DIAZ, TESORERO DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ÁLORA (MÁLAGA), EN RELACION AL EXPEDIENTE DE GESTIONANº 1656/16, EMITELA SIGUIENTE LIQUIDACIÓN:**

**TRANSMISIÓN DE LICENCIA DE OBRA MAYOR**

<b>EXPEDIENTE NÚMERO</b>	<b>SUJETO PASIVO</b>	
<b>OCU LOB 231/05</b>	<b>ANIDA OPERACIONES SINGULARES SAU</b>	
<b>N.I.F/ PASAPORTE Nº</b>	<b>DOMICILIO DEL SOLICITANTE</b>	
<b>A-28515088</b>	<b>C/ JULIAN CAMARILLO 4º C MADRID</b>	
<b>LUGAR DONDE SE EJECUTARÁN LAS OBRAS</b>		<b>FECHA SOLICITUD TRANSMISIÓN DE LICENCIA</b>
<b>C/ MOLINO ALTONº 5</b>		<b>11/01/2017</b>
<b>REFERENCIA CATASTRAL..5831109UF4853S</b>		
<b>LIQUIDACIÓN DE TASAS POR TRANSMISIONES DE LICENCIAS DE OBRA</b>		
<b>CUOTA = 0,1 % * BASE IMPONIBLE DE LA TASA POR LICENCIA DE OBRA A TRANSMITIR</b>		
<b>BASE IMPONIBLE</b>	<b>TIPO IMPOSITIVO</b>	<b>CUOTA</b>

**ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO**

Número: 2017-0001 Fecha: 23/01/2017



1.239.309,70 €	0,1%	1.239,30 €
<b>CUOTA TRIBUTARIA A INGRESAR</b>		<b>1.239,30 €</b>
<b>CONCEPTOS-IMPOTES TOTALES</b>		
<b>TASA LICENCIA URBANISTICA</b>		
<b>1.239,30 €</b>		

**EL TESORERO,**  
D. Tomás Rodríguez Díaz

Resultando informe jurídico de fecha 12/01/2017 del siguiente tenor:

**"INFORME JURÍDICO TRANSMISIÓN LICENCIA DE OBRA  
Y CONCESIÓN LICENCIA DE PRIMERA OCUPACIÓN.**

Vista la solicitud de licencia de primera ocupación solicitada por la mercantil ANIDA OPERACIONES SINGULARES, S.L y en relación con la obra consistente en la construcción de 11 viviendas unifamiliares en calle Molino Alto de Álora, licencia obtenida por acuerdo de la Junta de Gobierno Local (JGL) de fecha 02/09/2005, y en atención al informe técnico favorable emitido por los Servicios Técnicos Municipales de fecha 12/12/2016, por esta Secretaría se emite el siguiente informe:

Por acuerdo de JGL de fecha 02/09/2005, al punto nº 04, se concede licencia urbanística municipal de obra, objeto de transmisión, a don Rafael Gómez Domínguez.

La entidad ANIDA OPERACIONES SINGULARES, S.L, por escritura pública en Sevilla de compraventa de fecha 21/12/2011 y nº de protocolo 4.008 (Notaria doña María del Carmen Alonso Bueyes), adquiere de don Rafael Gómez Domínguez, los el inmuebles objeto de licencia urbanística (11 viviendas unifamiliares, garajes y trasteros), escritura que consta en el expediente.

Dispone el Art. 13 del Decreto de 17 de junio de 1955, por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales (RSCL):

*"1. Las licencias relativas a las condiciones de una obra, instalación o servicio serán transmisibles, pero el antiguo y nuevo constructor o empresario deberán comunicarlo por escrito a la Corporación, sin lo cual quedarán ambos sujetos a todas las responsabilidades que se derivaren para el titular.*

**ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO**

Número: 2017-0001 Fecha: 23/01/2017



Cód. Validación: 9MWRKCTV3NZEWT4H49AERWF3 | Verificación: <http://abora.a.sedelectronica.es>  
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 15 de 113

2. Las licencias concernientes a las cualidades de un sujeto o al ejercicio de actividades sobre bienes de dominio público serán o no transmisibles, según se prevea reglamentariamente o, en su defecto, al otorgarlas.

3. No serán transmisibles las licencias cuando el número de las otorgables fuere limitado.”

El Art. 24 del Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 60/2010, de 16 de marzo (RDU), señala:

“1. Las licencias urbanísticas serán transmisibles, debiendo adquirente y transmitente comunicarlo al Ayuntamiento, sin lo cual quedarán ambos sujetos a las responsabilidades derivadas de la actuación amparada por la licencia. En la comunicación se indicará la licencia que se pretende transmitir. La notificación del titular anterior podrá ser sustituida por el documento público o privado que acredite la transmisión «intervivos» o «mortis causa», bien de la propia licencia, o bien de la propiedad o posesión del inmueble, siempre que dicha transmisión incluya la de la licencia.

En las licencias relativas a la ejecución de obras será preciso que, en la comunicación dirigida al Ayuntamiento, el adquirente se comprometa a ejecutar las obras conforme al contenido de la licencia urbanística concedida y al proyecto técnico presentado para el otorgamiento de la misma.

2. Para la transmisión de las licencias relativas a actuaciones de utilización o gestión sobre bienes de dominio público se estará a lo establecido tanto en la legislación patrimonial que sea de aplicación, como en las condiciones establecidas en la licencia.”

No resulta ocioso recoger diversos pronunciamientos de órganos jurisprudenciales relativos a las transmisiones de las licencias, las cuales, tienen carácter real/objetivo y no personal, no estando sujeto el cambio de titularidad a autorización municipal sino a comunicación o toma razón. *El cambio de titularidad (de licencias) no es un acto sujeto al régimen de autorización, sino una mera comunicación, se limita a tomar razón en sus registros, las AAPP están obligadas a reconocer el cambio de titularidad (STSJ País Vasco de 18/1/2001). El cambio de titularidad de la actividad supone un supuesto de acto comunicado amparado en el carácter objetivo de las licencias, que no son por ello intuitu personae, es decir, de carácter personalísimo, conforme Art. 13 y 15 RSCL (SSTS 12/7/2000, 13/2/1996 y 23/12/1998, STSJ Castilla-La Mancha de 19/11/2001). Para*



*proceder al cambio de titularidad, el Ayuntamiento ha de tener constancia de que efectivamente ese cambio se ha producido, existiendo dos mecanismos alternativos: uno bilateral consistente en la conformidad del anterior titular, y otro que no requiere conformidad, la acreditación de que se ha adquirido por cualquier medio, inter vivos o mortis causa, la propiedad o posesión del inmueble en cuestión (STSJ Madrid de 15/1/2004).*

De acuerdo con el Art. 13.1 RSCL y Art. 24 RDUa, no se trata propiamente de una autorización municipal de la transmisión de la licencia urbanística, sino de una comunicación o toma en razón al Ayuntamiento efectuada por el transmitente y adquiriente.

Al amparo del Art. 13.1.d) del Decreto 60/2010, de 16 de marzo, por el se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de Comunidad Autónoma de Andalucía (RDUa), consta Certificado Final de Obra del Arquitecto (visado 1910/2007) don Rafael Carbonero Díaz, indicando que la obra ha finalizado el 07/09/2007 adaptándose a la licencia concedida, así como que posee los servicios urbanísticos y las condiciones de seguridad y habitabilidad. Igualmente el técnico municipal una vez girada visita el 24/05/2016, y mediante informe de fecha 12/12/2016 señala que la obra se ha realizado conforme a la licencia de obra otorgada. Igualmente indica que consta los boletines de instalador de electricidad, agua, conexión telefónica e instalación de ascensor (Art. 13.1.d) in fine RDUa).

El que suscribe informa que, el control preventivo municipal que se busca con el acto del otorgamiento de las licencias de primera ocupación, no es sólo garantizar que la edificación cumple con las condiciones de habitabilidad, antes denominada cédula de habitabilidad, sino también, y esto es lo importante, que lo construido o edificado se ajusta al proyecto técnico que aprobó el órgano competente y por el que se otorgó la licencia de obra, en este sentido se manifiesta el Art. 7.d) RDUa y la jurisprudencia, entre otras STS 14/12/1998: *"la licencia de primera ocupación tiene como finalidad constatar si la obra ejecutada se ajusta en realidad a la licencia de obra concedida,..... existiendo relación entre la licencia de ocupación y la licencia de obra, de tal modo que no puede la administración aprovechar aquella para la revisión de esta"*, o la STS 26/07/1986: *"la licencia de habitabilidad o de primera utilización no tiene entidad propia o independiente, puesto que no es más que una desviación o consecuencia previa de la licencia de obra....la licencia de ocupación busca comprobar si en la ejecución y materialización de aquel proyecto, se ha respetado la licencia de construcción"* en este sentido también la STS 25/07/1989, a mayor abundamiento la más temprana STS 06/12/1986: *" la licencia urbanística de primera utilización u ocupación de edificios, que tiene carácter reglado y cuya finalidad es la de comprobar objetivamente si la construcción se ajusta a la licencia de obra. Comprobar si lo edificado se ajusta a los términos en que la licencia de obra fue otorgada. Se trata, pues, de una actividad administrativa reglada y de pura comprobación"*. Como indicó el Alto Tribunal (STS 18/07/1997)



*"...la licencia de primera ocupación es una autorización administrativa necesaria que tiene por finalidad contrastar si se ha respetado en realidad la licencia de construcción, comprobando si el edificio reúne las condiciones idóneas de seguridad y salubridad y puede habilitarse para el uso a que se destina".*

Desde el punto de vista jurídico, procede manifestar que en la tramitación de la presente licencia se han evacuado los informes preceptivos, y seguido el procedimiento establecido para tal efecto en el Art. 172 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, y Art. 12.2 RDUa.

Licencia de ocupación resulta preceptiva al amparo del Art. 169.1.e) de la LOUA y Art. 8 e) RDUa.

Consta liquidación tributaria del Tesorero Municipal (tasa otorgamiento licencia de primera ocupación y tasa transmisiones de licencias de obra).

Órgano competente: Alcalde-Presidente, según lo dispuesto en el Art. 21.1q) de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, competencia delegada a la Junta de Gobierno Local por Decreto de Alcaldía-Presidencia nº 884 de fecha 25 de junio de 2015 (BOP Málaga 13/08/2015 nº 156).

Por todo ello, se emite INFORME JURÍDICO FAVORABLE para la transmisión de la licencia urbanística de obra, así como para la concesión de licencia de primera ocupación.

El Secretario General,  
Fdo: Alfonso Moreno Olmedo."

La Junta de Gobierno Local por unanimidad de sus miembros presentes OTORGA LA TRANSMISIÓN DE LA LICENCIA URBANÍSTICA DE OBRA, ASÍ COMO CONCESIÓN DE LA LICENCIA DE PRIMERA OCUPACIÓN en los términos referidos en los informes que preceden.

**PUNTO Nº 5.-** Aprobación provisional Plan Especial, E.I.A y ADENDA de implantación de Camping en parcela 146 del polígono 18 de Álora: Dª I. R. A. B.

Resultando informe del Arquitecto Municipal Responsable del Departamento de Urbanismo de fecha 22/12/2016 del siguiente tenor:

D. Enrique García-Pascual González, Arquitecto Municipal, Responsable del Departamento de Urbanismo del Excmo. Ayuntamiento de Álora, en relación con el citado asunto emite el siguiente informe:



### Antecedentes:

1.- En base a Informe Técnico de quien suscribe, emitido en fecha 26 de junio de 2014, en JG nº 9/2014 de fecha 10 de julio de 2014 (figurando diligencia de rectificación de fecha 21 de julio de 2014, por errata en la transcripción al Acta del referido I.T.), se aprobaron inicialmente el Plan Especial para la "implantación de un camping en la parcela 146 del polígono 18 de Álora " y el Estudio de Impacto Ambiental correspondiente.

2.- Efectuados los trámites oportunos ante la Delegación Territorial de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, con fecha 26 de mayo de 2015 y nº: 3883 de Registro General de Entrada, se recibió Resolución, de fecha 19 de mayo de 2015, relativa a la sujeción al nuevo procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica, así como Informe sobre los aspectos ambientales del documento aprobado inicialmente. Esto condujo a la necesidad de aprobar inicialmente una Adenda de cumplimiento del nuevo procedimiento, lo que se llevó a cabo por Decreto de Alcaldía de fecha 27 de agosto de 2015.

3.- Tras aportar la documentación requerida para el referido nuevo procedimiento de E.A.E., con fecha 9 de diciembre de 2015 se registró con nº: 8815 comunicación de la Delegación Territorial de M.A. y O.T. señalando que correspondía la Aprobación Provisional del Plan Especial, del E.I.A. y de la Adenda, para su posterior remisión por el Ayuntamiento, al efecto de la formulación de la Declaración Ambiental Estratégica por parte de la Delegación Territorial.

Vista la documentación reelaborada – en parte - a partir de la aprobada inicialmente, se tiene:

#### 1.- En cuanto al Plan Especial:

Se redacta un **Texto Refundido** en cuya Memoria, se modifican únicamente los apartados 1.3 y 1.4. El primero, porque se añade el presupuesto de contrata total y el segundo, para atender a las exigencias ambientales de la Delegación Territorial y a las del Ayuntamiento, estas últimas en cuanto a justificación de dotaciones en infraestructuras. Por otra parte, en lo referido a los Planos, y por estas mismas razones, se modifican los siguientes:

- Plano 2 : Topográfico estado actual de parcela.
- Plano 6 : Sección General. Movimiento de tierras.
- Plano 8 : Esquema de red de saneamiento.

Y además, se añade un nuevo plano:



- Plano 2.2 : Topográfico estado reformado.

Se comprueba que se han **diligenciado** las citadas modificaciones como especificación a la diligencia general de aprobación inicial, que figura en toda la documentación no modificada.

Como documentación meramente aclaratoria, se aporta un **Anexo al Plan Especial**, justificando puntualmente la cumplimentación de lo indicado en el informe de la Delegación Territorial de M.A. y O.T. y ya recogido a su vez, en el TR del Plan Especial.

## 2.- Encuanto al **Estudio de Impacto Ambiental y su Adenda:**

No hay modificaciones respecto de los documentos aprobados inicialmente.

Se hace necesario destacar que vistas las exigencias y advertencias hechas por el Departamento de Aguas municipal, el interesado debe darse por enterado de que, aunque se ha justificado numéricamente la disponibilidad de agua potable (apartado 1.4 de la Memoria), mediante la ubicación de un depósito con capacidad suficiente para la ocupación máxima prevista, **el Ayuntamiento no podrá asegurar el abastecimiento de dicho depósito en períodos de sequía**, por lo que, llegado el caso, será necesario recurrir al abastecimiento autónomo mediante cubas de agua y garantizando adecuadamente su potabilidad.

Por todo lo anterior y de acuerdo con lo previsto por el art. 32. 3ª. de la LOUA 7/2002, se estima que, habiéndose tenido en cuenta expresamente las citadas modificaciones, fruto de los diferentes informes sectoriales; procede la **Aprobación Provisional del Texto Refundido del Plan Especial para la implantación de un camping en la parcela 146 del polígono 18 de Álora**, así como del **Estudio de Impacto Ambiental** correspondiente y de su **Adenda**.

Asimismo y como ya se ha recogido en los Antecedentes, una vez recaída – en su caso – dicha Aprobación Provisional, procederá la remisión de la documentación diligenciada a la Delegación Territorial de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, al efecto de la emisión de la preceptiva Declaración Ambiental Estratégica, previa al informe del Servicio de Urbanismo de la citada Delegación, todo ello al efecto de su Aprobación Definitiva.

En Álora a 22 de diciembre de 2016.

**El Arquitecto Municipal**



**Responsable del Dpto. de Urbanismo**

**Enrique García-Pascual González"**

La Junta de Gobierno Local por unanimidad de sus miembros presentes acuerda la **Aprobación Provisional** del **Texto Refundido del Plan Especial** para la" implantación de un camping en la parcela 146 del polígono 18 de Álora, así como del **Estudio de Impacto Ambiental** correspondiente y de su **Adenda** en los términos referidos en los informes que preceden.

**APERTURAS**

**PUNTO Nº 6.-** Licencia de Apertura de local destinado a bar con el fin de ampliarlo a bar con cocina en Calle Paredillas nº 3 (Bda. El Puente)de Álora: Dª A. M. P. (Gestiona 608/2016).

Resultando informe técnico del siguiente tenor:

“

**INFORME**

EXPEDIENTE GESTIONA: **608/2016**  
PROCEDIMIENTO: **FINPER36/16**  
ASUNTO: Solicitud **LICENCIA DE APERTURA** de un local destinado a **BAR CON EL FIN DE AMPLIARLO A BAR CON COCINA**, sito en c/ Paredillas nº 3 (Bda. El Puente), Álora.  
(Ref. Catastral 8861806UF4786S0001BG).  
SOLICITANTE: **Dña. A. M. P..**

DESTINATARIO

Sr. Alcalde-Presidente  
D. José Sánchez Moreno  
Excmo. Ayuntamiento de  
Álora

D. Sebastián García Aranda, Ingeniero Técnico Municipal del Ayuntamiento de Álora, en relación con el referido expediente emite el siguiente informe:

Visto que el expediente ha sido sometido a información pública en conformidad con el Reglamento de Calificación Ambiental, por un plazo de veinte días mediante anuncio publicado en el Tabón de Edictos del Ayuntamiento entre los días **18/agosto/2.016 y 19/octubre/2016**, ambos inclusive, sin que se haya presentado alegaciones o reclamaciones en el Registro General del Ayuntamiento.

**ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO**

Número: 2017-0001 Fecha: 23/01/2017



Cod. Validación: 9MWRKCTV3NZEWGT4H9AERWF3 | Verificación: <http://alora.sedelectronica.es/>  
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 21 de 113

Visto certificado realizado por el Técnico Director del Proyecto, el Ingeniero Técnico Industrial D. Clemente Alcántara Méndez, con fecha de visado de **24/octubre/2016**, donde se indica que:

- Las **instalaciones han sido ejecutadas de conformidad con el Proyecto** presentado, con los condicionantes establecidos por los Organismos Competentes y con las disposiciones legales vigentes de aplicación a la actividad.

En relación a la tipología de la actividad, según el Decreto 78/2002 de 26 de Febrero por el que se aprueba el Nomenclator y el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, ésta quedaría englobada en el apartado **III.2.8. Establecimientos de Hostelería, en su punto d) Bares.**

El **aforo** del local se establece según la documentación presentada en **50 personas**. En cuanto al **régimen de horarios**, la Orden de 25 de marzo de 2002 por la que se regulan los horarios de apertura y cierre de los establecimientos públicos en la comunidad Autónoma de Andalucía establece en el artículo 2 apartado e), que el **horario de cierre** de los establecimientos de hostelería y restauración, excepto pubs y bares con música será el de las **2:00 horas**, no obstante podrán cerrar una hora más tarde, los viernes, sábados y vísperas de festivo Asimismo el artículo 5 indica que **la apertura** al público de los establecimientos de hostelería y restauración no podrán abrir al público antes de las **6:00 horas del día** (salvo aquellos que dispongan de licencia de de apertura de pubs y bares con música, así como de los establecimientos de esparcimiento, cuya apertura no podrá producirse antes de las 12:00 horas del día).

Visto Certificado de Instalación Individual de Gas, emitido por D. Marco Antonio Vázquez Luque (empresa Instaladora de Gas, Categoría C) de fecha 18/noviembre/2016.

Se considera que podría llevarse a cabo la puesta en marcha de la actividad, según el artículo 45 de la Ley 7/2007 de 9 de julio, dado que se ha certificado por parte del técnico director de la actuación de que ésta se ha llevado a cabo conforme al proyecto presentado; y una vez que el Ayuntamiento formule la Resolución de Calificación Ambiental.

**EL INGENIERO TÉCNICO MUNICIPAL**  
**Fdo: Sebastián García Aranda"**

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los miembros presentes,  
ACUERDA:

PRIMERO.- Conceder la licencia -salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero- al solicitante arriba indicado, para ACTIVIDAD Y APERTURA



señalada en el encabezamiento, y de acuerdo con las determinaciones contenidas en el informe técnico transcrito.

SEGUNDO.- PROCEDE la expedición del correspondiente documento en que se formalice la licencia concedida.

TERCERO.- Notifíquese el presente Acuerdo al interesado, haciéndose constar que pone fin a la vía administrativa, y que contra el mismo puede interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Málaga en el plazo de dos meses a contar del día siguiente al de su notificación, en los términos que establece la Ley 29/1998 de 13 de julio. No obstante podrá interponer, con carácter previo y potestativo, recurso de reposición ante esta Alcaldía-Presidencia en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta Resolución, en los términos que establecen los arts. 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Todo ello sin perjuicio de aquellos otros que estime oportunos.

**PUNTO Nº 7.-** Licencia de actividad e inicio trámite calificación ambiental de local destinado a bar-cafetería en Plaza Fuente Arriba nº 6: D. J. R. M. (Gestiona 1012/16).

Resultando informe técnico del siguiente tenor:

“

### **INFORME**

N/REF.:Word/aperturas/aper16/aper4616  
REG. ENTRADA: 5064/16  
EXPEDIENTE GESTIONA: **1012/2016**  
PROCEDIMIENTO: **APER46/16**  
ASUNTO: Solicitud de **Licencia de Actividad e Inicio de Trámite de Calificación Ambiental** de local destinado a **BAR-CAFETERIA**, sito en Plaza Fuente Arriba nº 6, Álora.  
(Ref. Catastral: 7967958UF4776N0001ZE)  
SOLICITANTE: **D. J. R. M.**  
**(tramitado inicialmente por D. J. R. R.)**

### DESTINATARIO

Sr. Alcalde-Presidente  
D. José Sánchez Moreno  
Excmo. Ayuntamiento de  
Álora

D. Sebastián García Aranda, Ingeniero Técnico Municipal del Ayuntamiento de Álora, en relación con el referido expediente emite el siguiente informe:



Examinada documentación técnica visada con fecha 12/junio/2016 y anexos de fecha 31/octubre/2016 y 14/noviembre/16, redactados por la Arquitecta, D. María José Suarez Escartín, se observa que según ella el local objeto del expediente de referencia para la concesión de la Licencia Municipal de Apertura, es conforme a los Reglamentos y Disposiciones legales en vigor que le son de aplicación, salvo en lo referente al **incumplimiento de la DB SAU** en relación a la accesibilidad del local en concreto en lo referido a los Servicios Higiénicos accesibles públicos. En relación a ello el técnico redactor del proyecto indica entre otros aspectos lo siguiente:

a.- *Se trata de la reforma de un local que anteriormente era un bar-cafetería en el que no hay cambio de uso ya que el local cuenta con licencia de actividad expedida por el Ayuntamiento de Álora con anterioridad al inicio de la reforma.*

b.- *Se ha realizado una mejora considerable en los aseos anteriormente existentes adaptándolos en el espacio disponible en el local con unos condicionantes de partida muy exigentes. Esta mejora cumple en la medida posible con la legislación vigente en materia de accesibilidad ya que se cumple con la legislación autonómica Decreto 293/2009 de 7 de julio, Reglamento que regula las normas para la accesibilidad en las infraestructuras, el urbanismo, la edificación y el transporte en Andalucía y con la Orden VIV/561/2010 de 1 de febrero: por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados y con el Real Decreto 173/2010, de 19 de febrero: por el que se modifica el Código Técnico de la Edificación, aprobado por el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, en materia de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad excepto en que el espacio de transferencia lateral de anchura > 80 cm hasta el borde frontal del inodoro se dispone en un único lado de anchura superior a 0,80m y no a ambos lados.*

c. Según el Documento Básico SUA Seguridad de utilización y accesibilidad con comentarios del Ministerio de Fomento de fecha junio de 2012, en dichos comentarios se especifica que:

*"Grado de adecuación del DB SUA en reformas: Con estos criterios generales no se pretende exigir que cualquier reforma suponga la total adecuación del edificio al DB (lo que en muchos casos sería imposible) sino que haya proporcionalidad entre el alcance constructivo de la reforma y el grado de mejora de las condiciones de seguridad de utilización y accesibilidad que se lleve a cabo."*

*Entendiendo que existe ese grado de proporcionalidad entre el alcance constructivo de la reforma y el grado de mejora en las condiciones de accesibilidad.*

d.- *Asimismo la Arquitecta indica que la documentación técnica del proyecto y su reformado que el aseo adaptado ejecutado en el local de referencia cumple con todos los requisitos enumerados anteriormente exigidos en el DBSUA excepto*



en que el espacio de transferencia lateral de anchura > 80 cm hasta el borde frontal del inodoro en uso público debe disponerse a ambos lados ya que el aseo en cuestión dispone de un único acceso lateral al inodoro cuya anchura sea superior a 0,80m.

A tenor de lo anterior se indica que:

1.- La presentación de la documentación para la licencia de apertura y de obra ha sido motivada no solo a una simple reforma, sino a una ampliación de superficie que modifica entre otros aspectos el aforo del mismo y por tanto las condiciones en la que se otorgó la licencia de apertura anterior.

2.- Aunque es cierto que el Decreto 239/2009 en su apartado "e" del art. 77 no se expone la necesidad de tener dos lados de transferencia en el aseo al público; y que la Orden de 9 de enero de 2012 donde se aprueban las fichas que justifican el Decreto 293/2009 en la que se indica que los aseos públicos contarán con espacio de transferencia (80 cm) a ambos lados, podrían considerarse únicamente para comprobar con facilidad que se cumple con el Reglamento e interpretarse que no están expuestas en la norma no sería obligatorio cumplir, aunque si aconsejable. Existe un Documento técnico sobre el Decreto Andaluz de Accesibilidad realizado por la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social (al que la técnica redactora del proyecto hace mención) que expone la misma necesidad que lo reflejado en las fichas justificativas, o sea, los dos lados de transferencia en aseos públicos. Por otra parte el Anexo A Terminología del DB SAU, en la definición de "Servicios higiénicos accesibles" se dice referente a aparatos sanitario accesibles en uso público que el espacio de transferencia lateral será a ambos lados del inodoro, de hecho es la diferencia entre un aseo accesible y un aseo accesible público (de hecho este incumplimiento es mencionado por la técnica redactora del anexo).

3.- En cuanto al grado de proporcionalidad entre el alcance constructivo de la reforma y el grado de mejora en las condiciones de accesibilidad, sólo mencionar que de haberse considerado el aspecto de transferencia a ambos lados, en el inicio de la reforma no habría supuesto un coste adicional a la ejecución y que la dificultad o inconveniente surge ahora una vez ejecutada la reforma sin la correspondiente licencia de obras, aspecto por el que procedería iniciar procedimiento sancionador y establecimiento de medidas cautelares hasta la conclusión del trámite o resolución final del procedimiento de calificación y su posterior la licencia de apertura de la actividad.

Visto informa sanitario FAVORABLE de fecha 14/noviembre/2016 (con fecha de entrada en el Registro General del Ayuntamiento de Álora, el 24/noviembre/2016), sobre el proyecto del establecimiento, emitido por el Distrito Sanitario Valle del Guadalhorce, en el que se indica que previo al inicio de la actividad deberá presentar Comunicación Previa de inicio de actividad y disponer de la documentación relativa al sistema de Autocontrol del



establecimiento (basado en los principios del sistema de A.P.P.C.C., incluyendo las fichas técnicas de cada uno de los platos a elaborar e información al consumidor en base al Reglamento 1169/2011).

Visto escrito de fecha 7/dic/2016 en el que se solicita por parte de D. j. R. R. la cesión de la tramitación a su hijo D. J. R. M..

Dado que la actividad a desarrollar se incluye en el Anexo I de la Ley 7/2007 de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, bajo la categoría nº 13.32 "Restaurantes, cafeterías, pubs y bares", ésta queda sometida al trámite de Calificación Ambiental.

En relación a la tipología de la actividad, según el Decreto 78/2002 de 26 de Febrero por el que se aprueba el Nomenclator y el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, ésta quedaría englobada en el apartado **III.2.8. Establecimientos de Hostelería, en su punto c) Cafeterías y d) Bares.**

El **aforo** del local se establece según la documentación presentada en **43 personas**. En cuanto al **régimen de horarios**, la Orden de 25 de marzo de 2002 por la que se regulan los horarios de apertura y cierre de los establecimientos públicos en la comunidad Autónoma de Andalucía establece en el artículo 2 apartado e), que el **horario de cierre** de los establecimientos de hostelería y restauración, excepto pubs y bares con música será el de las **2:00 horas**, no obstante podrán cerrar una hora más tarde, los viernes, sábados y vísperas de festivo Asimismo el artículo 5 indica que **la apertura** al público de los establecimientos de hostelería y restauración no podrán abrir al público antes de las **6:00 horas del día** (salvo aquellos que dispongan de licencia de de apertura de pubs y bares con música, así como de los establecimientos de esparcimiento, cuya apertura no podrá producirse antes de las 12:00 horas del día).

Según lo mencionado, se considera que la actividad (**con una superficie construida de 146.81 m2, correspondientes a 109,69 m2 local y 37.12 m2 de bodega**) debe calificarse de **MOLESTA**, ya que puede constituir una incomodidad por los ruidos y emisiones a la atmósfera, que pueden producirse en el desarrollo de la misma. Sin embargo atendiendo a las medidas correctoras y de seguridad descritas en el Proyecto Técnico aportado, se informa a los efectos ambientales FAVORABLEMENTE su implantación, condicionada al cumplimiento del titular de las medidas descritas en el Proyecto, al cumplimiento de los puntos señalados en el informe ambiental antes indicado, y a la presentación de las certificaciones correspondientes una vez concluida la instalación.

En lo relacionado al incumplimiento señalado del DB SAU, se informa **DESFAVORABLEMENTE** la implantación de la actividad hasta tanto no se



proceda a la adaptación del aseo a un aseo accesible público tal y como se ha expresado anteriormente.

En caso de que el Ayuntamiento considere Favorablemente la propuesta de resolución de Calificación Ambiental, la puesta en marcha de la actividad podrá llevarse a cabo, según el artículo 45 de la Ley 7/2007 de 9 de julio, una vez que se traslada al Ayuntamiento la certificación acreditativa del técnico director de la actuación de que ésta se ha llevado a cabo conforme al proyecto presentado y al condicionado de la calificación ambiental.

**EL INGENIERO TÉCNICO MUNICIPAL**  
**Fdo: Sebastián García Aranda”**

La Junta de Gobierno, por unanimidad de sus miembros presentes, acuerda:

Primero. Aprobar inicialmente el trámite de calificación ambiental de la actividad correspondiente a LA ACTIVIDAD SEÑALADA AL INICIO, en el expediente de referencia, en favor del solicitante reseñado en el encabezamiento.

Segundo.- Someter el expediente a un período de información pública por plazo de VEINTE DÍAS mediante anuncio que se ha de publicar en el Tablón de Edictos Municipal y notificación personal a los colindantes del predio en que se pretenda realizar la actividad.

Notifíquese el presente Acuerdo al interesado, haciéndole constar que, por tratarse de un acto de trámite, no procede recurso alguno, sin perjuicio de las alegaciones que estime oportuno formular y que serán consideradas en la resolución que ponga fin al procedimiento. Todo ello sin perjuicio de aquellos otros que estime oportunos.

**PUNTO Nº 8.-** Licencia de actividad e inicio trámite calificación ambiental de local destinado a Hostal de 1 Estrella con cafetería- modalidad rural en Plaza FuenteArribanº4: D.J.G.P.(Gestiona81/16).

Resultando informe técnico del siguiente tenor:

“

**INFORME**

N/REF.:Word/aperturas/aper17/aper1016  
REG. ENTRADA: 209/16  
EXPEDIENTE: 81/2016  
PROCEDIMIENTO: **APER10/16**  
ASUNTO: Solicitud de **Licencia de Actividad e Inicio de Trámite de**

DESTINATARIO

Sr. Alcalde-Presidente  
D. José Sánchez Moreno  
Excmo. Ayuntamiento de  
Álora



**Calificación Ambiental** de local destinado a **HOSTAL DE 1 ESTRELLA CON CAFETERÍA - MODALIDAD RURAL**, sito en Plaza Fuente Arriba nº 4, Álora.  
(Ref. Catastral: 7967960UF4776N0001SE)  
SOLICITANTE: **D J. G. P.**

D. Sebastián García Aranda, Ingeniero Técnico Municipal del Ayuntamiento de Álora, en relación con el referido expediente emite el siguiente informe:

Examinada documentación técnica aportada el 14/enero/2016 en la que se solicitaba tramitación de la calificación ambiental y anexos y documentación complementaria de fecha 3/marzo/2016, 26/mayo/2016, 14/sep./2016, 20/oct/2016, 21/nov./2016 y 5/enero/2017, redactados por el Arquitecto, D. Pedro José Morrillas López, se observa que según ella el local objeto del expediente de referencia para la concesión de la Licencia Municipal de Apertura, es conforme a los Reglamentos y Disposiciones legales en vigor que le son de aplicación.

Visto Informe Técnico de Protección Contra Incendios de fecha 29/mayo/2016, emitido por el **Consorcio Provincial de Bomberos** (Ex. 86/2015), en el que se considera AUTORIZABLE CONDICIONADO A LA INSPECCIÓN FINAL por parte del Consorcio una vez revisado dicho local, para conocer in situ los medios de protección contra incendios definidos en el proyecto.

Visto informe sanitario FAVORABLE de fecha 4/octubre/2016 (con fecha de entrada en el Registro General del Ayuntamiento de Álora, el 19/oct./2016), sobre el proyecto del establecimiento, emitido por el **Distrito Sanitario Valle del Guadalhorce**, en el que se indica que antes del inicio de la actividad deberá presentar Comunicación Previa de inicio de actividad y disponer de la documentación relativa al sistema de Autocontrol del establecimiento (basado en los principios del sistema de A.P.P.C.C., Requisitos Simplificados de Higiene) y realizar su implantación. En las observaciones así mismo se hacía indicación de que la instalación de agua caliente sanitaria, circuito de retorno y depósito de agua fría deberán de cumplir con lo establecido en el RD 865/2003 de prevención y control de la legionelosis, Reglamento de instalaciones térmicas en los edificios (RITE, RD 140/2003 relativo a los criterios sanitarios de agua de consumo humano y demás normativa que le sea de aplicación.

Visto informe de la **Delegación Territorial en Málaga de la Consejería de Turismo y Deporte**, de fecha 16/dic/2016 (con fecha de entrada en el Registro General del Ayuntamiento de Álora, el 3/enero/2017), en el que se emite **INFORME FAVORABLE** DE CLASIFICACIÓN TURÍSTICA DEL PROYECTO DE REFORMA

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO

Número: 2017-0001 Fecha: 23/01/2017



Cód. Validación: 9MMWRKCTV3N3ZEWGT4H49A9ERWF3 | Verificación: <http://alora.sedelectronica.es/>  
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 28 de 113

DE ESTABLECIMIENTO DE ALOJAMIENTO TURÍSTICO DENOMINADO **PLANAS**, con el siguiente contenido:

GRUPO:	HOSTAL
CATEGORÍA:	UNA ESTRELLA
MODALIDAD:	RURAL.

Dado que la actividad a desarrollar se incluye en el Anexo I de la Ley 7/2007 de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, bajo las categorías nº 13.31 "Establecimientos hoteleros y apartamentos turísticos en suelo urbano" y nº 13.32 "Restaurantes, cafeterías, pubs y bares", ésta queda sometida al trámite de Calificación Ambiental.

En relación a la tipología de la actividad, según el Decreto 78/2002 de 26 de Febrero por el que se aprueba el Nomenclator y el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, ésta quedaría englobada en el apartado **III.2.8. Establecimientos de Hostelería, en su punto c) Cafeterías.**

El **aforo** de la zona reservada a cafetería, se establece según la documentación presentada en 16 personas. En cuanto al **régimen de horarios**, la Orden de 25 de marzo de 2002 por la que se regulan los horarios de apertura y cierre de los establecimientos públicos en la comunidad Autónoma de Andalucía establece en el artículo 2 apartado e), que el **horario de cierre** de los establecimientos de hostelería y restauración, excepto pubs y bares con música será el de las **2:00 horas**, no obstante podrán cerrar una hora más tarde, los viernes, sábados y vísperas de festivo Asimismo el artículo 5 indica que **la apertura** al público de los establecimientos de hostelería y restauración no podrán abrir al público antes de las **6:00 horas del día** (salvo aquellos que dispongan de licencia de de apertura de pubs y bares con música, así como de los establecimientos de esparcimiento, cuya apertura no podrá producirse antes de las 12:00 horas del día).

Según lo mencionado, se considera que la actividad (**con una superficie construida de 367.15 m2**) debe calificarse de **MOLESTA**, ya que puede constituir una incomodidad por los ruidos y emisiones a la atmósfera, que pueden producirse en el desarrollo de la misma. Sin embargo atendiendo a las medidas correctoras y de seguridad descritas en el Proyecto Técnico aportado, se informa **FAVORABLEMENTE** su implantación condicionada al cumplimiento del titular de las medidas descritas en el Proyecto, y a la presentación de las certificaciones correspondientes una vez concluida la instalación (incluyendo el informe de inspección del consorcio de bomberos).

En caso de que el Ayuntamiento considere Favorablemente la propuesta de resolución de Calificación Ambiental, la puesta en marcha de la actividad podrá llevarse a cabo, según el artículo 45 de la Ley 7/2007 de 9 de julio, una vez que se traslada al Ayuntamiento la certificación acreditativa del técnico director



de la actuación de que ésta se ha llevado a cabo conforme al proyecto presentado y al condicionado de la calificación ambiental.

**EL INGENIERO TÉCNICO MUNICIPAL**  
**Fdo: Sebastián García Aranda"**

La Junta de Gobierno, por unanimidad de sus miembros presentes, acuerda:

Primero. Aprobar inicialmente el trámite de calificación ambiental de la actividad correspondiente a LA ACTIVIDAD SEÑALADA AL INICIO, en el expediente de referencia, en favor del solicitante reseñado en el encabezamiento.

Segundo.- Someter el expediente a un período de información pública por plazo de VEINTE DÍAS mediante anuncio que se ha de publicar en el Tablón de Edictos Municipal y notificación personal a los colindantes del predio en que se pretenda realizar la actividad.

Notifíquese el presente Acuerdo al interesado, haciéndole constar que, por tratarse de un acto de trámite, no procede recurso alguno, sin perjuicio de las alegaciones que estime oportuno formular y que serán consideradas en la resolución que ponga fin al procedimiento. Todo ello sin perjuicio de aquellos otros que estime oportunos.

**PUNTO Nº 9.-** Licencia de actividad para restaurante asador en Avda. Cervantes nº 8, Es: 1 PL: SM Pt: L6 (con acceso a través de Avda. de la Constitución): D. J. M. D. M. (EXPTE LIACT 21/16 Gestiona 407/16)).

Resultando informe técnico de fecha 13 de diciembre de 2016 del siguiente tenor:

“

**INFORME**

N/REF.: Word/aperturas/aper16/LIACT 2116

EXPEDIENTE: **407/16**

PROCEDIMIENTO: **APER 21/16**

ASUNTO: Informe sobre alegaciones y resolución calificación ambiental referente a local destinado a **RESTAURANTE ASADOR**, sito), promovido por **D. J. M. D. M.**, sito en

Avda. Cervantes nº 8, Es:1 Pl:SM Pt:L6 (con acceso a través de Avda. de la Constitución), Álora.

DESTINATARIO

Sr. Alcalde-Presidente  
D. José Sánchez Moreno  
Excmo. Ayuntamiento de Álora

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO

Número: 2017-0001 Fecha: 23/01/2017



(Ref. Catastral: 8173312uf4787S0007LG)

D. Sebastián García Aranda, Ingeniero Técnico Municipal del Ayuntamiento de Álor, en relación con el referido expediente emite el siguiente informe:

En JGL de fecha 23/septiembre/2.016 se acordó el **inicio de trámite de calificación** ambiental de local destinado a RESTAURANTE ASADOR, sito en Avda. Cervantes nº 8, Es:1 Pl:SM Pt:L6 con acceso a través de Avda. de la Constitución, Álor, a favor de D. J. M. D. M. (APER 21/16).

El expediente ha sido sometido a **información pública** en conformidad con el Reglamento de Calificación Ambiental, por un plazo de veinte días mediante anuncio publicado en el Tabón de Edictos del Ayuntamiento entre los días 28/octubre/2.016 y 28/noviembre/2.016, ambos inclusive, sin que se haya presentado alegaciones o reclamaciones en el Registro General del Ayuntamiento.

Por todo lo anterior, se considera que procedería resolver **FAVORABLEMENTE** el procedimiento de calificación ambiental y conceder la licencia de actividad para local destinado a RESTAURANTE ASADOR, sito en Avda. Cervantes nº 8, Es:1 Pl:SM Pt:L6 con acceso a través de Avda. de la Constitución, Álor, a favor de D. J. M. D. M..

**La puesta en funcionamiento de la actividad quedará CONDICIONADA a la presentación del Certificado Final de Obras e Instalaciones suscrito por la dirección facultativa.**

**EL INGENIERO TÉCNICO MUNICIPAL  
Fdo: Sebastián García Aranda"**

La Junta de Gobierno Local por unanimidad de sus miembros presentes acuerda conceder licencia de actividad para restaurante asador en Avda. Cervantes nº 8, sin que proceda el inicio o puesta en funcionamiento de la actividad hasta presentación de documentación técnica relativa a certificado de instalación, y su aprobación por la Junta de Gobierno.

**PUNTO Nº 10.-** Licencia de actividad para elaboración de comida para llevar en Calle Cantarranas nº 10 (con acceso trasero a través de C/Juan Calderón): D. S. M. S. (EXPTE LIACT 26/16 Gestiona 520/16)).

**ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO**

Número: 2017-0001 Fecha: 23/01/2017



Cód. Validación: 9MWRKCTW3NZEWGT4H9AERW3 | Verificación: <http://alora.sedelectronica.es/>  
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 31 de 113

Resultando informe técnico de fecha 13 de diciembre de 2016 del siguiente tenor:

“

### **INFORME**

N/REF.: Word/aperturas/aper16/LIACT  
2616

EXPEDIENTE: **520/16**

PROCEDIMIENTO: **APER 26/16**

ASUNTO: Informe sobre alegaciones y resolución calificación ambiental referente a local destinado a **ELABORACIÓN DE COMIDA PARA LLEVAR**, promovido por **D. S. M. S.**, sito en c/ Cantarranas 10 (con acceso trasero a través de c/ Juan Calderón).  
Álora.

(Ref. Catastral: 7868104UF4776N0001LE)

### DESTINATARIO

Sr. Alcalde-Presidente  
D. José Sánchez Moreno  
Excmo. Ayuntamiento de Álora

D. Sebastián García Aranda, Ingeniero Técnico Municipal del Ayuntamiento de Álora, en relación con el referido expediente emite el siguiente informe:

En JGL de fecha 9/septiembre/2.016 se acordó el **inicio de trámite de calificación** ambiental de local destinado a ELABORACIÓN DE COMIDA PARA LLEVAR, sito en Avda. Cantarranas nº 10 (con acceso a través de c/ Juan Calderón), Álora, a favor de D. S. M. S. (APER 26/16).

El expediente ha sido sometido a **información pública** en conformidad con el Reglamento de Calificación Ambiental, por un plazo de veinte días mediante anuncio publicado en el Tabón de Edictos del Ayuntamiento entre los días 28/octubre/2.016 y 13/diciembre/2.016, ambos inclusive, sin que se haya presentado alegaciones o reclamaciones en el Registro General del Ayuntamiento.

Por todo lo anterior, se considera que procedería resolver FAVORABLEMENTE el procedimiento de calificación ambiental y conceder la licencia de actividad para local destinado a ELABORACIÓN DE COMIDA PARA LLEVAR, sito en Avda. Cantarranas nº 10 (con acceso a través de c/ Juan Calderón), Álora, a favor de D. S. M. S..

**La puesta en funcionamiento de la actividad quedará CONDICIONADA a la presentación del Certificado Final de Obras e Instalaciones suscrito por la dirección facultativa.**

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO

Número: 2017-0001 Fecha: 23/01/2017



Cód. Validación: 9MWRKCTW3NZEWGT4HAG9AERWF3 | Verificación: <http://alora.sedelectronica.es/>  
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 32 de 113

**EL INGENIERO TÉCNICO MUNICIPAL**  
**Fdo: Sebastián García Aranda"**

La Junta de Gobierno Local por unanimidad de sus miembros presentes acuerda conceder licencia de actividad para elaboración de comida en Calle Cantarranas nº 10, sin que proceda el inicio o puesta en funcionamiento de la actividad hasta presentación de documentación técnica relativa a certificado de instalación, y su aprobación por la Junta de Gobierno.

**PUNTO Nº11.-** Toma conocimiento declaración responsable actividad inocua de establecimiento destinado a comercio al por menor de jardinería exterior doméstica, sustratos, fertilizantes, plaguicidas y complementos de mascota, decoración, ferretería, pintura y vidrio en Calle Cantarranas nº 7: D. S. O. C. (Gestiona 1647/2016).

Resultando propuesta de acuerdo de la Alcaldía-Presidencia de fecha 22 de diciembre de 2016 del siguiente tenor:

**PROPUESTA DE ACUERDO**

N/ REF.: 7116 TOMA CONOCIMIENTO  
EXPEDIENTE GESTIONA: **1647/2016**  
ASUNTO: Toma en conocimiento declaración responsable de **COMERCIO AL POR MENOR DE JARDINERÍA EXTERIOR DOMÉSTICA, SUSTRATOS, FERTILIZANTES, PLAGUICIDAS Y COMPLEMENTOS DE MASCOTA, DECORACIÓN, FERRETERÍA, PINTURA Y VIDRIO**, sito en c/ Cantarranas nº 7, Álora.  
(Ref. Catastral: 7767704UF4776N0001ME).  
SOLICITANTE: **D. S. O. C..**

DESTINATARIO

JUNTA DE GOBIERNO  
LOCAL

Resultando declaración responsable de apertura de establecimiento no sujeto a la Ley 7/2.007, de 9 de Julio, de gestión integrada de calidad ambiental, relativa a **COMERCIO AL POR MENOR DE JARDINERÍA EXTERIOR DOMÉSTICA, SUSTRATOS, FERTILIZANTES, PLAGUICIDAS Y COMPLEMENTOS DE MASCOTA, DECORACIÓN, FERRETERÍA, PINTURA Y VIDRIO**, sito en c/ Cantarranas nº 7, Álora, presentado por D. S. O. C., con fecha de registro General de Entrada 1/diciembre/2016 y nº de orden 8566/2016.

Resultando informe emitido por el Ingeniero Técnico Municipal de fecha 22/diciembre/2016.

**ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO**

Número: 2017-0001 Fecha: 23/01/2017



Cód. Validación: 9MWRKCTW3NZEVGT4HA9AERWF3 | Verificación: <http://alora.sedelectronica.es/>  
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 33 de 113



N/ REF.: 7016 TOMA CONOCIMIENTO  
EXPEDIENTE GESTIONA: **1611/2016**  
ASUNTO: Toma en conocimiento  
declaración responsable de **ACTIVIDAD DE  
AGENCIA DE VIAJES Y OPERADOR  
TURÍSTICO**, sito en c/ Carmona nº 13 Local  
A1, Álora.  
(Ref. Catastral: 7868116UF4776N0100PT).  
SOLICITANTE: **VIAJES TOUR RIVER SL**  
(representada por A. F. R. C.).

JUNTA DE GOBIERNO  
LOCAL

Resultando declaración responsable de apertura de establecimiento no sujeto a la Ley 7/2.007, de 9 de Julio, de gestión integrada de calidad ambiental, relativa a **ACTIVIDAD DE AGENCIA DE VIAJES Y OPERADOR TURÍSTICO**, sito en c/ Carmona nº13, Álora, presentado por Dña. A. F. R. C., en representación de VIAJES TOUR RIVER SL, con fecha de registro General de Entrada 24/noviembre/2016 y nº de orden 8326/2016.

Resultando informe emitido por el Ingeniero Técnico Municipal de fecha 10/enero/2017.

Considerando lo dispuesto en el Art. 84.1 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, así como el Art. 71 bis de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

Considerando el modelo de declaración responsable de establecimientos destinados a actividades incluidas en el ámbito de aplicación del Real Decreto-Ley 19/2012, de 25 de mayo, aprobado por el Pleno de este Ayuntamiento de fecha 13/09/2012, y publicado en el BOP de Málaga nº 197 de fecha 11/10/2012.

Por todo cuanto antecede se propone a la Junta de Gobierno Local la adopción del siguiente acuerdo:

PRIMERO: Tomar en conocimiento declaración responsable de apertura de establecimiento no sujeto a la Ley 7/2.007, de 9 de Julio, de gestión integrada de calidad ambiental, relativa a **ACTIVIDAD DE AGENCIA DE VIAJES Y OPERADOR TURÍSTICO**, sito en c/ Carmona nº13, Álora, presentado por Dña. A.F. R. C., en representación de VIAJES TOUR RIVER SL.

SEGUNDO: Comunicar el presente acuerdo a la Oficina Técnica Municipal para su inscripción en el registro municipal de actividades inocuas.

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO

Número: 2017-0001 Fecha: 23/01/2017



Cód. Validación: 9MWRKCTV3NZEWGT4H9AERWF3 | Verificación: <http://alora.sedelectronica.es/>  
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 35 de 113

TERCERO: Notificar el presente acuerdo al interesado para su conocimiento y efectos oportunos.

**EL ALCALDE-PRESIDENTE**  
**Fdo.: José Sánchez Moreno"**

Vista la propuesta incorporada al expediente la Junta de Gobierno Local por unanimidad de sus miembros presentes la aprueba, adoptando en su consecuencia los acuerdos en ella contenidos.

**PUNTO Nº13.-** Toma conocimiento declaración responsable actividad inocua de establecimiento destinado a actividad oficina-despacho de abogado en Avda. Cervantes nº 3 bajo 3: D. R. L. V. (Gestiona 21/2017).

Resultando propuesta de acuerdo de la Alcaldía-Presidencia de fecha 16 de enero de 2017 del siguiente tenor:

<b>PROPUESTA DE ACUERDO</b>	DESTINATARIO
N/REF.: <b>8816 TOMA CONOCIMIENTO</b> ESPEDIENTE GESTIONA: <b>21/17</b> ASUNTO: Toma en conocimiento declaración responsable de establecimiento destinado a <b>OFICINA - DESPACHO DE ABOGADO</b> , sito en Avda. Cervantes nº 3 Bajo 3, Álora. (Ref. catastral: 7973105UF4787S0016LZ) SOLICITANTE: R. L. V.	JUNTA DE GOBIERNO LOCAL

Resultando declaración responsable de apertura de establecimiento no sujeto a la Ley 7/2.007, de 9 de Julio, de gestión integrada de calidad ambiental, relativa a **OFICINA-DESPACHO DE ABOGADO**, sito en Avda. Cervantes nº 3 Bajo 3, Álora, presentada por D. R. L. V., con fecha de Registro General de Entrada 28/diciembre/2016 y nº de orden 9419.

Resultando informe emitido por el Ingeniero Técnico Municipal de fecha 12/enero/2017.

Considerando lo dispuesto en el Art. 84.1 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, así como el Art. 71 bis de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

Considerando el modelo de declaración responsable para actividades inocuas, aprobado por el Pleno de este Ayuntamiento de fecha 29/09/2011, y publicado en el BOP de Málaga nº 217 de fecha 15/11/2011.

**ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO**

Número: 2017-0001 Fecha: 23/01/2017



Cód. Validación: 9MWRKCTW3NZEVGT4H9AERWF3 | Verificación: <http://alora.sedelectronica.es/>  
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 36 de 113

Por todo cuanto antecede se propone a la Junta de Gobierno Local la adopción del siguiente acuerdo:

PRIMERO: Tomar en conocimiento declaración responsable de apertura de establecimiento no sujeto a la Ley 7/2.007, de 9 de Julio, de gestión integrada de calidad ambiental, relativa a **OFICINA-DESPACHO DE ABOGADO**, sito en Avda. Cervantes nº 3 Bajo 3, Álora, presentada por D. R.L. V.,

SEGUNDO: Comunicar el presente acuerdo a la Oficina Técnica Municipal para su inscripción en el registro municipal de actividades inocuas.

TERCERO: Notificar el presente acuerdo al interesado para su conocimiento y efectos oportunos.

**EL ALCALDE-PRESIDENTE**  
**Fdo.: José Sánchez Moreno"**

Vista la propuesta incorporada al expediente la Junta de Gobierno Local por unanimidad de sus miembros presentes la aprueba, adoptando en su consecuencia los acuerdos en ella contenidos.

**PUNTO Nº 14.-** Cambio de titularidad de licencia de apertura de un establecimiento destinado a papelería e imprenta en Avda. Pablo Ruiz Picasso nº 10: D. D. C. C. (Gestiona 1681/2016).

Resultando informe técnico del siguiente tenor:

**INFORME**

N/REF.: Word/aperturas/aper16/aper7316  
REG. ENTRADA: 8895/16  
EXPEDIENTE GESTIONA: **1681/2016**  
PROCEDIMIENTO: **APER73/16**  
ASUNTO: Solicitud de **Cambio de Titularidad** de licencia de apertura de establecimiento destinado a **PAPELARÍA Y IMPRENTA**, sito en Avda. Pablo Ruiz Picasso nº 10, Álora.  
(Ref. Catastral: 8176811UF4787N0001HQ)  
SOLICITANTE: **D. D. C. C.**

DESTINATARIO

Sr. Alcalde-Presidente  
D. José Sánchez Moreno  
Excmo. Ayuntamiento de  
Álora

D. Sebastián García Aranda, Ingeniero Técnico Municipal del Ayuntamiento de Álora, en relación con el referido expediente emite el siguiente informe:



Con fecha 2/agosto/2001 se otorgó en JGL, Licencia de Apertura de PAPELERÍA E IMPRENTA, en local sito en Avda. Pablo Ruiz Picasso nº 10 de Álora; a favor de IMPRENTA CASTILLO S,C.

Con fecha 12/dic/2.016, se presenta por parte de D. D. C. C., solicitud de cambio de titularidad de dicho establecimiento, presentando para ello:

- Copia de la Licencia apertura existente
- Documento de Cesión de de la Licencia de apertura, firmado por cedente y cesionario, en el que se indica que se seguirá con la misma actividad de la licencia anterior y que sus instalaciones no han sufrido alteraciones respecto a lo autorizado.
- Certificado de Persistencia de las Condiciones de Seguridad de las Instalaciones emitido por el Arquitecto Técnico, D. Osar Manuel Taboada Rabaneda, de fecha 29/noviembre/2016 y presentado el 12 de diciembre de 2016 en el registro del Ayuntamiento. *En dicho certificado se adjunta Certificado medio ambiental en el que se indica que el local y sus instalaciones, reúne las debidas condiciones de todo orden establecidas en la Normativa de MEDIO AMBIENTE en vigor.*

Considerando la documentación presentada y atendiendo a lo indicado en el informe jurídico 24/2005 de Secretaría referente a Cambios de Titularidad de Licencia de Apertura, se informa FAVORABLEMENTE el cambio de titularidad.

El establecimiento cuenta con **una superficie construida de 154 m2.**

**EL INGENIERO TÉCNICO MUNICIPAL  
Fdo: Sebastián García Aranda"**

La Junta de Gobierno, por unanimidad de sus miembros presentes, acuerda:

PRIMERO. Toma conocimiento del cambio de titularidad de la licencia apertura de ESTABLECIMIENTO DESTINADO A PAPELERÍA E IMPRENTA, en favor del interesado reseñado y aprobar las correspondientes tasas.

SEGUNDO.- Conceder al nuevo titular LICENCIA DE APERTURA DE LA ACTIVIDAD reseñada en el encabezamiento.

TERCERO.- Procede la expedición del correspondiente documento en que se formalice la licencia transmitida y la de APERTURA.

Notifíquese el presente Acuerdo al interesado, haciéndose constar que pone fin a la vía administrativa, y que contra el mismo puede interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de

Málaga en el plazo de dos meses a contar del día siguiente al de su notificación, en los términos que establece la Ley 29/1998 de 13 de julio. No obstante podrá interponer, con carácter previo y potestativo, recurso de reposición ante esta Alcaldía-Presidencia en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta Resolución, en los términos que establecen los arts. 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Todo ello sin perjuicio de aquellos otros que estime oportunos.

**PUNTO Nº 15.-** Cambio de titularidad de licencia de apertura de un establecimiento destinado a autoescuela de conductores en Calle Veracruz nº 48: D. J. U. M. (Gestiona 1703/2016).

Resultando informe técnico del siguiente tenor:

“

**INFORME**

N/REF.: Word/aperturas/aper16/aper7716  
REG. ENTRADA: 9074/16  
PROCEDIMIENTO: **APER77/16**  
EXPEDIENTE: **1703/2016**  
ASUNTO: Solicitud de **Cambio de Titularidad** de licencia de apertura de establecimiento destinado a **AUTOESCUELA DE CONDUCTORES**, sito en C/ Veracruz nº 48, Álora.  
(Ref. Catastral: 8070177UF4787S0001UO)  
SOLICITANTE: **D.J.U.M..**

DESTINATARIO

Sr. Alcalde-Presidente  
D. José Sánchez Moreno  
Excmo. Ayuntamiento de  
Álora

D. Sebastián García Aranda, Ingeniero Técnico Municipal del Ayuntamiento de Álora, en relación con el referido expediente emite el siguiente informe:

Con fecha 22/junio/2012, se otorgó en CMG, Licencia de Apertura de AUTOESCUELA DE CONDUCTORES en local sito en c/ Veracruz nº 48, Álora; a favor de J. D. N. A..

Con fecha 15/diciembre/2016, se presenta por parte de D. J. U. M., solicitud de cambio de titularidad de dicho establecimiento, presentando para ello:

- Copia de la Licencia apertura existente
- Documento de Cesión de la Licencia de apertura, firmado por cedente y cesionario, en el que se indica que se seguirá con la misma



actividad de la licencia anterior y que sus instalaciones no han sufrido alteraciones respecto a lo autorizado

Considerando la documentación presentada y atendiendo a lo indicado en el informe jurídico 24/2005 de Secretaría referente a Cambios de Titularidad de Licencia de Apertura, se informa FAVORABLEMENTE el cambio de titularidad.

El establecimiento cuenta con **una superficie construida de 69.26 m2.**

**EL INGENIERO TÉCNICO MUNICIPAL  
Fdo: Sebastián García Aranda"**

La Junta de Gobierno, por unanimidad de sus miembros presentes, acuerda:

PRIMERO. Toma conocimiento del cambio de titularidad de la licencia apertura de ESTABLECIMIENTO DESTINADO A AUTOESCUELA DE CONDUCTORES, en favor del interesado reseñado y aprobar las correspondientes tasas.

SEGUNDO.- Conceder al nuevo titular LICENCIA DE APERTURA DE LA ACTIVIDAD reseñada en el encabezamiento.

TERCERO.- Procede la expedición del correspondiente documento en que se formalice la licencia transmitida y la de APERTURA.

Notifíquese el presente Acuerdo al interesado, haciéndose constar que pone fin a la vía administrativa, y que contra el mismo puede interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Málaga en el plazo de dos meses a contar del día siguiente al de su notificación, en los términos que establece la Ley 29/1998 de 13 de julio. No obstante podrá interponer, con carácter previo y potestativo, recurso de reposición ante esta Alcaldía-Presidencia en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta Resolución, en los términos que establecen los arts. 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Todo ello sin perjuicio de aquellos otros que estime oportunos.

**PUNTO Nº 16.-** Cambio de titularidad de licencia de apertura de un establecimiento destinado a agencia de viajes en Avda. Cervantes nº 9 (catastralmente aparece como Avda. Cervantes nº 27): Dª C. G. M. (Gestiona 1610/2016).

Resultando informe técnico del siguiente tenor:

“

**INFORME**

DESTINATARIO

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO

Número: 2017-0001 Fecha: 23/01/2017



Cód. Validación: 9MMWRKCTV3NZEWT4H9AERWF3 | Verificación: <http://afora.sedelectronica.es/>  
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 40 de 113

N/REF.:Word/aperturas/aper16/aper6916  
REG. ENTRADA: 8310/16  
PROCEDIMIENTO: **APER69/16**  
EXPEDIENTE: **1610/2016**  
ASUNTO: Solicitud de **Cambio de Titularidad**  
de licencia de apertura de establecimiento  
destinado a **AGENCIA DE VIAJES**, sito en  
Avda. Cervantes nº 9, (aunque  
catastralmente aparece como Avda.  
Cervantes nº 27), Álora.  
(Ref. Catastral: 8073602UF4787S0001HO)  
SOLICITANTE: **Dña. C. G. M.**

Sr. Alcalde-Presidente  
D. José Sánchez Moreno  
Excmo. Ayuntamiento de  
Álora

D. Sebastián García Aranda, Ingeniero Técnico Municipal del Ayuntamiento de Álora, en relación con el referido expediente emite el siguiente informe:

Con fecha 28/julio/2006, se otorgó en CMG, Licencia de Apertura de AGENCIA DE VIAJES en local sito en Avda. Cervantes nº 9 (según catastro Avda. Cervantes nº 27), Álora; a favor de VACACIONES PIZARRAS L.

Con fecha 24/noviembre/2016, se presenta por parte de Dña. C. G. M., solicitud de cambio de titularidad de dicho establecimiento, presentando para ello:

- Copia de la Licencia apertura existente
- Documento de Cesión de la Licencia de apertura, firmado por cedente y cesionario, en el que se indica que se seguirá con la misma actividad de la licencia anterior y que sus instalaciones no han sufrido alteraciones respecto a lo autorizado

Considerando la documentación presentada y atendiendo a lo indicado en el informe jurídico 24/2005 de Secretaría referente a Cambios de Titularidad de Licencia de Apertura, se informa FAVORABLEMENTE el cambio de titularidad.

El establecimiento cuenta con **una superficie construida de 41.54 m<sup>2</sup>.**

**EL INGENIERO TÉCNICO MUNICIPAL**  
**Fdo: Sebastián García Aranda"**

La Junta de Gobierno, por unanimidad de sus miembros presentes, acuerda:

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO

Número: 2017-0001 Fecha: 23/01/2017



Cód. Validación: 9MWRKCTW3NZEWGT4H49AERWF3 | Verificación: <http://alora.sedelectronica.es/>  
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 41 de 113

PRIMERO. Toma conocimiento del cambio de titularidad de la licencia apertura de ESTABLECIMIENTO DESTINADO A AGENCIA DE VIAJES, en favor del interesado reseñado y aprobar las correspondientes tasas.

SEGUNDO.- Conceder al nuevo titular LICENCIA DE APERTURA DE LA ACTIVIDAD reseñada en el encabezamiento.

TERCERO.- Procede la expedición del correspondiente documento en que se formalice la licencia transmitida y la de APERTURA.

Notifíquese el presente Acuerdo al interesado, haciéndose constar que pone fin a la vía administrativa, y que contra el mismo puede interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Málaga en el plazo de dos meses a contar del día siguiente al de su notificación, en los términos que establece la Ley 29/1998 de 13 de julio. No obstante podrá interponer, con carácter previo y potestativo, recurso de reposición ante esta Alcaldía-Presidencia en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta Resolución, en los términos que establecen los arts. 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Todo ello sin perjuicio de aquellos otros que estime oportunos.

**PUNTO Nº 17.-** Cambio de titularidad de licencia de apertura de un establecimiento destinado a venta de ropa, calzado y complementos deportivos al por menor en Avda. Cervantes nº 2 Portal 5 local 1: D<sup>a</sup>. M. C. O. R. (Gestiona 1698/2016).

Resultando informe técnico del siguiente tenor:

“

### **INFORME**

N/REF.: Word/aperturas/aper16/aper7616  
REG. ENTRADA: 9058/16  
PROCEDIMIENTO: **APER76/16**  
EXPEDIENTE: **1698/2016**  
ASUNTO: Solicitud de **Cambio de Titularidad** de licencia de apertura de establecimiento destinado a **VENTA DE ROPA, CALZADO Y COMPLEMENTOS DEPORTIVOS AL POR MENOR**, sito en Avda. Cervantes nº 2 Portal 5 Local 1, Álora.  
(Ref. Catastral: 8173208UF4787S0055HW)  
SOLICITANTE: **Dña. M. C. O. R..**

### DESTINATARIO

Sr. Alcalde-Presidente  
D. José Sánchez Moreno  
Excmo. Ayuntamiento de  
Álora



D. Sebastián García Aranda, Ingeniero Técnico Municipal del Ayuntamiento de Álora, en relación con el referido expediente emite el siguiente informe:

Con fecha 31/enero/2013, se otorgó en CMG, Licencia de Apertura de VENTA DE ROPA, CALZADO Y COMPLEMENTOS DEPORTIVOS AL POR MENOR en local sito en Avda. Cervantes nº 2 Portal 5 Local 1, Álora; a favor de T. E. R..

Con fecha 15/diciembre/2016, se presenta por parte de Dña. M. C. O. R., solicitud de cambio de titularidad de dicho establecimiento, presentando para ello:

- Copia de la Licencia apertura existente
- Documento de Cesión de la Licencia de apertura, firmado por cedente y cesionario, en el que se indica que se seguirá con la misma actividad de la licencia anterior y que sus instalaciones no han sufrido alteraciones respecto a lo autorizado

Considerando la documentación presentada y atendiendo a lo indicado en el informe jurídico 24/2005 de Secretaría referente a Cambios de Titularidad de Licencia de Apertura, se informa FAVORABLEMENTE el cambio de titularidad.

El establecimiento cuenta con **una superficie construida de 89,24 m2.**

**EL INGENIERO TÉCNICO MUNICIPAL  
Fdo: Sebastián García Aranda"**

La Junta de Gobierno, por unanimidad de sus miembros presentes, acuerda:

PRIMERO. Toma conocimiento del cambio de titularidad de la licencia apertura de ESTABLECIMIENTO DESTINADO A VENTA DE ROPA, CALZADO Y COMPLEMENTOS DEPORTIVOS AL POR MENOR, en favor del interesado reseñado y aprobar las correspondientes tasas.

SEGUNDO.- Conceder al nuevo titular LICENCIA DE APERTURA DE LA ACTIVIDAD reseñada en el encabezamiento.

TERCERO.- Procede la expedición del correspondiente documento en que se formalice la licencia transmitida y la de APERTURA.

Notifíquese el presente Acuerdo al interesado, haciéndose constar que pone fin a la vía administrativa, y que contra el mismo puede interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Málaga en el plazo de dos meses a contar del día siguiente al de su notificación,



en los términos que establece la Ley 29/1998 de 13 de julio. No obstante podrá interponer, con carácter previo y potestativo, recurso de reposición ante esta Alcaldía-Presidencia en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta Resolución, en los términos que establecen los arts. 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Todo ello sin perjuicio de aquellos otros que estime oportunos.

**PUNTO N° 18.-** Licencia de actividad y apertura de establecimiento destinado a lavado de coches a mano sometida a calificación ambiental-declaración responsable (CA-DR) en Calle La Feria nº 13: D. J. D. R. A. (Gestiona 544/2016).

Resultando informe técnico de fecha 21 de diciembre de 2016 del siguiente tenor:

**INFORME**

N/REF.: Word/aperturas/aper16/APER CA-DR  
3116  
REG. ENTRADA: 6571/16  
EXPEDIENTE GESTIONA; **544/2016**  
PROCEDIMIENTO: **APER CA-DR 31/16**  
ASUNTO: **Calificación Ambiental mediante  
Declaración Responsable** de apertura de  
establecimiento destinado a **LAVADO  
DE COCHES A MANO**, sito en C/  
Feria 13, Álora. (Ref. Catastral: )  
SOLICITANTE: **J. D. R. A.**

DESTINATARIO

Sr. Alcalde-Presidente  
D. José Sánchez Moreno  
Excmo. Ayuntamiento  
de Álora

D. Sebastián García Aranda, Ingeniero Técnico Municipal del Ayuntamiento de Álora, en relación con el referido expediente emite el siguiente informe:

Con base a lo estipulado en la Ley 7/2007, modificada por el Ley 3/2015 de 29 de diciembre, de Medidas en Materia de Gestión Integrada de calidad Ambiental y en base al Modelo de Declaración Responsable a los efectos de Calificación Ambiental, aprobado por Decreto de Alcaldía número 2016-0530 de fecha 13/abril/2016, el declarante cumple con los requisitos exigidos en la normativa vigente para el ejercicio de la actividad y declara responsablemente que dispone de la documentación que lo acredita en el emplazamiento de la actividad para su control e inspección.

Que el declarante manifiesta bajo su responsabilidad junto con el Arquitecto D. Pedro José Morillas López, lo siguiente:



**1.-** Que el establecimiento cuyos datos se han consignado, cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para el desarrollo de la actividad así como en materia medioambiental señaladas a continuación (y que quedan justificadas en la documentación que se aporta):

- Que se realiza la correcta gestión de residuos conforme a la naturaleza de los mismos.
- Que la actividad cumple con los valores máximos admisibles de ruido aplicables establecidos en la Tabla VI y VII del Decreto 6/2012, de 17 de enero , por el que se aprueba el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía,
- Que la actividad cumple con los aislamientos mínimos exigibles por el reglamento anteriormente mencionado.

**2.-** Que se compromete a mantener su cumplimiento de las medidas durante la vigencia de la actividad, así como de facilitar la inspección del local por los servicios municipales, y en su caso, a corregir las deficiencias que indique el Ayuntamiento de Álora. Asimismo se compromete a comunicar al Ayuntamiento cualquier ampliación o modificación de la Actividad o cambio en las instalaciones del establecimiento.

**3.-** Que se encuentre en posesión de los siguientes documentos, de hecho los aporta junto al modelo de Calificación Ambiental mediante Declaración Responsable la siguiente documentación:

- **Certificado de Seguridad y Memoria Descriptiva de las Instalaciones del local destinado a Lavado de Coches a Mano**, redactado por el Arquitecto D. Pedro José Morillas López, con fecha de visado de 29/marzo/20016 (y posterior anexo presentado el 20/diciembre/2016) en el que se certifica que las instalaciones reúnen las debidas condiciones de todo orden establecidas y demás disposiciones aplicables para que la actividad del local como LAVADO DE COCHES A MANO pueda ser ejercida por D. J. D. R. A..
- **Anexo para cumplimiento del Reglamento de Calificación Ambiental del Certificado de Seguridad de Instalaciones**, redactado por el Arquitecto D. Pedro José Morillas López (aporta certificado de fecha 10/mayo/2016, emitido por D. José Luis Flaquer de las Peñas, Coordinador del Colegio Oficial de Arquitectos de Málaga, en el que se indica que el Arquitecto D. Pedro José Morillas López esta colegiado en el Colegio Oficial de Arquitectos de Málaga desde el 31 de julio de 2002 con el nº 916 y que está plenamente capacitado para el ejercicio libre de la profesión)
- **Certificado de Instalación Eléctrica de Baja Tensión** de fecha 30/diciembre/2016, realizada CONEXIONA2 (organismo de control autorizado). Se adjunta certificado de instalación eléctrica de Baja tensión emitido por el instalador Juan Antonio Álvarez Carreras.



Dado que la actividad a desarrollar se incluye en el Anexo I de la Ley 7/2007 de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, sustituido por el Anexo III de la Ley 3/2014, de 1 de octubre de medidas normativas para reducir las trabas administrativas para las empresas, bajo la categoría nº 13.49.BIS "Lavado de vehículos a motor, siempre que la superficie construida total sea menor o igual a 300 m<sup>2</sup>", ésta queda sujeta a Declaración Responsable de los efectos ambientales (CA-DR).

Según lo mencionado, se considera que la actividad a desarrollar, **LAVADO DE COCHES A MANO (con una superficie construida de 115.30 m<sup>2</sup>)**, debe calificarse de **MOLESTA**, ya que puede constituir una incomodidad por los ruidos y emisiones a la atmósfera, que pueden producirse en el desarrollo de la misma. Sin embargo atendiendo a las medidas correctoras y de seguridad descritas en el Proyecto Técnico aportado, se considera que procedería resolver **FAVORABLEMENTE el procedimiento de calificación ambiental mediante declaración responsable (CA-DR) así como su implantación**, condicionada al cumplimiento del titular de las medidas descritas en el Proyecto.

Asimismo se considera que podría llevarse a cabo la puesta en marcha de la actividad, según el artículo 45 de la Ley 7/2007 de 9 de julio, dado que se ha certificado por parte del técnico director de la actuación de que ésta reúne las debidas condiciones de todo orden y demás disposiciones aplicables para la actividad del local.

**EL INGENIERO TÉCNICO MUNICIPAL**  
**Fdo: Sebastián García Aranda"**

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los miembros presentes, ACUERDA:

PRIMERO.- Conceder la licencia –salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero- al solicitante arriba indicado, para ACTIVIDAD Y APERTURA señalada en el encabezamiento, sometida al instrumento de prevención y control ambiental de calificación ambiental-declaración responsable (CA-DR), y de acuerdo con las determinaciones contenidas en el informe técnico obrante.

SEGUNDO.- PROCEDE la expedición del correspondiente documento en que se formalice la licencia concedida.

TERCERO.- Notifíquese el presente Acuerdo al interesado, haciéndose constar que pone fin a la vía administrativa, y que contra el mismo puede interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Málaga en el plazo de dos meses a contar del día siguiente al de su notificación, en los términos que establece la Ley 29/1998 de 13 de julio. No obstante podrá interponer, con carácter previo y potestativo, recurso de reposición ante esta Alcaldía-Presidencia en el plazo de un mes a

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO

Número: 2017-0001 Fecha: 23/01/2017



Cód. Validación: 9MMWRKCTW3NZEWGT4H49A9ERWF3 | Verificación: <http://labora.sedelectronica.es/>  
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 46 de 113

contar desde el día siguiente a la notificación de esta Resolución, en los términos que establecen los arts. 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Todo ello sin perjuicio de aquellos otros que estime oportunos.

**PUNTO N° 19.-** Licencia de actividad y apertura de establecimiento destinado a carnicería sometida a calificación ambiental-declaración responsable (CA-DR) en Avda. de la Constitución nº 1 bajo 1: Chazina Miguel Fernández SL (representada por Dª I. C. R. (Gestiona 1417/2016).

Resultando informe técnico de fecha 12 de enero de 2017 del siguiente tenor:

“

**INFORME**

N/REF.: Word/aperturas/aper17/aper ca-dr  
5916

REG. ENTRADA: 7046/16

EXPEDIENTE GESTIONA; **1417/2016**

PROCEDIMIENTO: **APER CA-DR 59/16**

ASUNTO: **Calificación Ambiental mediante Declaración Responsable** de apertura de establecimiento destinado a **CARNICERIA**, sito en Avda. de la Constitución 1 Bajo 1, Álora.

(Ref. Catastral: 8174401UF4787S0001LO)

SOLICITANTE: **CHAZINA MIGUEL FERNÁNDEZ SL**, representada por Dña. I. C. R..

DESTINATARIO

Sr. Alcalde-Presidente  
D. José Sánchez Moreno  
Excmo. Ayuntamiento  
de Álora

D. Sebastián García Aranda, Ingeniero Técnico Municipal del Ayuntamiento de Álora, en relación con el referido expediente emite el siguiente informe:

Con base a lo estipulado en la Ley 7/2007, modificada por el Ley 3/2015 de 29 de diciembre, de Medidas en Materia de Gestión Integrada de calidad Ambiental y en base al Modelo de Declaración Responsable a los efectos de Calificación Ambiental, aprobado por Decreto de Alcaldía número 2016-0530 de fecha 13/abril/2016, el declarante cumple con los requisitos exigidos en la normativa vigente para el ejercicio de la actividad y declara responsablemente que dispone de la documentación que lo acredita en el emplazamiento de la actividad para su control e inspección.

Que el declarante manifiesta bajo su responsabilidad junto con el Ingeniero Técnico Industrial D. Manuel Rodríguez Capote, lo siguiente:



**1.-** Que el establecimiento cuyos datos se han consignado, cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para el desarrollo de la actividad así como en materia medioambiental señaladas a continuación (y que quedan justificadas en la documentación que se aporta):

- Que se realiza la correcta gestión de residuos conforme a la naturaleza de los mismos.
- Que la actividad cumple con los valores máximos admisibles de ruido aplicables establecidos en la Tabla VI y VII del Decreto 6/2012, de 17 de enero , por el que se aprueba el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía,
- Que la actividad cumple con los aislamientos mínimos exigibles por el reglamento anteriormente mencionado.

**2.-** Que se compromete a mantener su cumplimiento de las medidas durante la vigencia de la actividad, así como de facilitar la inspección del local por los servicios municipales, y en su caso, a corregir las deficiencias que indique el Ayuntamiento de Álora. Asimismo se compromete a comunicar al Ayuntamiento cualquier ampliación o modificación de la Actividad o cambio en las instalaciones del establecimiento.

**3.-** Que se encuentre en posesión de los siguientes documentos:

- \* Proyecto técnico de obras e instalaciones cuando así lo exija la legislación, incluyendo el análisis ambiental
- \* Certificado de personal técnico competente, en el supuesto de que la legislación exija la suscripción de Proyecto técnico, o en su defecto que dispongo de la documentación que justifique que la actividad a desarrollar cumple la normativa.

En relación a este último aspecto, el declarante aporta junto al modelo de Calificación Ambiental mediante Declaración Responsable la siguiente documentación:

- **Certificado de Seguridad y Memoria de Síntesis Ambiental de local destinado a Carnicería**, de fecha 26/septiembre/2016, redactado por el Ingeniero Técnico Industrial D. Manuel Rodríguez Capote, en el que se certifica que las instalaciones reúnen las debidas condiciones de todo orden establecidas y demás disposiciones aplicables, considerando el local sito en Avda. de la Constitución esquina con c/ Calle San Paulino, Bajo 1, acto para que la actividad de CARNICERÍA pueda ser ejercida en el referido local. (con fecha 13/octubre/2016 se aporta anexo al certificado de seguridad aclarando superficies construidas y alturas).
- **Certificado de Instalación Eléctrica de Baja Tensión**, de fecha 24/septiembre/2016, emitido por el instalador de categoría especialista D. Ángel González Bravo (expediente baja tensión TE201290073953 y registro A-007348-16).



- Escrito de la Consejería de Salud de fecha 20/diciembre/2016 en el que se informa sobre la **Inscripción en el Registro Sanitario de Andalucía**, como CARNICERÍA –SALCHICHERÍA, con nº autorización asignado a efectos de la marca sanitaria 29500-00218

Dado que la actividad a desarrollar se incluye en el Anexo I de la Ley 7/2007 de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, sustituido por el Anexo III de la Ley 3/2014, de 1 de octubre de medidas normativas para reducir las trabas administrativas para las empresas, bajo la categoría nº 10.40.BIS "Almacenes o ventas de carnes al por menor con una superficie construida total menor de 750 m2.", ésta queda sujeta a Declaración Responsable de los efectos ambientales (CA-DR).

Según lo mencionado, se considera que la actividad a desarrollar, **CARNICERÍA (con una superficie construida de 84 m2)**, debe calificarse de **MOLESTA**, ya que puede constituir una incomodidad por los ruidos y emisiones a la atmósfera, que pueden producirse en el desarrollo de la misma. Sin embargo atendiendo a las medidas correctoras y de seguridad descritas en el Proyecto Técnico aportado, se considera que procedería resolver **FAVORABLEMENTE el procedimiento de calificación ambiental mediante declaración responsable (CA-DR) así como su implantación**, condicionada al cumplimiento del titular de las medidas descritas en el Proyecto.

Asimismo se considera que podría llevarse a cabo la puesta en marcha de la actividad, según el artículo 45 de la Ley 7/2007 de 9 de julio, dado que se ha certificado que el local reúne todas debidas condiciones de todo orden establecidas y disposiciones legales en vigor aplicables, así como justificación del cumplimiento del análisis medioambiental efectuado.

**EL INGENIERO TÉCNICO MUNICIPAL**  
**Fdo: Sebastián García Aranda"**

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los miembros presentes, ACUERDA:

PRIMERO.- Conceder la licencia –salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero- al solicitante arriba indicado, para ACTIVIDAD Y APERTURA señalada en el encabezamiento, sometida al instrumento de prevención y control ambiental de calificación ambiental-declaración responsable (CA-DR), y de acuerdo con las determinaciones contenidas en el informe técnico obrante.

SEGUNDO.- PROCEDE la expedición del correspondiente documento en que se formalice la licencia concedida.

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO

Número: 2017-0001 Fecha: 23/01/2017



Cód. Validación: 9MWRKCTW3NZEWGT4H49A9AERWF3 | Verificación: <http://alora.sedelectronica.es/>  
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 49 de 113

TERCERO.- Notifíquese el presente Acuerdo al interesado, haciéndose constar que pone fin a la vía administrativa, y que contra el mismo puede interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Málaga en el plazo de dos meses a contar del día siguiente al de su notificación, en los términos que establece la Ley 29/1998 de 13 de julio. No obstante podrá interponer, con carácter previo y potestativo, recurso de reposición ante esta Alcaldía-Presidencia en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta Resolución, en los términos que establecen los arts. 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Todo ello sin perjuicio de aquellos otros que estime oportunos.

### **VARIOS**

**PUNTO Nº 20.-** Resolución procedimiento de legalidad urbanística en parcela 91 del polígono 24: D.J.W. (Gestiona 1216/2016).

Resultando propuesta de resolución del siguiente tenor:

#### **"ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- Con Registro General de Entrada nº5902 de fecha 24 de agosto de 2016, se emite Acta de Inspección por la Policía Local de Alora, en virtud del cual se comunica a esta Administración que en la Parcela 91 del Polígono 24 se están realizando actuaciones consistentes en la construcción de una valla metálica sobre carretera que desemboca en la subestación Tajo de la Encantada, el asfaltado de una nueva parte de dicha carretera y modificación del trazado antiguo, así como el rebalaje de parte de un terreno elevado. Las actuaciones de referencia se corresponden con J. W. con NIE Xxxxx8892V, que manifiesta que es el propietario de las actuaciones de referencia y que no tiene licencia urbanística municipal.

SEGUNDO.- Con Registro General de Entrada nº5902 de fecha 24 de agosto de 2016 el interesado solicita copia del Acta de Inspección de la Policía Local de Alora.

TERCERO.- Con fecha 5 de septiembre de 2016, se emite informe técnico del Arquitecto Municipal.

CUARTO.- Con fecha 6 de septiembre de 2016 se acuerda por Decretos nº1079/2016 y 1178/2016 la incoación del procedimiento de restablecimiento de la legalidad urbanística y sancionador urbanístico. En el acuerdo tercero de Dicho Decreto nº1079/2016 se insta al propietario, en virtud del art. 182 de la Ley 7/2002, de 17 de Diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía para que en el plazo de dos meses desde la notificación se proceda a su legalización o se solicite la



preceptiva licencia si ello fuera posible, asimismo, se advierte, que si de las actuaciones de instrucción realizadas resulta que las obras no son legalizables o no se hubieran instado su legalización, se dictará resolución ordenando la reposición de la realidad física alterada, incluida la demolición o, en su caso, la reconstrucción a costa del interesado.

QUINTO.- Con fecha 17 de enero de 2017, se emite informe técnico del Arquitecto Municipal.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

PRIMERO.- La legislación aplicable se contiene fundamentalmente en el Estatuto de Autonomía para Andalucía (LO 2/2007, de 19 de marzo) art. 92.2.a, en relación con el art.25.2.d de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, que disponen que los Ayuntamientos tienen competencia propia, entre otras cosas, en materia de disciplina urbanística. También es de aplicación la Ley 7/2002, de 17 de Diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, el Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, así como el Decreto 60/2010, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía.

Resulta aplicable la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, toda vez que en virtud de lo establecido en la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en vigor al año de su publicación en el BOE (publicada en el BOE de fecha 2 de octubre de 2015) a los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior. Ahora bien, los actos y resoluciones dictados con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ley se regirán, en cuanto al régimen de recursos, por las disposiciones de la misma.

SEGUNDO.- En cuanto al informe de Inspección Urbanística que por parte de la Policía Local de Álora se emite, su legitimidad para la realización de dichos informes se fundamenta en los arts. 179 y 180 de la Ley 7/2002 de 17 de Diciembre, que dice que los Municipios y las Conserjerías con competencias en materia de urbanismo deben desarrollar dichas funciones inspectoras en el ámbito de sus respectivas competencias, en el marco de su planificación y de la cooperación y colaboración interadministrativas.



TERCERO.- La medida cautelar de suspensión de las obras, adoptada por Alcaldía-Presidencia con vista a la protección de la legalidad urbanística y restablecimiento del orden jurídico perturbado, en cumplimiento del art.181.1 de la Ley 7/2002, de 17 de Diciembre, fue el primer paso adoptado por esta Administración con vista a la protección de la legalidad urbanística y restablecimiento del orden jurídico perturbado.

CUARTO.-En base a los documentos obrantes en el expediente nº1216/2016, y resumidos en los Antecedentes de Hecho de esta Propuesta de Resolución, las actuaciones de referencia suponen unas obras no compatibles con la ordenación urbanística vigente, pues se ha realizado un desmonte de 200 m<sup>2</sup>, una explanada y compactación, un posterior asfaltado de superficie de 40 m<sup>2</sup> y una delimitación de propiedad mediante vallado de 2 metros en una longitud de 60 metros. Lo construido en suelo no urbanizable de carácter natural o rural sin contar con licencia urbanística municipal para ello, sin el correspondiente instrumento de prevención y control ambiental, y sin que conste en el expediente que estén ligadas a cualquiera de los supuestos que exige el art. 52 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, y sin que se haya instado por el interesado la legalización de las actuaciones de referencia.

En ningún caso las actuaciones de referencia quedan justificadas que estén ligadas a cualquiera de los supuestos que exige el art. 52 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, y tampoco tiene cabida en los supuestos previstos en el art.17 del Decreto 60/2010, de 16 de marzo, para actuaciones en suelo no urbanizable, y ello sin perjuicio de que las actuaciones previstas en el art.17 de dicha norma reglamentaria solamente permiten determinados actuaciones con la previa aprobación de un proyecto de actuación o plan especial, y sin perjuicio de que es preceptivo con carácter previo el correspondiente instrumento de prevención y control ambiental. En relación con las actuaciones de referencia no tienen licencia urbanística.

A los efectos de dar una motivación más completa del acto administrativo finalizador del procedimiento administrativo de referencia, y por tanto de lo acordado en la misma, resulta procedente incluir en la resolución administrativa los informes técnicos emitidos por el Arquitecto Municipal con fecha 5 de septiembre de 2016 y 17 de enero de 2017 durante la tramitación del procedimiento administrativo, toda vez que en virtud de los establecido en el art.89.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, *"la aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma"*.



El informe técnico del Arquitecto Municipal de 5 de septiembre de 2016 informa lo siguiente:

*“vista el acta de inspección de la Policía Local, con nº de Registro de entrada 5902 de 24/Agost/2.016, se informa lo siguiente:*

*Conforme a lo recogido en el acta de inspección, se están realizando Obras de modificación del trazado del Camino rural a la altura de la Parcela 94 del Pol. 21, produciéndose movimiento de tierras, sin especificar la cuantía del mismo. Así mismo se observa la instalación de un vallado de 60 m, con postes metálicos, no disponiéndose de datos sobre la malla, debiendo adecuarse a las características establecidas por el Art. 22 del Reglamento de caza Decreto 182/2.005 (Boja 9/Agosto/2.005.*

*Sobre la parcela 91 del Pol. 25 a nombre de John Whitcombe en la O.T. de urbanismo de Álora, no consta licencia de obra. Dicho lo cual procede la Paralización de la Obra conforme al Art. 181 de la L.O.U.A. y la apertura del Expediente Sancionador y de legalidad.*

*En base a las NN.SS. de Álora, (publicadas en el B.O.P. el 11/Dic/2.012) la construcción se ubica en suelo clasificado como No urbanizable común, sin ningún grado de protección.*

*En base al Plan de Ordenación del Territorio de la Aglomeración Urbana de Málaga se incluye dentro de las Zonas de Protección Territorial, quedando incluida dentro de las Áreas de transición.”*

El informe técnico del Arquitecto Municipal de 17 de enero de 2017 informa lo siguiente:

*“vista el acta de inspección de la Policía Local, con nº de Registro de entrada 5902 de 24/Agost/2.016, y a los efectos de la valoración de la obra ejecutada, se informa lo siguiente:*

*Se considera a los efectos de las obras realizadas y en base a lo observado en el acta de inspección lo siguiente:*

*Se ha realizado un desmante de 200 m<sup>3</sup> aproximadamente.*

*Con posterioridad se ha realizado la explanada y compactación para el posterior asfaltado de una superficie de 40 m<sup>2</sup>.*

*Y la delimitación de propiedad mediante vallado de 2 metros de malla de simple torsión, sobre zuncho de 0.2 x 0.20 y murete de Bloque de hormigón en una longitud de 60 m. de las obras recogidas.*



Se establece un P.E.M. conforme a los precios siguientes:

-- Excavación, en desmonte, de tierras de consistencia dura, realizada con medios mecánicos, incluso transporte a terraplén. Medido el volumen en perfil natural.

0,62€/m<sup>3</sup>

-- Explanación de 50 cm de espesor medio, con tierras de consistencia blanda, comprendiendo: excavación con medios mecánicos, transporte a relleno, extendido en tongadas de 20 cm y compactado con medios mecánicos al 95% proctor normal. Medida la superficie en verdadera magnitud.

0,99€/m<sup>2</sup>

-- Pavimento de aglomerado asfáltico antideslizante de 7 cm de espesor, tipo S-12, con árido de procedencia porfídica o basáltica y riego de imprimación, incluso nivelación, extendido y compactación, medida la superficie ejecutada.

12,04€/m<sup>2</sup>

-- Cerramiento metálico realizado con perfiles tubulares galvanizados de 50 mm de diámetro interior, cerramiento de vanos con malla galvanizada de simple torsión, postes separados 3 m tirantes, garras y p.p. de cimentación y ayudas de albañilería. Medida la superficie ejecutada.

15,41€/m<sup>2</sup>

-- Hormigón en masa HM-20/P/40/I, consistencia plástica y tamaño máximo del árido 40 mm, en cimientos, suministrado y puesto en obra, incluso p.p. de vibrado; según instrucción EHE y CTE. Medido el volumen teórico ejecutado.

67,24  
€/m<sup>3</sup>

-- Muro de vallado de parcela, de 0.2 m de altura, continuo, de 12 cm de espesor de fábrica, de bloque, color gris, 40x20x12 cm, resistencia normalizada R10 (10 N/mm<sup>2</sup>), con junta de 1 cm, rehundida, recibida con mortero de cemento industrial, color gris, M-5, suministrado a granel.

7,28 €/m<sup>2</sup> de 2.167,98 € (Dos mil cientos sesenta y siete euros con noventa y ocho céntimos)."



En cuanto a la solución jurídica que se le podría dar a esta situación de protección de la legalidad urbanística, al art. 182.1 de la Ley 7/2002 de 17 de Diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, dice que *"el restablecimiento del orden jurídico perturbado por un acto o uso objeto de la suspensión del art.181, o que no estando ya en curso de ejecución se haya terminado sin licencia preceptivas o, contraviniendo las condiciones de las mismas, tendrá lugar mediante la legalización del acto o, en su caso, la reposición a sus estado originario, dependiendo, respectivamente, de que las obras fueran compatibles o no con la ordenación vigente"*. Respecto a la posibilidad de que las obras pudieran ser legalizables, el art.182.2 concede un plazo de dos meses, ampliables por una sola vez hasta un máximo de otros dos meses en atención a la complejidad del proyecto. Dicho plazo fue concedido en el Acuerdo nº3 del Decreto nº1079/2016, de 6 de septiembre, del procedimiento de restablecimiento de la legalidad urbanística, en el cual se acordaba, que si el propietario no insta la legalización en dicho plazo, o si de las actuaciones de instrucción realizadas en el procedimiento resulta que las obras no son legalizables, se dictará resolución ordenando la reposición de la realidad física alterada, incluida la demolición o, en su caso, la reconstrucción a costa del interesado (que se correspondería con la reposición de los terrenos de la carretera o camino a su estado anterior, así como la retirada del vallado). El interesado no presenta escrito para instar la legalización. De las actuaciones e informes obtenidos en el procedimiento de legalidad urbanística ha quedado constatado, que en base al art.183.1 de la Ley 7/2002 de 17 de Diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, que por el interesado no se instó la legalización en el plazo concedido al efecto.

De los informes técnicos y de la documentación obrante en el expediente queda acreditado que el interesado procede a la construcción en suelo no urbanizable de un desmonte de 200 m<sup>2</sup>, una explanada y compactación, un posterior asfaltado de superficie de 40 m<sup>2</sup> y una delimitación de propiedad mediante vallado de 2 metros en una longitud de 60 metros sin contar con licencia urbanística municipal para ello, y sin que conste en el expediente que estén ligadas a cualquiera de los supuestos que exige el art. 52 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, y tampoco tiene cabida en los supuestos previstos en el art.17 del Decreto 60/2010, de 16 de marzo, para actuaciones en suelo no urbanizable, y ello sin perjuicio de que las actuaciones previstas en el art.17 de dicha norma reglamentaria solamente permiten determinados actuaciones con la previa aprobación de un proyecto de actuación o plan especial, y sin perjuicio de que es preceptivo con carácter previo el correspondiente instrumento de prevención y control ambiental. En relación con las actuaciones de referencia no tienen licencia



urbanística. Las actuaciones de referencia suponen unas obras no compatibles con la ordenación urbanística vigente.

Por todo ello, y con fundamento en el art.183.2 "*procede la reposición, a costa del interesado, de las cosas al estado inmediatamente anterior a la apreciación de las circunstancias a que se refieren los arts.181.1 y 182.1 de esta Ley, incluida la demolición, y en su caso, la reconstrucción.*"

Por todo lo anterior, y en virtud de lo dispuesto en el art. 183.1 de la Ley 7/2002 de 17 de Diciembre, procedería adoptar la medida de reposición de la realidad física alterada, la cual por consistir las actuaciones de referencia en construcciones no compatibles con la ordenación urbanística aplicable, la resolución que ponga fin al procedimiento de reposición de la realidad física alterada deberá adoptar la medida consistente en la reposición de los terrenos de la carretera o camino a su estado anterior, así como la retirada del vallado y correcta gestión de los residuos de la misma dentro del plazo máximo que se establezca en la resolución que ponga fin el procedimiento de reposición de la realidad física alterada.

Por todo ello, y con fundamento en el art.183.2 de la Ley 7/2002, de 17 de Diciembre, "*procede la reposición, a costa del interesado, de las cosas al estado inmediatamente anterior a la apreciación de las circunstancias a que se refieren los arts.181.1 y 182.1 de esta Ley, incluida la demolición, y en su caso, la reconstrucción*". Así como con la advertencia expresa de que, transcurrido este plazo sin haber procedido a la restauración, se procederá a la imposición de multas coercitivas o a la ejecución subsidiaria por la Administración pública actuante, de conformidad con lo previsto en el artículo 184 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre. En relación con dichas actuaciones de reposición de la realidad física alterada, esta Administración Local entiende que su realización podría realizarse por el interesado en el plazo máximo de dos meses.

En base al art. 184.1 de la Ley 7/2002 de 17 de Diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, "el incumplimiento de las ordenes de reposición de la realidad física a su estado anterior dará lugar, mientras dure, a la imposición de hasta 12 multas coercitivas con una periodicidad mínima de un mes y cuantía del diez por ciento del valor de la obra realizada, y en todo caso con un mínimo de 600 €". Si el propietario incumple el plazo fijado en la resolución del procedimiento de restablecimiento de la legalidad urbanística, o en su caso, transcurrido el plazo de la duodécima multa coercitiva, deberá según el art. 184.2, "procederse a la ejecución subsidiaria a costa del propietario".



En consecuencia, y a la vista de los Fundamentos Jurídicos expuestos, se propone a la Alcaldía-Presidencia, la adopción de las actuaciones correspondientes para la adopción del siguiente Acuerdo:

PRIMERO.- Ordenar a J. W. con NIE xxxx8892V la reposición a su costa al estado inmediatamente anterior a la realización de las obras ejecutadas en la Parcela 91 del Polígono 24 del catastro de rústica del municipio de Álora (Málaga), y consistentes en un desmonte de 200 m<sup>2</sup>, una explanada y compactación, un posterior asfaltado de superficie de 40 m<sup>2</sup> y una delimitación de propiedad mediante vallado de 2 metros en una longitud de 60 metros, que se encuentran situadas en suelo no urbanizable de carácter natural o rural, las cuales no son compatibles con la ordenación urbanística vigente. La reposición de la realidad física alterada deberá tener lugar a través de la reposición de los terrenos de la carretera o camino a su estado anterior, así como la retirada del vallado y la correcta gestión de los residuos derivados de la misma, concediéndole un plazo máximo de dos meses desde la notificación del presente acuerdo para llevar a cabo las medidas de referencia. Advirtiéndole, que el transcurso del plazo anterior producirá la ejecución subsidiaria a costa del interesado, en base al art. 184.2 de la Ley 7/2002 de 17 de Diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, pudiéndose repercutir y exigir los gastos, daños y perjuicios causados por la vía del apremio sobre el patrimonio.

SEGUNDO.- Advertir que en el incumplimiento de la orden de reposición de la realidad física a su estado anterior dará lugar, mientras dure, a la imposición de hasta doce multas coercitivas con una periodicidad de dos meses, y por cuantía del diez por ciento del valor de la obra realizada, y en todo caso con un mínimo de 600 € (seiscientos euros) mientras dure la situación de incumplimiento, en base al art. 184 de la Ley 7/2002 de 17 de Diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.

TERCERO.- Dar traslado del presente al interesado para su conocimiento y efectos oportunos haciéndole saber que, contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Málaga en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación del mismo, en los términos que establece la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. No obstante podrá interponer, con carácter previo y potestativo, recurso de reposición ante este Ayuntamiento en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación del presente acuerdo, en los términos que establecen los



arts. 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Todo ello sin perjuicio de aquellos otros que estime oportunos.”

Vista la propuesta incorporada al expediente la Junta de Gobierno Local por unanimidad de sus miembros presentes la aprueba, adoptando en su consecuencia los acuerdos en ella contenidos.

**PUNTO Nº 21.-** Resolución procedimiento urbanístico sancionador en parcela 91 del polígono 24: D.J.W. (Gestiona 1216/2016).

Resultando propuesta de resolución del siguiente tenor:

### “ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con Registro General de Entrada nº5902 de fecha 24 de agosto de 2016, se emite Acta de Inspección por la Policía Local de Alora, en virtud del cual se comunica a esta Administración que en la Parcela 91 del Polígono 24 se están realizando actuaciones consistentes en la construcción de una valla metálica sobre carretera que desemboca en la subestación Tajo de la Encantada, el asfaltado de una nueva parte de dicha carretera y modificación del trazado antiguo, así como el rebalaje de parte de un terreno elevado. Las actuaciones de referencia se corresponden con J. W. con NIE xxxx8892V, que manifiesta que es el propietario de las actuaciones de referencia y que no tiene licencia urbanística municipal.

SEGUNDO.- Con Registro General de Entrada nº5902 de fecha 24 de agosto de 2016 el interesado solicita copia del Acta de Inspección de la Policía Local de Alora.

TERCERO.- Con fecha 5 de septiembre de 2016, se emite informe técnico del Arquitecto Municipal.

CUARTO.- Con fecha 6 de septiembre de 2016 se acuerda por Decretos nº1079/2016 y 1178/2016 la incoación del procedimiento de restablecimiento de la legalidad urbanística y sancionador urbanístico. En el acuerdo tercero de Dicho Decreto nº1079/2016 se insta al propietario, en virtud del art. 182 de la Ley 7/2002, de 17 de Diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía para que en el plazo de dos meses desde la notificación se proceda a su legalización o se solicite la preceptiva licencia si ello fuera posible, asimismo, se advierte, que si de las actuaciones de instrucción realizadas resulta que las obras no son legalizables o no se hubieran instado su legalización, se dictará resolución ordenando la reposición de la realidad física alterada,



incluida la demolición o, en su caso, la reconstrucción a costa del interesado.

QUINTO.- Con fecha 17 de enero de 2017, se emite informe técnico del Arquitecto Municipal.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La legislación aplicable se contiene fundamentalmente en el Estatuto de Autonomía para Andalucía (LO 2/2007, de 19 de marzo) art. 92.2.a, en relación con el art.25.2.d de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, que disponen que los Ayuntamientos tienen competencia propia, entre otras cosas, en materia de disciplina urbanística. También es de aplicación la Ley 7/2002, de 17 de Diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, el Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, así como el Decreto 60/2010, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía. Resulta aplicable la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, toda vez que en virtud de lo establecido en la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en vigor al año de su publicación en el BOE (publicada en el BOE de fecha 2 de octubre de 2015) a los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior. Ahora bien, los actos y resoluciones dictados con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ley se regirán, en cuanto al régimen de recursos, por las disposiciones de la misma.

TERCERO.- La medida cautelar de suspensión de las obras, adoptada por Alcaldía-Presidencia con vista a la protección de la legalidad urbanística y restablecimiento del orden jurídico perturbado, en cumplimiento del art.181.1 de la Ley 7/2002, de 17 de Diciembre, fue el primer paso adoptado por esta Administración con vista a la protección de la legalidad urbanística y restablecimiento del orden jurídico perturbado.

CUARTO.- En base a los documentos obrantes en el expediente nº1216/2016, y resumidos en los Antecedentes de Hecho de esta Propuesta de Resolución, las actuaciones de referencia suponen unas obras no compatibles con la ordenación urbanística vigente, pues se ha realizado un desmonte de 200 m<sup>2</sup>, una explanada y compactación, un posterior asfaltado de superficie de 40 m<sup>2</sup> y una delimitación de



propiedad mediante vallado de 2 metros en una longitud de 60 metros. Lo construido en suelo no urbanizable de carácter natural o rural sin contar con licencia urbanística municipal para ello, sin el correspondiente instrumento de prevención y control ambiental, y sin que conste en el expediente que estén ligadas a cualquiera de los supuestos que exige el art. 52 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, y sin que se haya instado por el interesado la legalización de las actuaciones de referencia.

En ningún caso las actuaciones de referencia quedan justificadas que estén ligadas a cualquiera de los supuestos que exige el art. 52 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, y tampoco tiene cabida en los supuestos previstos en el art.17 del Decreto 60/2010, de 16 de marzo, para actuaciones en suelo no urbanizable, y ello sin perjuicio de que las actuaciones previstas en el art.17 de dicha norma reglamentaria solamente permiten determinados actuaciones con la previa aprobación de un proyecto de actuación o plan especial, y sin perjuicio de que es preceptivo con carácter previo el correspondiente instrumento de prevención y control ambiental. En relación con las actuaciones de referencia no tienen licencia urbanística.

A los efectos de dar una motivación más completa del acto administrativo finalizador del procedimiento administrativo de referencia, y por tanto de lo acordado en la misma, resulta procedente incluir en la resolución administrativa los informes técnicos emitidos por el Arquitecto Municipal con fecha 5 de septiembre de 2016 y 17 de enero de 2017 durante la tramitación del procedimiento administrativo, toda vez que en virtud de lo establecido en el art.89.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, *"la aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma"*.

El informe técnico del Arquitecto Municipal de 5 de septiembre de 2016 informa lo siguiente:

*"vista el acta de inspección de la Policía Local, con nº de Registro de entrada 5902 de 24/Agost/2.016, se informa lo siguiente:*

*Conforme a lo recogido en el acta de inspección, se están realizando Obras de modificación del trazado del Camino rural a la altura de la Parcela 94 del Pol. 21, produciéndose movimiento de tierras, sin especificar la cuantía del mismo. Así mismo se observa la instalación de un vallado de 60 m, con postes metálicos, no disponiéndose de datos sobre la malla, debiendo adecuarse a las características establecidas por el Art. 22 del Reglamento de caza Decreto 182/2.005 (Boja 9/Agosto/2.005.*



*Sobre la parcela 91 del Pol. 25 a nombre de John Whitcombe en la O.T. de urbanismo de Álora, no consta licencia de obra. Dicho lo cual procede la Paralización de la Obra conforme al Art. 181 de la L.O.U.A. y la apertura del Expediente Sancionador y de legalidad.*

*En base a las NN.SS. de Álora, (publicadas en el B.O.P. el 11/Dic/2.012) la construcción se ubica en suelo clasificado como No urbanizable común, sin ningún grado de protección.*

*En base al Plan de Ordenación del Territorio de la Aglomeración Urbana de Málaga se incluye dentro de las Zonas de Protección Territorial, quedando incluida dentro de las Áreas de transición."*

El informe técnico del Arquitecto Municipal de 17 de enero de 2017 informa lo siguiente:

*"vista el acta de inspección de la Policía Local, con nº de Registro de entrada 5902 de 24/Agost/2.016, y a los efectos de la valoración de la obra ejecutada, se informa lo siguiente:*

*Se considera a los efectos de las obras realizadas y en base a lo observado en el acta de inspección lo siguiente:*

*Se ha realizado un desmante de 200 m<sup>3</sup> aproximadamente.*

*Con posterioridad se ha realizado la explanada y compactación para el posterior asfaltado de una superficie de 40 m<sup>2</sup>.*

*Y la delimitación de propiedad mediante vallado de 2 metros de malla de simple torsión, sobre zuncho de 0.2 x 0.20 y murete de Bloque de hormigón en una longitud de 60 m. de las obras recogidas.*

*Se establece un P.E.M. conforme a los precios siguientes:*

*-- Excavación, en desmante, de tierras de consistencia dura, realizada con medios mecánicos, incluso transporte a terraplén. Medido el volumen en perfil natural.*

*0,62 €/m<sup>3</sup>*

*-- Explanación de 50 cm de espesor medio, con tierras de consistencia blanda, comprendiendo: excavación con medios mecánicos, transporte a relleno, extendido en tongadas de 20 cm y compactado con medios mecánicos al 95% proctor normal. Medida la superficie en verdadera magnitud.*

*0,99 €/m<sup>2</sup>*



-- Pavimento de aglomerado asfáltico antideslizante de 7 cm de espesor, tipo S-12, con árido de procedencia porfídica o basáltica y riego de imprimación, incluso nivelación, extendido y compactación, medida la superficie ejecutada.

12,04€/m<sup>2</sup>

-- Cerramiento metálico realizado con perfiles tubulares galvanizados de 50 mm de diámetro interior, cerramiento de vanos con malla galvanizada de simple torsión, postes separados 3 m tirantes, garras y p.p. de cimentación y ayudas de albañilería. Medida la superficie ejecutada.

15,41€/m<sup>2</sup>

-- Hormigón en masa HM-20/P/40/I, consistencia plástica y tamaño máximo del árido 40 mm, en cimientos, suministrado y puesto en obra, incluso p.p. de vibrado; según instrucción EHE y CTE. Medido el volumen teórico ejecutado.

67,24  
€/m<sup>3</sup>

-- Muro de vallado de parcela, de 0.2 m de altura, continuo, de 12 cm de espesor de fábrica, de bloque, color gris, 40x20x12 cm, resistencia normalizada R10 (10 N/mm<sup>2</sup>), con junta de 1 cm, rehundida, recibida con mortero de cemento industrial, color gris, M-5, suministrado a granel.

7,28 €/m<sup>2</sup> de 2.167,98 € ( Dos mil cientos sesenta y siete euros con noventa y ocho céntimos)."

En cuanto a la solución jurídica que se le podría dar a esta situación de protección de la legalidad urbanística, al art. 182.1 de la Ley 7/2002 de 17 de Diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, dice que "el restablecimiento del orden jurídico perturbado por un acto o uso objeto de la suspensión del art.181, o que no estando ya en curso de ejecución se haya terminado sin licencia preceptivas o, contraviniendo las condiciones de las mismas, tendrá lugar mediante la legalización del acto o, en su caso, la reposición a sus estado originario, dependiendo, respectivamente, de que las obras fueran compatibles o no con la ordenación vigente". Respecto a la posibilidad de que las obras pudieran ser legalizables, el art.182.2 concede un plazo de dos meses, ampliables por una sola vez hasta un máximo de otros dos meses en atención a la complejidad del proyecto. Dicho plazo fue concedido en el Acuerdo nº3 del Decreto nº1079/2016, de 6 de septiembre, del procedimiento de restablecimiento de la legalidad urbanística, en el



cual se acordaba, que si el propietario no insta la legalización en dicho plazo, o si de las actuaciones de instrucción realizadas en el procedimiento resulta que las obras no son legalizables, se dictará resolución ordenando la reposición de la realidad física alterada, incluida la demolición o, en su caso, la reconstrucción a costa del interesado (que se correspondería con la reposición de los terrenos de la carretera o camino a su estado anterior, así como la retirada del vallado). El interesado no presenta escrito para instar la legalización. De las actuaciones e informes obtenidos en el procedimiento de legalidad urbanística ha quedado constatado, que en base al art.183.1 de la Ley 7/2002 de 17 de Diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, que por el interesado no se instó la legalización en el plazo concedido al efecto.

De los informes técnicos y de la documentación obrante en el expediente queda acreditado que el interesado procede a la construcción en suelo no urbanizable de un desmonte de 200 m<sup>2</sup>, una explanada y compactación, un posterior asfaltado de superficie de 40 m<sup>2</sup> y una delimitación de propiedad mediante vallado de 2 metros en una longitud de 60 metros sin contar con licencia urbanística municipal para ello, y sin que conste en el expediente que estén ligadas a cualquiera de los supuestos que exige el art. 52 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, y tampoco tiene cabida en los supuestos previstos en el art.17 del Decreto 60/2010, de 16 de marzo, para actuaciones en suelo no urbanizable, y ello sin perjuicio de que las actuaciones previstas en el art.17 de dicha norma reglamentaria solamente permiten determinados actuaciones con la previa aprobación de un proyecto de actuación o plan especial, y sin perjuicio de que es preceptivo con carácter previo el correspondiente instrumento de prevención y control ambiental. En relación con las actuaciones de referencia no tienen licencia urbanística. Las actuaciones de referencia suponen unas obras no compatibles con la ordenación urbanística vigente.

Por todo ello, y con fundamento en el art.183.2 "*procede la reposición, a costa del interesado, de las cosas al estado inmediatamente anterior a la apreciación de las circunstancias a que se refieren los arts.181.1 y 182.1 de esta Ley, incluida la demolición, y en su caso, la reconstrucción.*"

Por todo lo anterior, y en virtud de lo dispuesto en el art. 183.1 de la Ley 7/2002 de 17 de Diciembre, procedería adoptar la medida de reposición de la realidad física alterada, la cual por consistir las actuaciones de referencia en construcciones no compatibles con la ordenación urbanística aplicable, la resolución que ponga fin al procedimiento de reposición de la realidad física alterada deberá adoptar la medida consistente en la reposición de los terrenos de la



carretera o camino a su estado anterior, así como la retirada del vallado y correcta gestión de los residuos de la misma dentro del plazo máximo que se establezca en la resolución que ponga fin el procedimiento de reposición de la realidad física alterada.

Por todo ello, y con fundamento en el art.183.2 de la Ley 7/2002, de 17 de Diciembre, "procede la reposición, a costa del interesado, de las cosas al estado inmediatamente anterior a la apreciación de las circunstancias a que se refieren los arts.181.1 y 182.1 de esta Ley, incluida la demolición, y en su caso, la reconstrucción". Así como con la advertencia expresa de que, transcurrido este plazo sin haber procedido a la restauración, se procederá a la imposición de multas coercitivas o a la ejecución subsidiaria por la Administración pública actuante, de conformidad con lo previsto en el artículo 184 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre. En relación con dichas actuaciones de reposición de la realidad física alterada, esta Administración Local entiende que su realización podría realizarse por el interesado en el plazo máximo de dos meses.

En base al art. 184.1 de la Ley 7/2002 de 17 de Diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, "el incumplimiento de las ordenes de reposición de la realidad física a su estado anterior dará lugar, mientras dure, a la imposición de hasta 12 multas coercitivas con una periodicidad mínima de un mes y cuantía del diez por ciento del valor de la obra realizada, y en todo caso con un mínimo de 600 €". Si el propietario incumple el plazo fijado en la resolución del procedimiento de restablecimiento de la legalidad urbanística, o en su caso, transcurrido el plazo de la duodécima multa coercitiva, deberá según el art. 184.2, "procederse a la ejecución subsidiaria a costa del propietario".

QUINTO.- Los hechos descritos pueden considerarse como infracción urbanística muy grave del art.207.3.a de la Ley 7/2002, de 17 de Diciembre, el cual especifica que son infracciones graves entre otras *"la ejecución, realización o desarrollo de actos de parcelación urbanística, urbanización, construcción o edificación e instalación o cualquier otro de transformación de uso del suelo o del subsuelo, que estando sujeto a licencia urbanística o aprobación, se ejecuten sin la misma o contraviniendo sus condiciones, salvo que sean de modificación o reforma y que, por su menor entidad, no precisen de proyecto técnico en cuyo caso tendrán la condición de infracción leve"*. Las actuaciones de referencia se ubican en suelo no urbanizable de carácter natural o rural.

Por tanto la infracción urbanística grave del art. 207.3.a. de la Ley 7/2002, de 17 de Diciembre, es sancionable con las multas previstas en



el art.219 de dicha norma legal, y en el art.93 del Decreto 60/2010, de 16 de marzo, que expone que las actuaciones de referencia deben ser sancionada con multa del 75 al 150 % del valor de la obra ejecutada, y por tratarse de infracción grave podrá dar lugar a la imposición de las sanciones accesorias del art.209 de la citada Ley 7/2002 y del art.82 del Decreto 60/2010.

La valoración total definitiva de la actuación correspondiente con la infracción del art. 207.4.C.a de la Ley 7/2002, de 17 de Diciembre, es de 2.167,98 € (dos mil ciento sesenta y siete euros con noventa y ocho céntimos), en virtud del informe técnico del Arquitecto Municipal de 17 de enero de 2017, y por tanto a los efectos de la graduación definitiva de la sanción establecida en el art.219 en relación con la infracción del art. 207.3.a, en cumplimiento de lo dispuesto en el art.74.1.b. del Decreto 60/2010, de 16 de marzo, toda vez que no concurren circunstancias atenuantes ni agravantes acreditadas, el órgano sancionador debería imponer al responsable administrativo la sanción en la cuantía máxima de la mitad inferior, que en este caso es 2.438,98€ (dos mil cuatrocientos treinta y ocho euros con noventa y ocho céntimos).

La sanción podrá ser objeto de reducción en el supuesto de reposición voluntaria y por completo de la realidad física alterada, a través de la demolición del muro de contención, de conformidad con lo dispuesto en el art.183.4 de la Ley 7/2002, de 17 de Diciembre, según el cual, *"si el o los responsables de la alteración de la realidad repusieran ésta por sí mismos a su estado anterior en los términos dispuestos por la correspondiente resolución, tendrán derecho a la reducción en un 50 % de la multa que deba imponerse o se haya impuesto en el procedimiento sancionador o a la devolución del importe correspondiente de la que ya hubieran satisfecho, así como, en su caso, a la minoración o extinción de las sanciones accesorias a que se refiere el artículo 209"*, y siempre de conformidad con los requisitos establecidos en el art.59.1 del Decreto 60/2010, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía.

En consecuencia, y a la vista de los Fundamentos Jurídicos expuestos, se PROPONE a Alcaldía-Presidencia que eleve a la Junta de Gobierno Local, la adopción del siguiente Acuerdo:

PRIMERO.- Declarar la existencia de la comisión de una infracción grave del art.207.3.a de la Ley 7/2002 de 17 de Diciembre, por John Withcombe con NIE X02808892V, como propietario de las actuaciones realizadas en la Parcela 91 del Polígono 24 del catastro de rústica del municipio de Álora (Málaga), y que se sancionan con MULTA de



2.438,98€ (dos mil cuatrocientos treinta y ocho euros con noventa y ocho céntimos).

SEGUNDO.- Dar traslado del presente acuerdo a la Tesorería Municipal para su conocimiento y a los efectos de la liquidación de la correspondiente multa.

TERCERO.-Dar traslado del presente al interesado para su conocimiento y efectos oportunos haciéndole saber que, contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Málaga en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación del mismo, en los términos que establece la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. No obstante podrá interponer, con carácter previo y potestativo, recurso de reposición ante este Ayuntamiento en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación del presente acuerdo, en los términos que establecen los arts. 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Todo ello sin perjuicio de aquellos otros que estime oportunos."

Vista la propuesta incorporada al expediente la Junta de Gobierno Local por unanimidad de sus miembros presentes la aprueba, adoptando en su consecuencia los acuerdos en ella contenidos.

**PUNTO nº 22.-** Resolución procedimiento responsabilidad patrimonial: D. J. L. P. M. (Gestiona 756/2016).

Resultando propuesta de resolución del siguiente tenor:

### "ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con Registro General de Entrada nº3549 de fecha 13 mayo de 2016 se recibe Sentencia nº230/2016 de fecha 20 de abril de 2016 del Juzgado Contencioso-Administrativo nº4 de Málaga correspondiente al recurso contencioso-administrativo ordinario nº38/2011, seguido por J. L. P. M. con DNI n.º xxxx9.322-F, cuyo fallo estima parcialmente el recurso contencioso-administrativo, y declara nulo de pleno derecho el Decreto nº1315/2010, de 2 de diciembre, por el que se inadmitió a trámite la reclamación de responsabilidad patrimonial planteada por el interesado con fecha 16 de noviembre de 2010 del Registro General de entrada de este Ayuntamiento, n.º de orden 7070, por el cual solicitó incoación de expediente de responsabilidad patrimonial interesando indemnización de 53.752,10€ por causa del accidente que el interesado sufrió el día 5



de julio de 2009 cuando circulaba en bicicleta en el término municipal de Álora.

SEGUNDO.- Con fecha 20 de mayo de 2016, por Decreto de Alcaldía-Presidencia nº690/2016, se acuerda la admisión a trámite de la reclamación interpuesta por el reclamante indicado "ut supra".

TERCERO.- Con fecha 27 de mayo de 2016, nº de orden 1760 del Registro General de Salida de este Ayuntamiento, se acuerda la apertura de un periodo de prueba por plazo de treinta días a fin de que el interesado aporte los datos que estime necesarios para la defensa de sus intereses.

CUARTO.- Con fecha 27 y 31 de mayo de 2016, nº de orden 1761, 1762, 1778 y 1780 del Registro General de Salida de este Ayuntamiento, se acuerda la apertura de un periodo de prueba por plazo de treinta días a fin de que el interesado aporte los datos que estime necesarios para la defensa de sus intereses

QUINTO.- Con fecha 31 de mayo de 2016, nº de orden 1781 del Registro General de Salida de este Ayuntamiento, se le pone de manifiesto la incoación del expediente de responsabilidad patrimonial de referencia a la compañía LIBERTY SEGUROS, como compañía de seguros de esta Administración en la fecha en la cual tuvieron lugar los hechos de referencia, y todo ello a los efectos de que la mercantil de referencia se persone en el procedimiento, exponga lo que a su derecho convenga y proponga cuantos medios de prueba estimase necesarios.

SEXTO.- Con fecha 10 de junio de 2016, nº de orden 4235 del Registro General de Entrada se presenta por testigo escrito en periodo de prueba.

SÉPTIMO.- Con fecha 14 de junio de 2016, nº de orden 4374 del Registro General de Entrada se presenta por el interesado escrito en periodo de prueba.

OCTAVO.- Con fecha 16 de junio de 2016, nº de orden 4484 del Registro General de Entrada de este Ayuntamiento, se recibe Diligencia de Ordenación del Juzgado Contencioso-Administrativo nº4 de Málaga.

NOVENO.-. Con fecha 20 de junio de 2016, nº de orden 4604 del Registro General de Entrada se presenta escrito por la compañía LIBERTY SEGUROS.



DECIMO.- Con fecha 20 de junio de 2016, nº de orden 4607 del Registro General de Entrada de este Ayuntamiento, se recibe oficio del Juzgado Contencioso-Administrativo nº4 de Málaga dando traslado del expediente administrativo, a los efectos de proceder a la ejecución de la sentencia firme.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La legislación aplicable se contiene fundamentalmente en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, así como en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial. Resulta aplicable la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, toda vez que en virtud de lo establecido en la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en vigor al año de su publicación en el BOE (publicada en el BOE de fecha 2 de octubre de 2015) a los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior. Ahora bien, los actos y resoluciones dictados con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ley se regirán, en cuanto al régimen de recursos, por las disposiciones de la misma.

SEGUNDO.- De acuerdo con la reiterada y pacífica doctrina y jurisprudencia existente, debe indicarse que el instituto de la responsabilidad patrimonial de la Administración referida en los arts. 139 y ss. de la Ley 30/1992 –que encuentra su fundamento de rango superior en el art. 106.2 de la Constitución- requiere los siguientes presupuestos básicos de la imputación: a) un servicio público, entendido en el sentido amplio de actividad administrativa (giro o tráfico administrativo); b) funcionamiento normal o anormal del servicio público; c) lesión en cualesquiera bienes y derechos de los particulares que no tengan el deber jurídico que soportar, teniendo que ser el daño efectivo, evaluable económicamente, e individualizado en relación con una persona o grupo de personas, pudiendo ser físico o corporal, material o moral, d) finalmente, ha de existir una relación de causalidad entre aquel funcionamiento normal o anormal y la lesión.

La relación de causalidad se excluye cualquiera que sea la perspectiva sobre su naturaleza, cuando concurre fuerza mayor, o la actuación de un tercero, o la de la propia víctima con culpa exclusiva,



ya que entonces se rompe la cadena causal que une al evento dañoso con la actividad administrativa. A ello debe unirse que la lesión efectiva en los bienes y derechos de los particulares que genera la obligación a cargo de la Administración debe ser entendida como un daño o perjuicio antijurídico, que los afectados no tienen la obligación de soportar por no existir causa alguna que lo justifique, lesión que tiene que ser consecuencia de hechos idóneos para producirla (STS 19/12/1996). Además, la responsabilidad de la Administración se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que como consecuencia directa de aquélla, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado. Para que el daño sea antijurídico, cabe concluir que basta con que el riesgo inherente a su utilización hayarebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.

TERCERO.- En el presente expediente, y a la vista de las actuaciones practicadas, no puede determinarse que de la documentación aportada al expediente se puede extraer una conclusión determinante de la responsabilidad municipal.

El art.142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, así como el art. 4.2 del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, exigen el plazo de un año para la interposición de la reclamación desde que se produzca el hecho o desde que se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas. Consta de la documentación presentada con el escrito de reclamación que el momento exacto de la realización del daño fue el día 5 de julio de 2009, y en dicho escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial de fecha 16 de noviembre de 2010 se adjunta informe médico de la Dra. Sara Franco Freire de fecha 12 de julio de 2010 la cual expone que consta fractura facial que fue intervenida quirúrgicamente con fecha 14 de julio de 2009 en virtud del informe del Dr. Valiente Álvarez del Servicio de Cirugía Oral y Maxilofacial del Hospital Carlos Haya de Málaga, y el informe del Odontólogo Jose Manuel López Ceres de fecha 24 de julio de 2009 que expone que se pueden observar las secuelas traumáticas como consecuencia de la fractura del hueso malar. Asimismo, en relación con la fractura del radio distal del brazo derecho la intervención quirúrgica fue el 17 de julio de 2009 en virtud del informe del Dr. Felipe Luna del Servicio de Traumatología del Hospital Clínico Universitario Virgen de la Victoria de Málaga.



Por todo ello, la reclamación del interesado de fecha 16 de noviembre de 2010 no se formula dentro del plazo exigido por dicha norma legal y reglamentaria expuesta anteriormente, las cuales exigen el plazo de un año para la interposición de la reclamación desde que se produzca el hecho o desde que se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas, y los daños y secuelas ya estaban determinados por plazo superior a un año cuando la reclamación de responsabilidad patrimonial se interpuso.

Todo ello sin perjuicio, de que la Sentencia nº230/2016 de fecha 20 de abril de 2016 del Juzgado Contencioso-Administrativo nº4 de Málaga correspondiente al recurso contencioso-administrativo ordinario nº38/2011 acuerda retrotraer el expediente administrativo a los fines de la práctica de los trámites necesarios así como la emisión del preceptivo informe del Consejo Consultivo de Andalucía, y no acuerda declarar extemporáneo la reclamación de responsabilidad patrimonial por haber transcurrido el plazo para ejercitar la acción de responsabilidad patrimonial.

En relación con los Fundamentos de Derecho esta Administración Local debe traer a colación los Fundamentos de Derecho expuestos por los Servicios Jurídicos de la Diputación Provincial de Málaga (SEPRAM) en el Procedimiento Ordinario nº38/2011 del Juzgado Contencioso-Administrativo nº4 de Málaga, en los escritos de contestación a la demanda y el escrito de conclusiones.

En el relato fáctico no puede entenderse como probado que los daños físicos y materiales sufridos por el interesado el día 5 de julio de 2009, fueron como consecuencia o tuvieron su causa en un funcionamiento normal o anormal de un servicio público.

En primer lugar, como expone los Servicios Jurídicos de la Diputación Provincial de Málaga (SEPRAM) *"la vía donde se produjo el accidente no es de titularidad municipal, siendo ello el motivo en el que se basó el Ayuntamiento para inadmitir la reclamación de responsabilidad patrimonial. No obstante, el actor aportó en vía administrativa sendos escritos de la Administración Estatal y la Autonómica, donde tampoco reconocen que la vía en cuestión sea de su titularidad. Ello implica que para entrar a analizar si ha existido responsabilidad patrimonial de alguna Administración pública, lo primero que habrá que resolverse, como cuestión incidental, es cual de ellas es la titular de la vía citada.*



*El lugar donde manifiesta el actor que sufrió el accidente podría tratarse de una carretera o de un camino. Si se trata de una carretera, la titularidad sólo puede corresponder a la Administración Estatal, Autonómica o, en su caso, a la Diputación Provincial, tal como se establece en el art.4 de la ley 25/1988, de 29 de julio, de Carreteras, (actualmente derogada por la Ley 37/2015, de 29 de septiembre, y en el art.5 de la Ley 8/2001, de 12 de julio, de Carreteras de Andalucía.*

*La parte actora afirma en sus conclusiones que en base al escrito que consta en el expediente administrativo queda acreditado que correspondía al ayuntamiento de Alora.*

*Al respecto cabe indicar que en dicho escrito, el Jefe del Área de Coordinación y Seguimiento Técnico del Ministerio de Fomento, lo que manifiesta es su parecer, sin apoyar tal consideración en documento alguno”.*

*Si se trata de un camino público, si podría pertenecer al Ayuntamiento en base a lo previsto en el art.74 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, y en el art.3 del Decreto 18/2006, de 24 de enero, por el que se aprueba el reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía.*

*No obstante, si queremos poner de manifiesto que el lugar por donde circulaba el demandante podría también tratarse de un propiedad privada afectada por una servidumbre de paso.*

*En resumen, en el presente caso, el daño producido por el demandante no sería imputable al Ayuntamiento de Álora, salvo que quede acreditado que el lugar donde se produce el supuesto accidente era de su titularidad.”*

*La Administración del Estado, en el escrito del Jefe del Área de Coordinación y Seguimiento Técnico del Ministerio de Fomento, expone que, una vez realizadas las oportunas consultas y comprobaciones con la Gerencia de ADIF en Málaga, “considera que la carretera es de competencia Municipal”.*

*Sin embargo, la Administración Autonómica, en el escrito del Coordinador de la Agencia Andaluza del Agua expone que “consultados los archivos del Organismo y la sede electrónica del Catastro, el camino indicado en la instancia no pertenece al Organismo”.*



Por tanto, la Administración Estatal considera el lugar del accidente como "carretera" y la Administración Autonómica lo considera como un "camino". El considerar el lugar del accidente como una carretera o como un camino tiene relevancias jurídicas, como se expondrá más adelante, en el deber de conservación y mantenimiento del titular de dicha carretera o camino.

La Administración Estatal considera como "carretera" el lugar donde se produjeron los daños y expone que es de competencia Municipal, pero no acredita en base a que documentación, archivos o registros se encuentra dicha carretera de titularidad municipal, y en virtud del cual se traslada la competencia o titularidad a esta Administración Local. No queda acreditado que sea una carretera de la Red Local de este Municipio y que la misma esté incluida en el Catálogo de Carreteras de Andalucía. No puede entenderse que la Administración Local tenga una competencia residual en la titularidad de las carreteras, de tal forma que aquellas carreteras que no sean de titularidad Estatal, Autonómica o Provincial, automáticamente devengan de titularidad Municipal. El escrito de la Administración Estatal no acredita o presenta documentación justificativa de la matrícula o código de la carretera y el porque es de titularidad municipal. Y de conformidad con el art.17 de la Ley 8/2001, de 12 de julio, de Carreteras de Andalucía, si esta Administración Local es titular de dicha carretera, la misma debe estar inscrita en el Catálogo de Carreteras de Andalucía, condición que no se acredita en ningún caso, toda vez que no estamos ante una "carretera".

Por todo ello, el lugar del accidente debe ser considerado como un "camino", y asimismo los Servicios Jurídicos de la Diputación Provincial de Málaga (SEPRAM), en las fundamentaciones jurídicas sus escritos de contestación a la demanda y el escrito de conclusiones en el Procedimiento Ordinario nº38/2011 del Juzgado Contencioso-Administrativo nº4 de Málaga, se expone entre otras que *"si nos encontrásemos ante un camino público de titularidad municipal, el mismo discurre por el campo tal como se constata en las fotografías que se incorporan al expediente administrativo, por lo que dicho suelo se encuentra en la situación básica de suelo rural a tenor de lo previsto en el art.12 del Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, que aprueba el texto refundido de la Ley del Suelo (actualmente art.21 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, que aprueba el texto refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana). Ello implica que el estado de conservación del camino habrá de ajustarse a su condición de vía rural y, en base a tal consideración, determinar si se han respetado los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.*



*Pues bien, es bastante obvio, que un camino que discurre por el campo, no puede pretenderse que esté en un estado de conservación tal que implique la inexistencia de baches o que su asfaltado, caso de que cuente con el mismo, tenga el mismo estado de conservación que una carretera acondicionada para la circulación habitual y masiva de vehículos.*

*El bache se encuentra en un lateral del camino y es perfectamente visible a una larga distancia.*

*El deber de pavimentación sólo afecta las vías públicas, de conformidad con el art.26.1.a. de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, vías que tengan el carácter de urbana, con lo que diferencia de los caminos rurales sobre los que no recae la obligación de pavimentar, aunque en el caso que nos ocupa sí se haya llevado a cabo tal actuación.*

*La diferencia entre vías públicas y caminos rurales se pone de manifiesto a lo largo del articulado de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.*

Sin perjuicio de lo anterior, se expone que consta señal que limita la velocidad a 20 km/h, y se advierte del estrechamiento del camino, lo que obligaba al demandante a extremar la precaución.

*El demandante asumió seguir tal ruta por el camino en cuestión, pese a conocer el estado en que se encontraba y que, de acuerdo con las fotografías que se acompañan con la demanda, utilizó una bicicleta de carrera, que no era adecuada para circular por un camino rural. Sin duda, si hubiese utilizado una bicicleta de montaña, difícilmente había tenido el accidente al pasar por el bache en cuestión."*

Por todo ello, debe considerarse el lugar donde se produjeron los daños de referencia como un camino rural, y no una vía urbana, y mucho menos una carretera, y por tanto el estado de conservación del camino habrá de ajustarse a su condición de vía rural.

Asimismo, estamos ante un camino rural, que si bien está asfaltado, no por ello deja de ser un camino rural de comunicación o vía de acceso entre las construcciones o diseminadas existentes en la zona de referencia.

Se acredita la efectividad de unos daños físicos que sufrió, pero en ningún caso se acredita la existencia de una relación de causalidad entre los daños sufridos por el interesado y el funcionamiento normal o anormal de un servicio público. Debe ser el interesado el que acredite



la relación de causalidad, toda vez que la exigencia de una relación de causalidad acreditada es requisito indispensable desde un punto legal, y por tanto jurisprudencial, para poder admitir cualquier tipo de reclamación de responsabilidad patrimonial debe ser el interesado que reclama unos hechos el que lo acredite si de la documentación obrante en el expediente no queda determinada dicho nexo causal de forma concluyente.

No es posible pedir al ciudadano medio una diligencia especial que le imponga sobreponerse a las disfunciones, en principio, imprevisibles en el funcionamiento de los servicios públicos, pero sí ha de exigir una diligencia mínima que le permita desenvolverse con normalidad por los espacios públicos, en este supuesto un camino rural, haciendo frente a los riesgos ostensibles y a los propios de la ordenación de tales espacios. Diligencia mínima que en el presente caso no existió por los motivos expuestos anteriormente.

Doctrina sentada por el Tribunal Supremo (TS) en su sentencia de 25/05/2000, en el que dice: "...aunque para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración baste con conectar causalmente su actividad, activa u omisiva, a la lesión producida, ello no supone que la Administración quede convertida en aseguradora universal de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable para los administrados, lo cual implicaría, como ha señalado el TS en sentencias 04/06/1994, 01/04/1995 y 26/02/2002, el acogimiento de un sistema providencialista, que superaría en generosidad al de la seguridad social pero sin la correspondiente cobertura financiera propia o separada como contrapartida. Hay que probar no sólo en daño o lesión, sino sobretodo su nexo causal con el funcionamiento, normal o anormal, de un servicio público...."

Esta Administración no puede convertirse en una suerte de seguro universal de todo lo que acontezca o pueda acontecer a las personas en relación mediata o inmediata con el actuar de la Administración. La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en Sentencia de 6 Abril 2006 (rec. 1301/2001), expone en sus fundamentos de derecho que por más que se venga sosteniendo la objetivización de la responsabilidad patrimonial de la Administración, ello no convierte a ésta en un asegurador que deba responder en todos los casos en que se produzca un resultado lesivo a raíz de la utilización de bienes o servicios públicos. Sino que es necesario que se de un nexo causal entre dicho resultado y el actuar de la Administración.

Asimismo, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en Sentencia de 6 Septiembre 2009 (rec. 83/2009), expone en sus fundamentos de derecho que llegar a la



exigencia de un estándar de eficacia que excediese de los que comúnmente se reputan como obligatorios en la actualidad convertiría a las Administraciones públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados con independencia del actuar administrativo, transformando el sistema de responsabilidad de las Administraciones públicas en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico, como ha dicho el Tribunal Supremo en las sentencias de fechas 5 de junio de 1998 y 13 de septiembre de 2002 .

Esta Sala advierte con reiteración la Sala Tercera del Tribunal Supremo 10.10.2007, 19.12.2007 (Sección Sexta) con cita de otras anteriores de un fenómeno que se está produciendo en los últimos años donde los Tribunales de Justicia tienen cierta tendencia a convertir a la Administración (singularmente) las Administraciones Locales en aseguradoras universales , más que existir un nexo de causalidad real y efectivo se busca un punto de conexión entre el evento dañoso y el servicio público para imputarle la responsabilidad "...sin que pueda aceptarse que la Administración pueda considerarse aseguradora universal de cualquier percance ocurrido en vías públicas, cuando la misma no ha tenido participación alguna directa, indirecta, inmediata o mediata, exclusiva o concurrente..... la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material para su prestación no implica, aun en el vigente sistema de responsabilidad objetiva de las Administraciones Públicas, que éstas se conviertan en aseguradoras universales de todos los riesgos ...". Las ciudades, por eficiente que sea el servicio por parte de los Ayuntamientos de sus calles, plazas, aceras, imbornales de aguas pluviales etc. no están exentas de peligro para el peatón, viandante o conductor de un vehículo, si consideramos que cualquier bache, humedad, desconchado de aceras etc. es causa eficiente para la producción del daño, evidentemente, estamos convirtiendo a los Ayuntamientos en aseguradoras universales de todo evento dañoso que se produzca en sus municipios" con la carga negativa que conlleva esta imputación, por un lado, por grandes que sean los desembolsos municipales nunca van a llegar al riesgo cero y, por otra parte, la concertación de seguros con este planteamiento teórico da lugar a unas primas exorbitadas que los municipios no pueden asumir, salvo evidentemente haciendo una considerable subida de impuestos."

En definitiva, para el reconocimiento de la responsabilidad patrimonial es imprescindible que exista una relación de causalidad entre la actuación administrativa y el daño producido, y por tanto, que se pudiera imputar a esta Administración Local el deber de resarcir los daños, y en el procedimiento administrativo de referencia no queda



acreditado de forma fehaciente y concluyente que los daños se produjeron efectivamente como consecuencia de un funcionamiento normal o anormal de un servicio público, acreditación esta última que es una condición `sine qua non` para que los daños reclamados puedan ser jurídicamente atribuibles a esta Administración.

La relación de causalidad entre la actuación administrativa y el daño producido constituye un presupuesto básico para la imputación de responsabilidad patrimonial a una Administración Pública, toda vez que si no puede determinarse este nexo causal, entonces no se estaría dando uno de los requisitos necesarios para poder imputar responsabilidad patrimonial a esta Administración.

En lo relativo a la relación de causalidad, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha venido asentando de forma progresiva que, en aplicación de la remisión normativa establecida en el art.60.4 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, rige en el proceso contencioso-administrativo el principio general, inferido del art. 1214 del Código Civil, que atribuye la carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho ("semper necesitas probandi incumbit illi qui agit") así como los principios consecuentes recogidos en los brocardos que atribuyen la carga de la prueba a la parte que lo afirma, no a la que lo niega ("ei incumbit probatio qui dicit non qui negat") y que excluye de la necesidad de probar los hechos notorios ("notoria non egent probatione") y los hechos negativos indefinidos ("negativa non sunt probanda").

Por lo que refiere a la determinación de la valoración del daño y la cuantía de la indemnización, debe atenerse a lo expuesto en el Fundamento de Derecho VII del escrito de contestación a la demanda del Servicio Jurídico de la Diputación Provincial de Málaga (SEPRAM) en el Procedimiento Ordinario nº38/2011 del Juzgado Contencioso-Administrativo nº4 de Málaga.

En consecuencia se propone a la Junta de Gobierno Local la adopción del siguiente ACUERDO:

PRIMERO.- Desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial efectuada por J. L. P. M. con DNI n.º xxxx9.322-F, en relación con los daños físicos y materiales sufridos el día 5 de julio de 2009 cuando circulaba en bicicleta en el término municipal de Álora, por cuanto no ha quedado acreditado de forma fehaciente y concluyente la existencia de una relación de causalidad entre los daños producidos y un funcionamiento normal o anormal de un servicio público.

SEGUNDO.- Dar traslado del presente a LIBERTY SEGUROS, como compañía de seguros de esta Administración en la fecha en la cual



tuvieron lugar los hechos de referencia, para su conocimiento y efectos oportunos.

TERCERO.- Dar traslado del presente al interesado para su conocimiento y efectos oportunos haciéndole saber que, contra el presente acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Málaga en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación del mismo, en los términos que establece la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. No obstante podrá interponer, con carácter previo y potestativo, recurso de reposición ante este Ayuntamiento en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación del presente acuerdo, en los términos que establecen los arts. 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Todo ello sin perjuicio de aquellos otros que estime oportunos.”

Resultando dictamen nº 833/2016 de fecha 21/12/2016 del Consejo Consultivo de Andalucía del siguiente tenor:

**ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO**

Número: 2017-0001 Fecha: 23/01/2017



Cód. Validación: 9MWRKCTV3NZEWGT4HA9AERWF3 | Verificación: <http://foro.a.sedelectronica.es>  
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 77 de 113







CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA



**Presidente:**  
Cano Bueso, Juan B.

**Consejeras y Consejeros:**  
Álvarez Civantos, Begoña  
Balaguer Callejón, María Luisa  
Escuredo Rodríguez, Rafael  
Gutiérrez Melgarejo, Marcos J.  
Gutiérrez Rodríguez, Francisco J.  
Sánchez Galiana, José Antonio

**Secretaría:**  
Linares Rojas, María Angustias

DICTAMEN N° 833/2016

OBJETO: Expediente sobre responsabilidad patrimonial de la Administración, incoado a instancia de don Juan Luis Pérez Montesinos.

SOLICITANTE: Ayuntamiento de Álora (Málaga).

El expediente referenciado en el objeto ha sido dictaminado por la Comisión Permanente del Consejo Consultivo de Andalucía, en sesión celebrada el día 21 de diciembre de 2016, con asistencia de los miembros que al margen se expresan.

!!!!!!!

ANTECEDENTES DE HECHO

Con fecha 25 de noviembre de 2016 tuvo entrada en este Consejo Consultivo solicitud de dictamen realizada por el Sr. Alcalde-Presidente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.14 y al amparo del artículo 22, párrafo segundo, de la Ley 4/2005, de 8 de abril, del Consejo Consultivo de Andalucía.

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO  
Número: 2017-0001 Fecha: 23/01/2017





CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 20, párrafo segundo, de la citada Ley, la competencia para la emisión del dictamen solicitacto corresponde a la Comisión Permanente y de acuerdo con lo establecido en su artículo 25, párrafo primero, el plazo para su emisión es de treinta días.

Del expediente remitido se desprenden los siguientes antecedentes fácticos:

1.- El 29 de septiembre de 2009 don presentó en el Ayuntamiento de Álora (Málaga) escrito por el que solicitaba "certificación sobre determinación de titularidad administrativa y por ende sobre determinación de responsabilidad sobre el mantenimiento de la vía sita en la carretera de la Barriada Estación Las Mellizas", manifestando lo siguiente:

«Primero: Que el día 5 de julio de 2009 cuando circulaba en ruta sobre bicicleta junto a un grupo de compañeros sufrí un accidente de gravedad en la vía sita en la carretera la Barriada Estación Las Mellizas del término municipal de Álora (dirección Cádiz-Málaga). Punto de concreción Longitud 04° 43' 12" Oeste y Latitud 36° 52' 35" Norte. Altura del kilómetro 148 de la red de ferrocarril. El referido siniestro tuvo su consecuencia en la existencia de un enorme agujero en la vía que me hizo perder el equilibrio y caer al suelo ocasionándome lesiones de gravedad.

»Segundo: Considerando como causa eficiente del siniestro el mal estado en que se encontraba la vía en cuestión, interesamos se sirva acordar emitir certificación que se pronuncie sobre los extremos expuestos a fin de poder dirigir la corres-

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO  
N.º de expediente: 23/01/2017  
Fecha: 23/01/2017



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

pondiente reclamación patrimonial frente a la Administración competente.

»A efectos acreditativos de la situación en que se encontraba la vía y la ubicación de la misma se acompañan como documentos:

»- Número Uno, plano de situación.

»- Número Dos, Tres, Cuatro y Cinco, fotografías descriptivas.»

Por escrito remitido el 9 de octubre de 2010 se le comunica que "no consta que la vía de referencia sea de titularidad municipal".



2.- Figuran en el expediente: oficio del Jefe del Área de Coordinación y Seguimiento Técnico de la Dirección General de Infraestructuras Ferroviarias del Ministerio de Fomento, de 5 de octubre de 2009, dirigido al Ayuntamiento, en el que se consigna que "la carretera de la Barriada de la Estación de las Mellizas, lugar en el que se produjo el siniestro, es de competencia municipal; oficio de la misma fecha y la misma autoridad con el mismo contenido remitido al solicitante de la referida información; oficio de 15 de junio de 2010 del Coordinador de la Agencia Andaluza del Agua, dirigido al mismo, en el que se expresa que "el camino indicado en la instancia no pertenece al Organismo".

3.- El 9 de noviembre de 2010 don presentó reclamación de responsabilidad patrimonial en la que además de lo expuesto en el anterior escrito referido, alega lo siguiente:

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO

Nº de expediente: 2011/0001 Fecha: 23/01/2017

Handwritten notes and signatures on the right margin.







CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

Por los hechos narrados solicita una indemnización de 53.752,10 euros.

4.- El 14 de diciembre de 2010 el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento notificó al reclamante la inadmisión a trámite de la reclamación, por no ser la vía en que sucedió el accidente de titularidad municipal.

5.- El 20 de abril de 2016 el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de Málaga dictó Sentencia en el recurso interpuesto contra la anterior inadmisión, en la que se incluyen, entre otros, los siguientes fundamentos jurídicos:

3  
0  
"or3sNo0 .

«Cuarto.- En el presente supuesto litigioso, si bien es cierto que de la documental médica y de las pruebas personales practicadas como testificales (J.A.S.M., J.J.D.B., A.D.M. y L.P.E. quedaba probada la realidad de la producción de un impacto en la vía señalada en el Fundamento Primero y ello sin lugar a duda alguna. Asimismo de la prueba documental señalada por el actor y en concreto el folio 18 del expediente administrativo, resulta probado sin duda alguna para este juzgador

que la vía donde acaeció el siniestro era de titularidad municipal como informó el Ministerio de Fomento sin que la manifestación en contrario que a ese respecto contenía las contestaciones de las demandadas en autos se sustentasen en prueba alguna del referido hecho impeditivo

»Ahora bien, dicho lo anterior y a pesar del lamentable menoscabo físico sufrido por el actor en el curso de los hechos acaecidos el día de la caída, si se examina el expediente administrativo, resulta que tras el oficio del Ministerio de Fomento antes señalado, en el expediente administrativo

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO  
N.º de expediente: 2017/0001 Fecha: 23/01/2017



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

oALuc-1  
fr,CJE §  
e-  
or3sr-10=>

solo constaba el escrito del interesado reclamando la responsabilidad municipal hoy debatida (folios 26 a 57) el reportaje fotográfico aportado por el actor (folios 58 y siguientes) y, directamente sin más tramitación administrativa alguna, el decreto municipal (folios 74 y 74 vuelto o 75) donde el Ayuntamiento de Álora directamente acordaba la inadrnisión a trámite eludiendo la práctica de cualquier actuación o tramitación administrativa, incluyendo dicha omisión el preceptivo dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía que, atendida la cantidad reclamada, era de obligado cumplimiento conforme art. 17.4 de la Ley 4/2005 de 8 de abril y que tan diligentemente recordó en sede judicial la representación procesal de la Adrnistración municipal. Así las cosas, no encontrándonos ante una desestimación presunta sino ante un acto expreso de inadrnisión y siendo la labor de esta jurisdicción especializada meramente revisora (art. 106.1 de la CE), es más que relevante traer a colación la Sentencia por interesante y didáctica dictada por la Audiencia Nacional de 23 de marzo de 2011 la cual, tornando como base la jurisprudencia de la Sala III recogida entre otras en la Sentencia del Alto Tribunal de fecha 14 de mayo de 2005 y otras posteriores concluyó lo que a continuación también se transcribe:

"De esta forma, rechazada la concurrencia de la prescripción, no es posible -como pretende el actor- abordar el fondo de la pretensión que se deduce. En efecto, hemos de reparar que estarnos ante una acción de responsabilidad patrimonial y no podemos desconocer la jurisprudencia que rige en la materia a propósito de la relevancia que tiene el dictamen del Consejo de Estado cuya omisión en el caso demanda una retroacción de actuaciones. Así, la sentencia del Tribunal Supremo de 6 de

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO  
Número: 2017-0001 Fecha: 23/01/2017



Cód. Validación: 9MWRKC7W3NZEWVG14H9AERWF3 | Verificación: <http://alora.sedelectronica.es/>  
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 84 de 113







CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

1>°op.Luc.-1  
j, \$  
e) Sala enjuiciar el fondo sin que proceda la nulidad de lo actuado para recabar el informe del Consejo de Estado.

dos, sino que exige el enjuiciamiento de las pretensiones indemnizatorias planteadas. En análogo sentido cabe invocar las Sentencias de esta Sala de 20 de enero de 1994 y 15 de febrero de 1994 ó, mas recientemente, la Sentencia de 14 de mayo de 2004 en la que ya expusimos que "la doctrina jurisprudencial de esta Sala más reciente considera que, cuando exista resolución expresa de la Administración y se ha omitido el dictamen del Consejo de Estado tal defecto acarrea la nulidad debiéndose reponer las actuaciones para que se emita el mismo y, por el contrario y ante el silencio de la Administración, cuando falta el dictamen del Consejo de Estado, sin un pronunciamiento expreso sobre dicha reclamación, corresponde a la e) Sala enjuiciar el fondo sin que proceda la nulidad de lo actuado para recabar el informe del Consejo de Estado.

»Procede, por tanto, estimar parcialmente el recurso, anular las resoluciones recurridas y ordenar retrotraer las actuaciones al momento de la presentación de tal reclamación para que la Administración competente, tras la tramitación correspondiente y la petición de los informes preceptivos, emita un pronunciamiento de fondo sobre la reclamación presentada".

»Así las cosas y retomando nuevamente al supuesto objeto de la presente *litis*, existiendo resolución expresa del Ayuntamiento de Álora en la cual, al considerar de forma infundada pero en el ejercicio de sus competencias, se decidió inadmitir a trámite la reclamación, atendido el contenido de la Ley 4/2005 de 8 de abril por el que se regula el Consejo Consultivo de Andalucía antes señalada, resulta que al superarse con creces los 15.000 euros de barrera cuantitativa previsto en la Ley andaluza, se hace necesario dicho informe. Bien por desidia bien por voluntad del Ayuntamiento de Álora, no lo instó



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

motivo por el cual procede estimar la nulidad de la resolución combatida pero a los efectos de retrotraer las actuaciones por la Administración municipal y reclamar dicho dictamen para, posteriormente, resolver lo que estime conforme su competencia, todo ello sin perjuicio del ulterior resultado decisorio que pudiese adoptar sobre el fondo y donde seguirán corriendo el tiempo desde la fecha de la reclamación inicial de don Juan Luis Pérez Montesinos a las efectos de intereses (SSTS 15 enero 1992, 24 enero 1997, 20 octubre 1997 y 5 julio 2001, entre otras)»

ALUCp4  
6.-

6.- El 6 de junio de 2016 se notificó al reclamante la adrnición a trámite de la reclamación, el plazo para resolver y los efectos del silencio así como la apertura de un periodo de prueba.

7.- El 14 de junio de 2016 la representación del reclamante presentó el siguiente escrito:

«Primero: Que como el organismo al que me dirijo, bien conoce, fundamentalmente al haber sido parte con representación

procesal directa así como al haber estado representada en procedimiento la propia entidad aseguradora LIBERTY SEGUROS en procedimiento Ordinario nº 38/2011 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número Cuatro de Málaga; en dicho procedimiento fueron practicadas, y ello con todas las garantías

medios de prueba pertinentes en orden a la acreditación de: procesales para la representación de este Ayuntamiento, los

- »- La realidad de la producción del siniestro.
- »- La titularidad de la vía donde acaeció el mismo.

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO  
Número: 2017-0001 Fecha: 23/01/2017

o  
!!!!!!!  
- - :m  
:g :g  
    





CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

»- La relevancia de las lesiones irrogadas al actor, consta pericial judicial al respecto, de perito nombrado a instancias de la representación del propio Ayuntamiento y aseguradora responsable.

»- Relación causal entre el siniestro y las lesiones irrogadas al actor.

»Segundo: A mayor abundamiento en el fundamento jurídico cuarto de la Sentencia recaída en dicho procedimiento el juzgador previamente a requerir al preceptivo Dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía, refiere como hechos acreditados todas y cada unas de las circunstancias expuestas anteriormente.

»Tercero: En fecha reciente se ha requerido a esta parte así como ha sido recepcionada citación a los testigos presenciales de los hechos, quienes ya declararon en el citado procedimiento judicial ante la representación de las partes, a fin de que reiteren su declaración ante el instructor del expediente.

»Consideramos dicho sea con todos los respetos, entendemos que dichas declaraciones nuevamente acordadas son absolutamente reiterativas, obrante las mismas en el expediente judicial ya señalado, por tanto considerando que las circunstancias ya señaladas ya han sido declaradas en Sentencia judicial como hechos probados, las pruebas han sido completamente practicadas en su plenitud ante las partes y la propia autoridad judicial; la reiteración de la práctica de dichos medios de prueba es absolutamente innecesaria, por lo que solicitamos que la actuación administrativa debe limitarse, conforme a lo estipulado en Sentencia a la solicitud del informe del Consejo Consultivo de Andalucía.»

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO  
Número: 2017-0001 Fecha: 23/01/2017

iiiiiii  
!!!!!!!  
--- en ---  
iiiiiii  
\$ O  
G  
-o c  
0-  
e  
>0  
E  
no  
<(0.  
!!!!!!!  
W  
Z  
g  
E  
H...  
gg



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

8.- El 21 de noviembre de 2016 se emitió propuesta de resolución que postula la desestimación de la reclamación.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS



Se solicita dictamen de este Consejo Consultivo sobre el procedimiento de responsabilidad patrimonial de la Administración tramitado por el Ayuntamiento de Álora (Málaga) a instancia de don Juan Luis Pérez Montesinos.

Teniendo en cuenta que la indemnización solicitada asciende a 53.752,19 euros, el dictamen resulta preceptivo, de con-

4

... a e e ; : : : : : = d c :

título 142 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento

Administrativo Común, en la redacción dada por la disposición final cuadragésima de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible (ambas derogadas), y con lo que actualmente se dispone en el artículo 81.2 de la vigente Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), según interpretación reiterada de este Consejo Consultivo.

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
Número: 2017-0001 Fecha: 23/01/2017

Vertical text and stamps on the right margin, including a large 'U' stamp at the bottom.



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

[Firma manuscrita]

El procedimiento examinado está regido por la Ley 30/1992, y por el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, y ello de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria tercera, párrafo a) de la Ley 39/2015, de la que deriva que a los procedimientos iniciados antes de la entrada en vigor de dicha Ley "no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior".



■

[Firma manuscrita]

La responsabilidad patrimonial de la Administración, garantizada como principio general en el artículo 9.3 de nuestra Constitución, se configura básicamente en el artículo 106.2 del mismo texto constitucional como el derecho de los particulares en los términos establecidos por la ley, "a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

[Firma manuscrita]

La previsión constitucional está actualmente regulada en el capítulo IV del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y en los artículos 65, 67, 81, 91, 92, 96.4 y 114.1.e) de la Ley 39/2015, antes citada. No obstante, dado la fecha en que sucedieron los hechos y el momento de inicio del procedimiento, por un lado, y la fecha en que entraron en vigor ambas leyes a

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO  
Número: 2017-0001 Fecha: 23/01/2017

[Módulo de control de acceso con barras de código]



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

estos efectos (disposición final decimoctava, apartado 1, y disposición final séptima, párrafo primero, respectivamente), por otro lado, el régimen aplicable es el previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, desarrollados reglamentariamente por el Real Decreto 429/1993.

En todo caso, el legislador ha optado, dentro de las posibilidades de configuración legal que ofrece el citado artículo 106.2 de la Constitución, por hacer responder a la Administración de los daños ocasionados por el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, sin que la fórmula, en la opinión generalizada de la doctrina y de la jurisprudencia, deba conducir a una mera responsabilidad por resultado, ni

que la Administración, por la vía del instituto de la responsabilidad patrimonial extracontractual, resulte aseguradora de todos los daños producidos en el ámbito público. Tal razonamiento debe completarse con el deber genérico que vincula a

buen funcionamiento de los servicios, coadyuvando así a la todos los ciudadanos de prestar la colaboración debida para el evitación o atenuación de los eventuales daños derivados de su funcionamiento.

La referida normativa estatal sobre responsabilidad patrimonial de la Administración resulta de aplicación a las Entidades que integran la Administración Local, tal y como precisa el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y la propia Ley 30/1992 (arts. 1 y 2), de acuerdo con lo previsto en el artículo 149.1.18ª de la Constitución.



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

Las consideraciones precedentes permiten afirmar que la responsabilidad patrimonial de la Administración, según se desprende de los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992 y de la jurisprudencia emanada sobre la materia, exige la concurrencia de los siguientes presupuestos:



1º) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

ALU...  
CJE.  
8' (J tarlo,  
Or3sl-10°

2º) El daño ha de ser antijurídico, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley (art. 141.1 de la Ley 30/1992).



3º) La imputabilidad de la Administración frente a la actividad causante del daño, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del bien, del servicio o de la actividad en cuyo ámbito aquél se produce.

4º) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado del daño, que no se apreciaría en el caso de que éste estuviese determinado por hechos indiferentes, inadecuados o inidóneos, o por los notoriamente extraordinarios determinantes de fuerza mayor. Por otra parte, se ha de considerar que la injerencia de un tercero o el comportamiento de la propia víctima son posibles circunstancias productoras de la ruptura del nexo causal, si han sido determinantes del daño, o susceptibles de modular el alcance de la responsabilidad de la Administración, graduando el importe de

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO

N.º 2017/00001 Fecha: 23/01/2017

Vertical text and symbols on the right margin, including a barcode and various markings.



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

la indemnización si, en concurrencia con el funcionamiento del servicio, han contribuido también a su producción.

5º) Ausencia de fuerza mayor.

Junto a los presupuestos referidos debe tenerse en cuenta, además, que la reclamación se ha de formular en el plazo de un año, tal y como prevé el artículo 142.5 de la Ley 30/1992.

! oALuc,q  
oo or.isNo0

Debe también subrayarse que la prueba de los hechos constitutivos de la reclamación es carga del interesado, aunque la Administración tiene la obligación de facilitar al ciudadano todos los medios a su alcance para cumplir con dicha carga, señaladamente en los casos en que los datos estén sólo en poder de aquélla. De la misma manera los hechos impeditivos, extintivos o moderadores de la responsabilidad son carga exigible a la Administración (art. 217 de la Ley 1/2000 de 7 de

la Le 29/1998, de 13 de julio, enero de Enjuiciamiento Civil, por remisión del art. 60.4 de so-Administrativa). !!!!!!!!!

Finalmente, el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el citado Real Decreto 429/1993, aplicable a todas las Administraciones Públicas, de acuerdo con su artículo 1.2, sin perjuicio de las especialidades procedimentales que las Comunidades Autónomas puedan establecer en virtud de las competencias estatutariamente asumidas en materia de responsabilidad patrimonial, señala en su artículo 12.2 que se solicitará que el dictamen del Órgano Consultivo competente se





CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

la Ley 30/1992, el accidente tuvo lugar el 5 de julio de 2009 y la reclamación se presenta el 9 de noviembre de 2010. No obstante, como consecuencia de la caída el interesado fue sometido a asistencia e intervención médicas siendo dado de alta el 14 de mayo de 2010 y después a tratamiento rehabilitador. Por ello, ha de considerarse que aquélla se ha ejercitado dentro del referido plazo.

IV

l>oALUct.i

Por lo que se refiere a los requisitos determinantes de la responsabilidad, debe afirmarse que el interesado ha sufrido un daño efectivo, individualizado, económicamente evaluable, antijurídico e imputable a la Administración contra la que se reclama, al atribuirse al deficiente estado de una calzada del municipio. En este punto debe decirse que la discusión en el expediente acerca de la titularidad de la calzada queda zanjada en el momento en que por Sentencia firme del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de Málaga se afirma que "resulta probado sin duda alguna para este juzgador que la vía donde acaeció el siniestro era de titularidad municipal".

Al respecto conviene recordar que el artículo 92.2, párrafos e) y f), del Estatuto de Autonomía para Andalucía, señala como competencias propias de los Ayuntamientos "la conservación de vías públicas urbanas y rurales" y "la ordenación de la movilidad y accesibilidad de personas y vehículos en las vías urbanas", y el artículo 25.2, párrafos b) y d), de la Ley 7/1985 -en la redacción vigente cuando aconteció el acciden-









CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

de 1998). Solo atendiendo a la rica casuística que presentan los expedientes de responsabilidad por caídas en una vía pública puede llegarse a apreciar la existencia de responsabilidad o a descartar su existencia, considerando que aquélla presupone un nexo causal directo e inmediato entre el funcionamiento del servicio público y el daño alegado, que queda roto si el evento dañoso se debe a la conducta de la propia víctima.

En este contexto, este Consejo Consultivo viene destacando que, según la conciencia social (reflejo del más puro sentido

), no puede resultar exigible que el pavimento carezca de fisuras menores o esté en perfecto estado en todo el término municipal, como tampoco puede ignorarse que el ciudadano debe observar un deber mínimo de cuidado, es decir, una diligencia que le permita desenvolverse con normalidad en una vía pública, evitando los riesgos socialmente tolerables y acomodando su conducta a la situación de tales espacios.

Pues bien, las fotografías que se han incorporado al expediente permiten apreciar defectos con entidad suficiente para hacer emerger la finalidad reparadora de la responsabilidad patrimonial, pues se trata de un bache considerable próximo a otro y que no representa el estado general de la vía. La Administración considera que tratándose de un camino rural no existía obligación de pavimentarlo, sin que su grado de conservación pueda equipararse a una vía urbana. Pero no se discute si la vía debía o no estar pavimentada o si el estado de conservación no debía ser el exigible a una vía urbana, sino solo si el escenario en que ocurrió el accidente confiere en-

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO  
N.º de expediente: 2017/0001 Fecha: 23/01/2017

|||||

!!!!!!!

- en-

|||||

responsabilidad

Gi

-o c

0-

e

- 0)

de

re

to

IB

sg

C

Z E

Op

g

o

e E

H...

g

go



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

idad suficiente a la irregularidad referida para considerarla como determinante del daño.

11

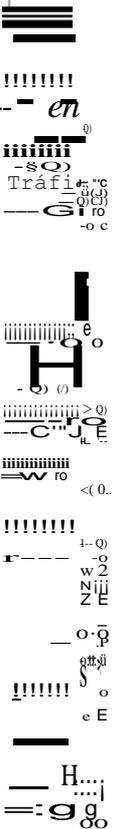
La cuestión, por tanto, no es tanto si el agujero debía o no es asfaltado, pues existen otros modos de cubrirlo, cuanto si el evidente defecto ha tenido influencia en la producción del daño, y no puede dudarse de que efectivamente la ha tenido, pues las fotografías muestran una vía pavimentada en la que sin ser razonable esperar tales irregularidades aparece, entre otras, un agujero considerable, que es al que se atribuye el accidente. Fuese o no obligatoria la pavimentación 1a vía, lo cierto es que se encontraba pavimentada, lo que sin duda genera la expectativa de que no se trata del usual camino rural sin asfaltar.

ALUC...  
de  
lf  
or:mt-100

Por tanto, puede afirmarse la existencia de responsabilidad patrimonial.

Ahora bien, esta conclusión debe matizarse a la luz se una serie de circunstancias relativas a la producción del siniestro que resultan del expediente. Así, es necesario tener en cuenta que conforme al Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, que establece un catálogo de normas de conducta y de deberes exigibles a los conductores, dirigidas a procurar una mayor seguridad a los usuarios de las vías públicas, impone el deber de conducir con la diligencia y precaución necesarias para evitar todo daño, propio o ajeno, (art. 9.29), el de estar en todo momento en condiciones de controlar los vehículos (art. 11.1)

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO  
Número: 2017-0001 Fecha: 23/01/2017





CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten notes]*  
VoALLUc1.i  
f/T.'3E  
?, & 1i  
8: o  
OO or.isNo0

y el de tener en cuenta, además, las características y el estado de la vía, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación y en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento, a fin de adecuar la velocidad del vehículo a las mismas, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse (art. 19.1). Asimismo, el artículo 11.2 del mismo Texto establece que el conductor de un vehículo está obligado a mantener su propia libertad de movimientos, el campo necesario de visión y la atención permanente a la conducción que garantice su propia seguridad, la del resto de ocupantes del vehículo y la de los demás usuarios de la vía.

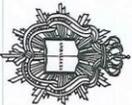
*[Handwritten signature]*

Eso significa que el reclamante debería haber prestado atención al estado de la vía, lo que le habría llevado a percatarse de que se trataba de una vía pública estrecha y de ancho variable, sin una pavimentación perfecta y no idónea para el tipo de bicicleta empleado por el reclamante; todo ello debería haber extremado la diligencia del reclamante al conducir su bicicleta. No se trata tanto de que existiese una limitación de velocidad de 20 km/hora, pues tal límite no hubiera evitado probablemente el accidente, ni que el agujero en cuestión se encontrase en un lateral, dado que parece tratarse de una vía de doble sentido de circulación y de escasa anchura y, por tanto, lo correcto era circular lo más a la derecha posible, sino lisa y llanamente de que debió adaptar la conducción a las circunstancias de la vía, algo que es razonable pensar que no ocurrió como podría deducirse del alcance de las heridas sufridas.

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO  
N.º de expediente: 23/01/2017  
Fecha: 23/01/2017

*[Barcode and administrative markings]*





## CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

juicio el montante global y alguna partida como la indicada), aconsejan que el importe indemnizatorio se fije por la Administración con audiencia del interesado, correspondiendo a aquélla el abono de la mitad de ese importe.

### CONCLUSIÓN

**Se dictamina desfavorablemente la propuesta de acuerdo desestimatorio de la responsabilidad patrimonial de la Administración, en el procedimiento iniciado a instancia de don Juan Luis Pérez Montesinos, de acuerdo con los fundamentos jurídicos IV y V de este dictamen.**

Es cuanto el Consejo Consultivo de Andalucía dictamina.

En Granada, a veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis.

EL PRESIDENTE LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Juan B. Cano Bueso Fdo.: María A. Linares Rojas



SR. ALCALDE-PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE ÁLORA. - (MÁLAGA)

# ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO

Número: 2017-0001 Fecha: 23/01/2017



Vista la propuesta incorporada al expediente y oído el Consejo Consultivo de Andalucía, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de sus miembros presentes ACUERDA:

Desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial efectuada por J. L. P. M. con DNI n.º xxxx9.322-F, en relación con los daños físicos y materiales sufridos el día 5 de julio de 2009 cuando circulaba en bicicleta en el término municipal de Álora, por cuanto no ha quedado acreditado de forma fehaciente y concluyente la existencia de una relación de causalidad entre los daños producidos y un funcionamiento normal o anormal de un servicio público.

**PUNTO Nº 23.-** Resolución procedimiento responsabilidad patrimonial: D. A. G. A. (Gestiona 1509/2016).

Resultando propuesta de resolución del siguiente tenor:

#### **"ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- Con fecha 25 de octubre de 2016, y número de orden 7416 del Registro General de Entrada del Excmo. Ayuntamiento de Álora, se presenta escrito por A. G. A. con DNI nºxxxx8.134-M, en el que reclama a esta Administración responsabilidad patrimonial por los daños materiales sufridos el 30 de junio de 2016 en la vivienda situada en la calle Albahaca nº44 de Álora, como consecuencia presuntamente de unos operarios de los Servicios Operativos estaban realizando trabajos de corte de hierba y matorros, y se produjo varios picotazos en la puerta de la vivienda de referencia, lo que le produjo daños materiales, cuya reparación asciende a la cuantía de 665,50 € en virtud del presupuesto que se adjunta con el escrito de reclamación.

SEGUNDO.- Con fecha 4 de noviembre de 2016, por Decreto de Alcaldía-Presidencia nº1480/2016, se acuerda la admisión a trámite de la reclamación interpuesta por el reclamante indicado "ut supra".

TERCERO.- Con fecha 9 de noviembre de 2016, se solicita a los Servicios Operativos del Ayuntamiento de Álora el informe del art.81.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Con fecha de 19 de diciembre de 2016 se recibe el informe de referencia.

CUARTO.- Con fecha 9 de noviembre de 2016, nº de orden 3271 del Registro General de Salida de fecha 10 de noviembre de 2016, se le pone de manifiesto la incoación del expediente de responsabilidad patrimonial nº1509/2016 a MAPFRE SEGUROS DE EMPRESAS, Cía. de



Seguros y Reaseguros S.A., como compañía de seguros de esta Administración en la fecha en la cual tuvieron lugar los hechos de referencia, y todo ello a los efectos de que la mercantil de referencia se persone en el procedimiento, exponga lo que a su derecho convenga y proponga cuantos medios de prueba estimase necesarios.

QUINTO.- Con fecha 9 de diciembre de 2016 se emite correo electrónico por MAPFRE SEGUROS DE EMPRESAS, Cía. de Seguros y Reaseguros S.A., como compañía de seguros de esta Administración en la fecha en la cual tuvieron lugar los hechos de referencia.

SEXTO.- Con fecha 20 de diciembre de 2016, nº de orden 3661 del Registro General de Salida, se procede a la apertura del trámite de audiencia al interesado.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La legislación aplicable se contiene fundamentalmente en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, así como la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

SEGUNDO.- De acuerdo con la reiterada y pacífica doctrina y jurisprudencia existente, debe indicarse que el instituto de la responsabilidad patrimonial de la Administración referida en los arts. 32 y ss. de la Ley 40/2015 –que encuentra su fundamento de rango superior en el art. 106.2 de la Constitución- requiere los siguientes presupuestos básicos de la imputación: a) un servicio público, entendido en el sentido amplio de actividad administrativa (giro o tráfico administrativo); b) funcionamiento normal o anormal del servicio público; c) lesión en cualesquiera bienes y derechos de los particulares que no tengan el deber jurídico que soportar, teniendo que ser el daño efectivo, evaluable económicamente, e individualizado en relación con una persona o grupo de personas, pudiendo ser físico o corporal, material o moral, d) finalmente, ha de existir una relación de causalidad entre aquel funcionamiento normal o anormal y la lesión.

La relación de causalidad se excluye cualquiera que sea la perspectiva sobre su naturaleza, cuando concurre fuerza mayor, o la actuación de un tercero, o la de la propia víctima con culpa exclusiva, ya que entonces se rompe la cadena causal que une al evento dañoso con la actividad administrativa. A ello debe unirse que la lesión efectiva en los bienes y derechos de los particulares que genera la obligación a cargo de la Administración debe ser entendida como un daño o perjuicio antijurídico, que los afectados no tienen la obligación de soportar por no existir causa alguna que lo justifique, lesión que tiene



que ser consecuencia de hechos idóneos para producirla (STS 19/12/1996). Además, la responsabilidad de la Administración se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que como consecuencia directa de aquélla, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado. Para que el daño sea antijurídico, cabe concluir que basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.

TERCERO.- En el presente expediente, y a la vista de las actuaciones practicadas, puede determinarse que de la documentación aportada al expediente se puede extraer una conclusión determinante de la responsabilidad municipal.

La reclamación se produjo en plazo, pues consta en la solicitud de reclamación del interesado que el momento exacto de la realización del daño fue el día 30 de junio de 2016. Por tanto, la reclamación interpuesta por el interesado con fecha 25 de octubre de 2016 se formula dentro del plazo exigido por el art.67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, el cual exige el plazo de un año para la interposición de la reclamación desde que se produzca el hecho o desde que se manifieste su efecto lesivo.

En el relato fáctico puede entenderse como probado que los daños materiales sufridos en la puerta de la vivienda el día 30 de junio de 2016, fueron como consecuencia o tuvieron su causa en un funcionamiento normal o anormal d un servicio público.

Consta en el expediente administrativo informe del Responsable de los Servicios Operativos del Ayuntamiento de Álor de fecha 19 de diciembre de 2016. Por ello, y a los efectos de dar una motivación más completa del acto administrativo finalizador del procedimiento administrativo de referencia, y por tanto de lo acordado en la misma, resulta procedente incluir en la resolución administrativa el informe de referencia emitido durante la tramitación del procedimiento administrativo, toda vez que en virtud de los establecido en el art.87.6 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, *"la aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma"*. El informe de fecha 19 de diciembre de 2016 del Responsable de los Servicios Operativos expone literalmente: *"se informa la efectividad de los daños que se reclaman, los cuales fueron causados por un operario municipal de limpieza con la máquina desbrozadora. El presupuesto que se adjunta con el escrito de*



*reclamación, cuya reparación asciende a la cuantía de 665,50 €, se ajusta a un valor correcto.*

*Lo que le traslado para su conocimiento y efectos oportunos.”*

Del informe del Responsable de los Servicios Operativos del Ayuntamiento de Álora, se acredita determinados presupuestos necesarios para la determinación de una responsabilidad patrimonial, como es que el bien es de su propiedad, así como la existencia de unos daños materiales que son efectivos sobre un bien que es individualizable sobre una persona, y la causa u origen de los daños se debieron a un funcionamiento normal o anormal de un servicio público, y están puestos en conexión estos elementos para así poder determinar una relación de causalidad entre los mismos, y la actuación se encuentra sujeta por la responsabilidad objetiva que en materia de responsabilidad patrimonial rige en las Administraciones Públicas.

En definitiva, para el reconocimiento de la responsabilidad patrimonial es imprescindible que exista una relación de causalidad entre la actuación administrativa y el daño producido, y por tanto, que se pudiera imputar a esta Administración Local el deber de resarcir los daños, y en el procedimiento administrativo de referencia queda acreditado de forma fehaciente y concluyente que los daños se produjeron efectivamente como consecuencia de un funcionamiento normal o anormal de un servicio público, acreditación esta última que es una condición `sine qua non´ para que los daños reclamados puedan ser jurídicamente atribuibles a esta Administración.

La relación de causalidad entre la actuación administrativa y el daño producido constituye un presupuesto básico para la imputación de responsabilidad patrimonial a una Administración Pública, toda vez que si no puede determinarse este nexo causal, entonces no se estaría dando uno de los requisitos necesarios para poder imputar responsabilidad patrimonial a esta Administración.

CUARTO.- Por lo que refiere a la determinación de la valoración del daño y la cuantía de la indemnización, así como los criterios utilizados para su cálculo. Durante la instrucción de este procedimiento administrativo, consta en el expediente escrito del interesado por el cual se adjunta presupuesto de reparación de los daños causados, los cuales ascienden a la cantidad de 665,50 € (seiscientos sesenta y cinco euros con cincuenta céntimos).

El importe de los daños reclamados supera la franquicia mínima para estos supuestos establecida en 300€ (trescientos euros) en la fecha de producción del siniestro, por lo que tiene cobertura por la póliza de



responsabilidad civil que tiene contratada el Ayuntamiento de Álora, con MAPFRE SEGUROS DE EMPRESAS, Cía. de Seguros y Reaseguros S.A., como compañía de seguros de esta Administración en la fecha en la cual tuvieron lugar los hechos de referencia.

Consta con fecha 9 de diciembre de 2016 correo electrónico por MAPFRE SEGUROS DE EMPRESAS, Cía. de Seguros y Reaseguros S.A., como compañía de seguros de esta Administración en la fecha en la cual tuvieron lugar los hechos de referencia, en virtud del cual se expone que *"en relación con el expediente de referencia entendemos que los daños causados han sido realizados por personal del Ayuntamiento por lo que existiría responsabilidad. Dado que los daños reclamados son 665,50€ y la póliza contratada tiene asociada una franquicia de 300€, es por lo que podríamos indemnizar al perjudicado 365,50€ y que el asegurado abone directamente su parte."*

En consecuencia se propone a la Junta de Gobierno Local la adopción del siguiente ACUERDO:

PRIMERO.- Estimar la reclamación de responsabilidad patrimonial efectuada por A. G. A. con DNI nºxxxx8.134-M, por cuanto ha quedado acreditado de forma concluyente que los daños materiales causados en la puerta de la vivienda situada en la calle Albahaca nº44 de Álora el día 30 de junio de 2016, tuvieron su causa en un funcionamiento normal o anormal de un servicio público.

SEGUNDO.- Estimar la valoración del daño en el importe de 665,50 € (seiscientos sesenta y cinco euros con cincuenta céntimos), conforme al presupuesto de reparación de los daños causados justificativo del perjuicio económico que el siniestro de referencia conllevó al interesado así como el informe del Responsable de los Servicios Operativos.

TERCERO.- Dar traslado del presente acuerdo a la Tesorería Municipal, a efecto de realizar las actuaciones necesarias para la realización de lo acordado, y toda vez que la cuantía de los daños supera la franquicia mínima para estos supuestos establecida en 300€ (trescientos euros), proceda al abono de la cantidad correspondiente a la franquicia establecida. Todo ello sin perjuicio de la obligación de esta Administración Pública de responder directamente ante el interesado por la totalidad en caso de incumplimiento por la compañía de seguros, y sin perjuicio de la acción de regreso que le pudiera corresponder en caso de incumplimiento de la compañía de seguros en la parte económica que supera la franquicia mínima para estos supuestos.

CUARTO.- Dar traslado del presente acuerdo a MAPFRE SEGUROS DE EMPRESAS, Cía. de Seguros y Reaseguros S.A., para que como



compañía de seguros de responsabilidad civil por daños causados a terceros, proceda a dar cumplimiento al abono de la cantidad de 365,50 € (trescientos sesenta y cinco euros con cincuenta céntimos), correspondiente a la cantidad económica que sobrepasa la franquicia de referencia, directamente al perjudicado.

QUINTO.- Dar traslado del presente al interesado para su conocimiento y efectos oportunos haciéndole saber que, contra el presente acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Málaga en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación del mismo, en los términos que establece la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. No obstante podrá interponer, con carácter previo y potestativo, recurso de reposición ante este Ayuntamiento en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación del presente acuerdo, en los términos que establecen los arts. 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Todo ello sin perjuicio de aquellos otros que estime oportunos.”

Vista la propuesta incorporada al expediente la Junta de Gobierno Local por unanimidad de sus miembros presentes la aprueba, adoptando en su consecuencia los acuerdos en ella contenidos.

**PUNTO nº 24.-** Resolución procedimiento responsabilidad patrimonial: D. J. H. M. (Gestiona 1448/2016).

Resultando propuesta de resolución del siguiente tenor:

### "ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 5 de octubre de 2016, y número de orden 6887 del Registro General de Entrada, se presenta escrito por J. H. M. con DNI nºxxx0.662-S, por el cual se reclama a esta Administración responsabilidad patrimonial por los daños materiales sufridos como consecuencia presuntamente de unas obras de instalación de la nueva red de saneamiento en la calle Progreso de Alora en diciembre de 2015, la cual durante la obra de referencia no se realizó la conexión de la acometida de la vivienda con la red de saneamiento, que conllevó que saliera agua por el sumidero del patio de la vivienda coincidiendo con el uso del baño próximo, provocando daños materiales que lo valora en la cuantía de 768,35 euros en virtud del informe pericial que se adjunta con su escrito de reclamación.



SEGUNDO.- Con fecha 4 de noviembre de 2016, por Decreto de Alcaldía-Presidencia nº1481/2016 se acuerda la admisión a trámite de la reclamación interpuesta por el reclamante indicado "ut supra".

TERCERO.- Con fecha 11 de noviembre de 2016, nº de orden 3294 del Registro General de Salida de este Ayuntamiento, se acuerda la apertura de un periodo de prueba por plazo de treinta días a fin de que aporte los datos estime necesario para la defensa de sus intereses.

CUARTO.- Con fecha 9 de noviembre de 2016, se solicita a los Servicios Operativos del Ayuntamiento de Álorá el informe del art.81.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Con fecha de 19 de diciembre de 2016 se recibe el informe de referencia

QUINTO.- Con fecha 22 de noviembre de 2016, y número de orden 8226 del Registro General de Entrada, se presenta escrito por el interesado.

SEXTO.- Con fecha 20 de diciembre 2016, nº de orden 3660 del Registro General de Salida de este Ayuntamiento, se procede a la apertura del trámite de audiencia.

SEPTIMO.- Con fecha 12 de enero 2017, y número de orden 200 del Registro General de Entrada, se presenta escrito por el interesado.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

PRIMERO.- La legislación aplicable se contiene fundamentalmente en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, así como la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

SEGUNDO.- De acuerdo con la reiterada y pacífica doctrina y jurisprudencia existente, debe indicarse que el instituto de la responsabilidad patrimonial de la Administración referida en los arts. 32 y ss. de la Ley 40/2015 -que encuentra su fundamento de rango superior en el art. 106.2 de la Constitución- requiere los siguientes presupuestos básicos de la imputación: a) un servicio público, entendido en el sentido amplio de actividad administrativa (giro o tráfico administrativo); b) funcionamiento normal o anormal del servicio público; c) lesión en cualesquiera bienes y derechos de los particulares que no tengan el deber jurídico que soportar, teniendo que ser el daño efectivo, evaluable económicamente, e individualizado en relación con una persona o grupo de personas, pudiendo ser físico o corporal, material o



moral, d) finalmente, ha de existir una relación de causalidad entre aquel funcionamiento normal o anormal y la lesión.

La relación de causalidad se excluye cualquiera que sea la perspectiva sobre su naturaleza, cuando concurre fuerza mayor, o la actuación de un tercero, o la de la propia víctima con culpa exclusiva, ya que entonces se rompe la cadena causal que une al evento dañoso con la actividad administrativa. A ello debe unirse que la lesión efectiva en los bienes y derechos de los particulares que genera la obligación a cargo de la Administración debe ser entendida como un daño o perjuicio antijurídico, que los afectados no tienen la obligación de soportar por no existir causa alguna que lo justifique, lesión que tiene que ser consecuencia de hechos idóneos para producirla (STS 19/12/1996). Además, la responsabilidad de la Administración se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que como consecuencia directa de aquélla, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado. Para que el daño sea antijurídico, cabe concluir que basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.

TERCERO.- En el presente expediente, y, a la vista de las actuaciones practicadas, puede determinarse que de la documentación aportada al expediente se puede extraer una conclusión determinante de la responsabilidad municipal.

En primer lugar la reclamación se produjo en plazo, pues consta en la solicitud de reclamación del interesado que el momento exacto de la realización del daño fue diciembre de 2015. Por tanto, la reclamación interpuesta por el interesado con fecha 5 de octubre de 2016 se formula dentro del plazo exigido por el art.67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, el cual exige el plazo de un año para la interposición de la reclamación desde que se produzca el hecho o desde que se manifieste su efecto lesivo.

En el relato fáctico puede entenderse como probado que la vivienda sita en la calle Progreso nº12 sufrió desperfectos y daños materiales como consecuencia de avería en la Red Municipal de Saneamiento. En virtud de lo dispuesto en el marco normativo del art. 106.2 de la Constitución Española, así como del art. 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, los particulares tienen derecho a ser indemnizados por todas las lesiones que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.



Asimismo, queda acreditado a través del informe del Responsable de los Servicios Operativos del Ayuntamiento de Álora de fecha 19 de diciembre de 2016, la existencia efectiva de daños en la vivienda. Por ello, y a los efectos de dar una motivación más completa del acto administrativo finalizador del procedimiento administrativo de referencia, y por tanto de lo acordado en la misma, resulta procedente incluir en la resolución administrativa el informe de referencia emitido durante la tramitación del procedimiento administrativo, toda vez que en virtud de lo establecido en el art.87.6 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, *"la aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma"*. El informe de fecha 19 de diciembre de 2016 del Responsable de los Servicios Operativos expone literalmente: *"se informa la efectividad de los daños que se reclaman, se le informa que efectivamente en dicha fecha se produjo un arreglo por Operarios Municipales en la calle Progreso, y durante la obra de referencia no se realizó la conexión de la acometida de la vivienda con la red de saneamiento, lo que conllevó un tapón que hizo que el agua saliera con posterioridad por la casa. Se procedió a la sustitución y arreglo, no habiéndose vuelto a tener una avería o falta de conexión de acometida en la calle Progreso."*

*El presupuesto que se adjunta con el escrito de reclamación, cuya reparación asciende a la cuantía de 768,35 euros se ajusta a un valor correcto.*

*Lo que le traslado para su conocimiento y efectos oportunos."*

De dicho informe se desprende que el particular no tuvo ninguna responsabilidad por dicha rotura. Por todo ello, se constata un funcionamiento normal o anormal de un servicio público (avería en la Red Municipal de Saneamiento), y que produjo unos daños efectivos, evaluable económicamente e individualizado, y que los interesados no tienen la obligación de soportar por no existir causa alguna que lo justifique. Además, como se expuso anteriormente, la responsabilidad de la Administración se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que como consecuencia directa de aquélla, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado.

Es atribución de los municipios el abastecimiento domiciliario de agua potable y el alcantarillado, como servicio esencial y obligatorio en todos los municipios conforme al art. 26.1.a de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local. Asimismo, en virtud del art.9.4.b de la



Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, es competencia propia del municipio el abastecimiento de agua en baja, que incluye su distribución, el almacenamiento intermedio y el suministro o reparto de agua de consumo hasta las acometidas particulares o instalaciones de las personas usuarias.

Por tanto, no concurre culpa del interesado, y no existe deber de soportar el daño producido puesto que no existe causa justificativa alguna, procede entender producida la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público de abastecimiento de agua (en este caso funcionamiento anormal Red Municipal de Saneamiento), y el daño producido a la vivienda del interesado ahora reclamante.

CUARTO.- Por lo que refiere a la determinación de la valoración de los daños y la cuantía de la indemnización, así como los criterios utilizados para su cálculo, durante la instrucción de este procedimiento administrativo, consta en el expediente informe técnico pericial de reparación de los daños materiales que valora los daños en 768,35 € (setecientos sesenta y ocho euros con treinta y cinco céntimos), así como el informe del Responsable de los Servicios Operativos. El importe de los daños reclamados no supera la franquicia mínima para estos supuestos establecida en 1.500€ (mil quinientos euros), por lo que no tiene cobertura por la póliza de responsabilidad civil que tiene contratada el Ayuntamiento de Alora en la fecha del siniestro de referencia.

En consecuencia se propone a la Junta de Gobierno Local la adopción del siguiente ACUERDO:

PRIMERO.- Estimar la reclamación de responsabilidad patrimonial efectuada por J. H. M. con DNI nºxxxx0.662-S, por cuanto ha quedado acreditado de forma concluyente que los daños materiales causados en la vivienda situada en la calle Progreso nº12 de Álora en diciembre de 2015, tuvieron su causa en un funcionamiento normal o anormal de un servicio público.

SEGUNDO.- Estimar la valoración del daño en el importe de 768,35 € (setecientos sesenta y ocho euros con treinta y cinco céntimos), conforme al informe técnico pericial de reparación de los daños materiales causados justificativo del perjuicio económico que el siniestro de referencia conllevó al interesado así como el informe del Responsable de los Servicios Operativos.

TERCERO.- Dar traslado del presente acuerdo a la Tesorería Municipal, a efecto de realizar las actuaciones necesarias para la realización de lo acordado, y toda vez que la cuantía de los daños no



supera la franquicia mínima para estos supuestos establecida en 1.500€ (mil quinientos euros), proceda al abono de la cantidad de 768,35 € (setecientos sesenta y ocho euros con treinta y cinco céntimos)

CUARTO.- Dar traslado del presente al interesado para su conocimiento y efectos oportunos haciéndole saber que, contra el presente acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Málaga en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación del mismo, en los términos que establece la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. No obstante podrá interponer, con carácter previo y potestativo, recurso de reposición ante este Ayuntamiento en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación del presente acuerdo, en los términos que establecen los arts. 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administra.”

Vista la propuesta incorporada al expediente la Junta de Gobierno Local por unanimidad de sus miembros presentes la aprueba, adoptando en su consecuencia los acuerdos en ella contenidos.

### **SEGUNDA PARTE DE CARÁCTER NO RESOLUTIVO**

#### **PUNTO Nº 25- Asuntos Urgentes.**

No se presenta.

#### **PUNTO Nº 26- Ruegos y Preguntas.**

No se presenta.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levanta la sesión siendo las diez horas y treinta y cinco minutos del día arriba indicado, de todo lo cual, como Secretario, con el Visto Bueno del Sr. Alcalde-Presidente, CERTIFICO.

VºBº LA ALCALDESA-ACCIDENTAL,  
FDO: SONIA RAMOS JIMÉNEZ

EL SECRETARIO GENERAL,  
FDO: ALFONSO MORENO OLMEDO

